

Universidad Autónoma del Estado de México
Facultad de Derecho



TESIS

**“LA FAMILIA EN PROCESO DE TRANSFORMACION EN EL
CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

QUE PRESENTA:
JOSÉ IGNACIO SOTELO NÁJERA

ASESOR:
DR. EN. D. ROBERTO EMILIO ALPÍZAR GONZÁLEZ

REVISORAS:
DRA. EN D. MARÍA TERESA MARTÍNEZ RODRIGUEZ
DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO

INDICE DE CONTENIDO

CAPITULO I: LOS ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

| | |
|---|----|
| 1. Antecedentes..... | 6 |
| 1.2 La familia en la antigua Roma..... | 7 |
| 1.3 La familia desde la teoría | 10 |
| 1.3.1 Juan Jacobo Rousseau | 10 |
| 1.3.2 Augusto Comte..... | 11 |
| 1.3.3 Manuel Castells | 12 |
| 1.4 Familia según las religiones | 13 |
| 1.4.1 Cristianismo..... | 13 |
| a) La familia como base de la sociedad..... | 14 |
| b) Las responsabilidades de la familia..... | 14 |
| 1.4.2 Islamismo | 15 |
| a) La familia como base de la sociedad..... | 15 |
| b) Las responsabilidades de la familia..... | 15 |
| 1.4.3 Hinduismo | 16 |
| a) La familia como base de la sociedad..... | 16 |
| b) Las responsabilidades de la familia..... | 16 |
| 1.5 Conclusiones..... | 17 |

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

| | |
|--|----|
| 2. La familia como sujeto de Derecho | 19 |
| 2.1 La filiación..... | 22 |
| 2.1.1 Concepto doctrinal..... | 22 |
| a) Antonio Cicu..... | 23 |
| b) Alicia Pérez Duarte..... | 24 |
| c) Fernando Fueyo Laneri..... | 25 |
| d) Rafael Rojina Villegas..... | 25 |
| 2.2 Identidad..... | 27 |
| 2.2.1 Elementos de la identidad..... | 29 |
| 2.2.2 Nombre y apellido..... | 31 |
| 2.3 Paternidad..... | 35 |
| 2.4 Patria potestad..... | 36 |
| 2.5 Responsabilidad parental..... | 38 |

CAPITULO III. MARCO NORMATIVO

| | |
|---|----|
| 3. Legislación..... | 42 |
| 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 44 |
| 3.2 Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes..... | 48 |
| 3.3 Legislación civil y familiar..... | 52 |
| 3.4 Tratados Internacionales..... | 55 |
| 3.4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 56 |
| 3.4.2 Objetivos de Desarrollo Sostenible..... | 60 |
| 3.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 61 |
| 3.5.1 Caso Forneron vs. Argentina..... | 62 |
| 3.5.2 Caso Atala Riffo vs. Chile..... | 64 |
| 3.5.3 Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica..... | 65 |
| 3.5.4 Caso Juan Gelman vs. Uruguay..... | 66 |
| 3.6 Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterios Jurisprudenciales..... | 67 |
| 3.6.1 Filiación..... | 68 |
| 3.6.2 Identidad..... | 70 |
| 3.6.3 Responsabilidad parental..... | 72 |
| 3.6.4 Derechos de los niños, niñas y adolescentes..... | 73 |
| 3.7 Instituciones defensoras de la familia..... | 74 |
| 3.7.1 La Sala de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado de México..... | 75 |
| 3.7.2 Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México..... | 77 |
| 3.7.3 Procuraduría de Protección a niños, niñas y adolescentes, del Estado de México..... | 77 |

CAPITULO IV. LA FAMILIA EN CONSTANTE CAMBIO SOCIAL

| | |
|--|-----|
| 4.1 Nuevas y Complejas Figuras..... | 80 |
| 4.1.1 Lucha por los derechos de la comunidad LGBTIQ+..... | 86 |
| 4.1.2 Libre Desarrollo de la Personalidad..... | 89 |
| 4.1.3 Técnicas de Reproducción Humana Asistida y Nuevas Tecnologías..... | 96 |
| 4.1.4 Niñez y adolescencia..... | 99 |
| 4.2 Identidad y feminismo..... | 101 |
| 4.3 Dignidad humana..... | 103 |

INTRODUCCION.

Una de las consecuencias de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de junio del año 2011 es la obligación para los operadores del Derecho de interpretar y aplicar Derechos Humanos en cada caso que se presenta. Además, el Estado mexicano se encuentra obligado a ratificar lo dispuesto por tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y aplicarlos en la vida jurídica del país para garantizar una vida digna a los habitantes.

En el caso del Derecho de Familia, resulta complejo regular bajo una misma línea, a partir de los diferentes modelos de familia que salen de la heteronormatividad y las formas tradicionales en que esta se fundaba, pues se trata de una figura que se encuentra en constante dinámica social. Con base en ello, se realiza una revisión a los antecedentes históricos para comprender a las primeras familias y algunas estructuras que se encontraban reconocidas; posteriormente se hace una revisión a parte de la literatura clásica sobre derecho filiatorio y algunos atributos de la persona como lo es el nombre; se hace un análisis de la constitucionalización del derecho de familia bajo una perspectiva de derechos humanos y dirigido hacia la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA), para finalmente evidenciar algunas figuras que están transformando a la familia y que se encuentran reconocidas por los Derechos Humanos y al mismo tiempo son oprimidas por los cánones hegemónicos que se encuentran en intrínsecos en el cuerpo normativo; y con base en ello proponer una serie de soluciones que permitan mejorar el Sistema Jurídico mexicano.

CAPITULO I: LOS ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

1. ANTECEDENTES

Todas las personas viven en una familia, crecen en una, han pertenecido a una y algunas sueñan con formar una. Si se realiza un ejercicio semántico sobre la familia, pudiera ser que no exista una imagen que logre representar a todos los modelos de familias comprendiendo que una imagen no se ve en un idioma, cultura o religión. En el tema de las familias, no existen criterios totalitarios porque se trata de una institución de carácter social que se forja de acuerdo con el contexto social en que se desarrolla, y eso permite la existencia de una amplia gama de estructuras familiares.

Todas las familias son distintas y ninguna es igual a otra. Se vuelven distintas en cada región del mundo, por temas religiosos, clases sociales, situaciones económicas, demografía, idiosincrasia, comunidad, colonia, estirpe, castas, antecedentes históricos, costumbres, aspiraciones, etcétera. Es tan abstracta que eso es precisamente lo que la vuelve difícil de encuadrar en un concepto único.

Ningún ser humano es absoluto en sí mismo y necesita de otros seres humanos para subsistir, y es cómo surge la familia, a partir de relaciones sociales y biológicas. La familia es el sitio en el que un ser humano aprende a socializar, refuerza idiosincrasia, adquiere hábitos, y adquiere la confianza para enfrentarse al mundo exterior. En la familia se aprenden y reprecenden conductas de acuerdo con el contexto en que un individuo nace y crece. Formar una familia es una conducta social, pues se desprenden actos sexuales, sociales, culturales y económicos, sobre los que al final prevalecen los lazos afectivos. Como toda conducta social, necesita ser regulada, y es cómo surge el Derecho de Familia.

El Derecho de Familia es una rama del Derecho que se encarga de estudiar y regular las conductas sociales entre los integrantes de una familia. En este, predominan las relaciones personales sobre las patrimoniales, o las segundas impactan

directamente en el seno familiar. Lo que la hace diferente a otras materias, es que en esta la aplicación de justicia impacta directamente en las personas que integran a la familia.

1.2 La familia en la antigua Roma

Para poder comprender la evolución de una institución, es necesario conocer sus orígenes y apreciar los elementos característicos. En el caso de la familia, se pueden encontrar diferentes antecedentes históricos que son distintos unos de otros, por las condiciones económicas, culturales y sociales. En este sentido, se describe el desarrollo de la familia en la Antigua Roma

El derecho mexicano encuentra un origen en Roma. Es imprescindible hablar de Roma cuando se habla sobre Derecho Civil y Familiar.

En la antigua Roma, la cabeza de una familia se concentraba únicamente en un varón al que se le conocía como *paterfamilias* y que era quien tenía control pleno sobre los demás integrantes de la familia (*sui iuris*), mediante la *patria potestas*, pero el resto de los integrantes no podían decidir sobre él y se les denominaba *filiusfamilias* y a la mujer que era esposa del paterfamilias se le consideraba *in manu (alieni iuris)*. El paterfamilias tenía decisión sobre el resto de los integrantes de la familia y podía venderles como esclavo, o hasta quitarles la vida (Petit, 1994). El poder del paterfamilias era casi ilimitado.

La figura del paterfamilias no era propia de la edad, ni señal de ser progenitor o esposo, de hecho, el suegro o un abuelo podía ser el paterfamilias. Un recién nacido también podía ser un paterfamilias, y un adulto con descendencia podía ser filiusfamilias (Petit, 1994). El concepto de paterfamilias o sui iuris era usado para aquellos varones que no se encontraban bajo la potestad de otro.

El paterfamilias tenía potestad sobre la esposa (*in manu*), hijos, y demás descendientes, o con quienes existiera una relación de parentesco (Ventura Silva, 2018

). Se entendía como parentesco al vínculo jurídico que liga entre sí a las personas que descienden de la misma estirpe.

Únicamente existían dos formas de parentesco: natural y civil, o cognaticio y agnaticio. A su vez, el parentesco natural era el *cognatio* que une a una persona con sus ascendientes y/o descendientes¹. El parentesco civil era el *agnatio* se fundamentaba sobre la autoridad parental o marital, es decir patriarcal, incluía a los hijos adoptivos y cuñados que estuvieran bajo el yugo del paterfamilias.

Otro derecho del paterfamilias era la patria potestad. Era ejercida únicamente por el jefe varón, sobre quienes estaban bajo el yugo, sin importar que fueran agnaticios o cognaticios². Esta figura era muy similar a la del amo con los esclavos, ya que como se ha mencionado, daba poder al paterfamilias sobre los demás integrantes de la familia hasta de quitarles la vida. La patria potestad surgía mediante el matrimonio (*iustia nuptiae* o *iustum matrimonium*), la adopción y la legitimación.

El matrimonio era una unión conyugal monogámica que se realizaba de conformidad con la legislación civil de la antigua Roma. Básicamente su finalidad era la procreación de los hijos (*filius*). Precisamente de ahí surge la palabra “filiación”, y con ella se indica la relación de parentesco entre los hijos y sus padres.

Con la llamada “*teoría del nasciturus*”, se entendía que eran hijos legítimos a aquellos que nacían dentro del matrimonio entre el padre y la madre, dentro de los 182 días posteriores al matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a su disolución (Morineau Iduarte & Iglesias Gonzalez, 2004). Se establecían vínculos de parentesco bajo esa lógica.

La adopción podía definirse como “el acto por el cual un extraño quedaba agregado a una familia romana sometiéndose a la patria potestad del *pater* como hijo o

¹ *Ibidem*, (pp. 109,110)

² *Ídem*, (p.121)

como nieto”³. Mediante ella se introducía a la familia civil a personas que no tenían, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

Por excelencia, la familia romana era patriarcal⁴, y toda decisión recaía sobre un hombre en específico: el paterfamilias.

El derecho romano se vuelve un antecedente para el Derecho en México por la serie de antecedentes históricos que recaen en el derecho novohispano. Es menester entender a la familia desde ese antecedente histórico para que, a partir de ello, se pueda realizar una comparativa con las instituciones contemporáneas.

En el Derecho de Familia, hasta estas épocas se sigue utilizando el concepto de patria potestad, y algunos otros han cambiado. La adaptación a la contemporaneidad ha permitido conservar algunos elementos básicos del Derecho Romano, e incluso algunas tradiciones, o por lo menos la readaptación de estas.

Aunque el Derecho Romano influyó en el desarrollo del Derecho de Familia en México, tampoco es el único antecedente que edifica su desarrollo, porque al tratarse de una ciencia social, también se basa en otras fuentes. En Roma, ningún cuerpo normativo se habría generado sin las aportaciones de Justiniano, con lo que se comprendía en la “*Doce Tablas*” o algunos pensadores del cristianismo, lo mismo ocurre en la actualidad con cualquier ciencia o disciplina.

³ Ventura Silva, S. (2018) “*Derecho Romano*”. (p.116) Editorial Porrúa

⁴ Blanch Nogués, J. M. (2004). “*La filiación en el pensamiento jurídico romano: ueritati locum superfore*”. Universidad de San Pablo CEU

1.3 La familia desde la teoría.

Hay quien dice que la familia es “la base de la sociedad”, entonces ¿si la familia se debilita, la sociedad también se debilita? El entender conocer diferentes conceptos doctrinarios nos permite precisamente comprender de una manera amplia al concepto de familia, y con estos elementos el poder generar uno propio.

Los antecedentes teóricos de la familia también son un referente obligatorio. Entender la doctrina tradicional permite explorar en el pensamiento de distintas etapas históricas y a partir de ello dimensionar la evolución doctrinal que también ha sufrido la figura de la familia.

En este caso, se revisa a tres autores de etapas distintas con el fin de comprender a grandes rasgos, la evolución doctrinal de la familia.

1.3.1 Juan Jacobo Rousseau

Con el desarrollo de la Enciclopedia y el comienzo de “La Ilustración”, se introdujeron distintos conceptos en el pensamiento europeo que fungieron como base para el desarrollo intelectual en distintas ramas. El derecho y la familia no serían la excepción.

A lo largo de la historia, se ha buscado establecer un concepto único de “familia”. Para Juan Jacobo Rousseau, (El contrato social) la familia es la más antigua de las sociedades y la única natural. Además, refiere que es el primer modelo de las sociedades políticas: el padre ejerce el rol de jefe, y los hijos el del pueblo; pero que además los hijos permanecerán ligados al padre durante el tiempo que tienen la necesidad de él para su conservación, pero tan pronto como esta necesidad cesa, la unión ya no sería forzosa y natural, sino voluntaria, y la familia subsiste más que por convención. Es decir, se podría entender que la familia puede subsistir por el deseo de convivir y compartir, más allá de una serie de roles o de necesidades.

Rousseau, también señala que el matrimonio es un contrato. De ahí surge el debate jurídico por definir o no al matrimonio como tal. Juan Jacobo dice que el matrimonio como “*un contrato civil que solo puede ser disuelto por las leyes civiles*”.⁵

Ningún estudioso del derecho o la ciencia social puede negar que hoy en día subsiste ese debate en la materia. Se cuestiona si el matrimonio es o no un contrato, por tratarse de un acuerdo de voluntades, en el que se presume que existe un mismo fin: la procreación de hijos.

Se podría cuestionar si en tiempos actuales ese sigue siendo el mismo fin de la familia, la procreación de hijos. Los problemas de fertilidad, los deseos personales sobre la paternidad o cualquiera que sea la razón, alejan al matrimonio de ser una figura cuya única finalidad es la procreación de hijos.

1.3.2 Augusto Comte

Posterior a la época de la ilustración, Augusto Comte desarrolla el “Curso sobre Filosofía Positivista” en dónde propone a la Sociología como base de todas las ciencias y acuña los términos de dinámica o estática social.

El padre del Positivismo Sociológico señala que la familia como la célula de una sociedad, y dice que las ciudades son los órganos de esta. Entonces, quienes integran a la familia podrían ser unos átomos que se unen con otros, y aquello que los une se logra entender como la filiación. (Comte, 2016)

Comte propone que las sociedades atraviesan necesariamente dos corrientes: estática social o dinámica social. Se entiende a la primera como aquella en la cual una sociedad se encuentra fuera de cambios o evoluciones, y a la segunda como aquella que atraviesa un proceso de evolución en uno o varios elementos de la sociedad.

⁵ *Ibidem*

De acuerdo con Comte, los procesos de evolución requieren cambios en el lenguaje, la familia, la división del trabajo, la religión y los procesos políticos. Una vez teniendo estos elementos, la dinámica social genera las condiciones para el reconocimiento de nuevas estructuras familiares.

En la época actual, bastaría con revisar el Sistema Jurídico mexicano para analizar si las condiciones han permitido la dinámica social, o si seguimos siendo una sociedad estática, con *células* inamovibles.

1.3.3 Manuel Castells

Hablar de “sociedades” en la época actual, es hablar de Manuel Castells. El sociólogo español es considerado un referente en la materia.

Castells señala en “La Sociedad Red”, que las relaciones familiares y la sexualidad se encargan de estructurar la personalidad, y advierte que no existe un solo modelo de familia. Así también, señala que la familia se encuentra en constante cambio, y que el uso de la tecnología modificará las estructuras familiares tradicionales. (Castells M. , 2006)

Castells sigue vivo en la fecha que se redactó este párrafo⁶ y cada persona genera una concepción individual de lo que es la familia en sociedad. Aunque podría ser evidente para las generaciones de la postguerra que las relaciones familiares han sufrido cambios a raíz del uso masivo de las Tecnologías de Información y Comunicación, y para las nuevas generaciones este cambio no es notable.

⁶ junio de 2024

1.4 La Familia según las religiones

Todas las religiones tienen razón a su manera, todas se visten de postulados filosóficos, todas buscan una razón de ser, todas tienen un propósito, todas buscan conservar la paz y la prosperidad.

El pensamiento humano también se ha empañado de una visión teológica. La religión forma parte de la concepción que tiene el ser humano respecto de la sociedad y la familia. En este caso se revisan dos aspectos de las tres religiones más grandes del mundo: cómo se entiende a la familia en sociedad, y qué responsabilidades se tienen dentro de ella.

Con respecto al tema de la familia, cada religión tiene como objetivo primordial la preservación de la especie y la cohesión social. Buscan garantizar que la comunidad tenga un ambiente armonioso

1.4.1 Cristianismo

Las sociedades conquistadas por la Nueva España desarrollaron un criterio a partir de la conversión religiosa al cristianismo. El cristianismo se desarrolla a partir de una serie de principios establecidos en la Biblia, y además es la base de otras tantas religiones como el catolicismo, los testigos de Jehová, la iglesia adventista, entre muchas otras.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), el 78.6% de la población en el Estado de México se identifica como católica. A nivel nacional, el 71.61% de la población profesa el catolicismo. Estos números son significativos, la mayoría de los católicos nacen en familias que profesan la misma religión y que en algunos casos, tienen los valores religiosos muy arraigados, los familiares no serían la excepción.

a) La familia como unidad de la sociedad. El cristianismo ha sido muy firme al establecer que la base de la familia el matrimonio monógamo y heterosexual.⁷ Se ha tomado como referencia a Adán y Eva para referenciar el ejemplo de la familia, o a “*La Sagrada Familia*” de Francisco de Goya ilustrando a la familia formada por Jesús, José y María.

En el libro de Génesis se encuentran los mandatos de Dios al hombre, y se menciona que este fue creado para poblar la tierra, y le da como compañera a Eva. De ahí es de donde surge la población desde la óptica cristiana. A partir de ese mandato religioso se concibe un modelo base de familia, partiendo de la heterosexualidad y la monogamia. En la religión cristiana se rechazan las relaciones homosexuales⁸

La familia también se considera como la base de la sociedad terrenal e incluso celestial⁹ y se mencionan distintos modelos de familia tanto en el antiguo como en el nuevo testamento.

b) Las responsabilidades dentro de la familia. La biblia señala un modelo de familia patriarcal. Se menciona que es obligación del marido “amar a su esposa como Dios amó a su iglesia”, que las mujeres deben someterse a su esposo con “respeto y honra”, y los hijos deben ser criados con disciplina e instrucción del señor¹⁰. En otro versículo se señala que la crianza debe ser rígida y a temprana edad.¹¹

⁷ (Latinoamérica, 2005, Génesis 2:24)

⁸ *Ibidem*, (Génesis 1:27, 28; Levítico 18:22; Proverbios 5:18, 19).

⁹ *Ibidem*, Ef. 3:14-15

¹⁰ *Ibidem*, Ef. 5:21-33

¹¹ *Ibidem*, Prov. 19:18

1.4.2 Islamismo

El Corán ha sido la base para el desarrollo de grandes culturas del Medio Oriente y tiene un impacto en el desarrollo de los Derechos Humanos y el mundo global. Alrededor del 24.1% de la población mundial se identifica como musulmana¹², lo que la convierte en la segunda religión más profesada a nivel global.

a) La familia como base de la sociedad. Para los musulmanes el matrimonio es completamente serio. En el islamismo se cree que Dios ha diseñado al matrimonio por tres razones básicas:

- Vivir en pareja y experimentar el amor de acuerdo con la legislación islámica.
- Tener hijos y educarlos.
- Proteger a la sociedad de la depravación moral y social.¹³

b) Las responsabilidades dentro de la familia. La familia musulmana también es patriarcal, y se enfatiza en que el hombre es el proveedor del hogar, y la mujer es quien realiza las tareas del hogar. En el Corán 4: 34 se menciona el permiso al varón para golpear a la esposa “ligeramente” para que “se comporten” (sic)

¹² *Pew Research Center*. (2017). “**The Future of World Religions: Population Growth Projections, 2010-2050**”. Recuperado desde: <https://www.pewforum.org/2015/04/02/religious-projections-2010-2050/>

¹³ Ahmadía Muslim Community. (2021). “*Chapter 3: The Islamic Marriage System*”. Recuperado de: <https://www.alislam.org/book/pathway-to-paradise/islamic-marriage-system/>

1.4.3 Hinduismo

En el hinduismo, el "dharma" es un concepto central que se refiere al conjunto de deberes, conductas y responsabilidades que cada individuo debe seguir según su posición en la vida, su edad, su género y su casta. El dharma abarca las leyes morales y las obligaciones éticas, y se considera fundamental para mantener el orden social y el equilibrio cósmico.¹⁴ Por supuesto, las familias se encuentran previstas en las *vedas* del hinduismo, y en el "*Ramayana*" se da muestra.

El pensamiento hinduista se encuentra presente en India y Nepal, y es profesada por aproximadamente el 15% de la población mundial.¹⁵

a) La familia como base de la sociedad. La familia es el primer y principal círculo de apoyo y aprendizaje para cada individuo porque se enfatiza la importancia del respeto hacia los mayores, el cumplimiento de los deberes familiares y el mantenimiento de la armonía y la cohesión entre sus miembros. Los valores de dharma, respeto mutuo, y solidaridad dentro del hogar son esenciales y se consideran cruciales para el bienestar individual y social.¹⁶

b) Las responsabilidades dentro de la familia. En el contexto familiar, cada miembro tiene un dharma específico según su rol, ya sea como padre, madre, hijo o hija. El dharma familiar implica el cumplimiento de estos deberes con integridad y dedicación.

Las vedas y los Upanishads, el Manusmriti, y otros libros sagrados, recogen en sí los dharmas de la familia, y permiten a las comunidades que se desprenden del hinduismo conservar un tejido social.

¹⁴ Hillebeitel, A. (2011). "*The Dharma: Its Early History in Law, Religion, and Narrative*". Oxford University Press.

¹⁵ Pew Research Center. (2017). "**The Future of World Religions: Population Growth Projections, 2010-2050**". Recuperado desde: <https://www.pewforum.org/2015/04/02/religious-projections-2010-2050/>

¹⁶ Frawley, D. (2018). "*What Is Hinduism? A Guide for the Global Mind*". Bloomsbury Publishing.

1.5 Conclusiones

Las constantes transformaciones sociales han permitido que la narrativa histórica recoja distintas ideas de lo que es una familia. Ha existido un debate enfocado en poder definirla tomando como punto de partida a las personas que integran las estructuras familiares, y de los hábitos que se practican de vivir en el propio ambiente, sin embargo, los elementos que integran el contexto social de la familia generan una diversidad que es inabordable desde un criterio objetivo y radical. No es la misma dinámica en un contexto milenario y tradicional, en el que los integrantes tienen el mismo origen, que en otra estructura en la que los integrantes tienen orígenes distintos con ideas completamente diferentes.

La forma de vivir en familia siempre ha sido diferente en cada época, y esto se ve reflejado en las bases históricas, teóricas y religiosas. El pensamiento moral que se gesta con estas vertientes influye en la concepción que se tiene de la misma, aunque distintos criterios jurídicos de naturaleza familiar se siguen aplicando desde las bases tradicionales.

Algunas figuras como la patria potestad surgen de elementos de la antigua Roma, y siguen siendo utilizados en las legislaciones locales de México, lo que nos permite alcanzar a comprender la magnitud del impacto histórico dentro de la vida jurídica de un país.

También las religiones han permeado en la normatividad de la sociedad con respecto al pensamiento moral, y la cohesión social. En un país laico y plural, no existe una sola forma de vivir en familia ni de cómo se engendra la cosmovisión hacia la sociedad o a la misma vida familiar.

Con los cambios sociales que se gestan desde la pluralidad y la amplia gama de realidades, se ha creado la discusión sobre algunos elementos de las familias, y de cómo se desarrolla el individuo dentro de estas. Los temas de identidad que surgen de

los elementos sociales que rodean a las estructuras familiares, y que generan un sentimiento de orgullo, comodidad y pertenencia se vuelven el quid de las relaciones familiares.

CAPITULO II

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2. LA FAMILIA COMO SUJETO DEL DERECHO

Los debates por encuadrar a la familia dentro de la ciencia jurídica en alguna de las ramas, todavía se encuentran presentes. Rojina Villegas (1979) dice que el problema ético de la familia es ubicarlo dentro de alguna de las ramas del derecho, y sugiere que por las características encaja muy bien con el derecho privado (página 204). No obstante, deberíamos recordar aquel criterio constitucional que señala que el Estado tiene la obligación de vigilar el desarrollo de la familia, por lo que podría encajar también dentro del derecho público, al mismo tiempo que se abre el debate sobre el *problema político* de la familia.

El problema político, es en cual se plantea el poder establecer si el Estado debe intervenir dentro del Derecho de Familia. El mismo Rojina Villegas señala que uno de los beneficios de la intervención del Estado puede ser el velar por los intereses de los integrantes de la familia, y proteger a los sujetos de la Patria Potestad. Por otro lado, Nicolás Espejo señala que uno de los problemas de la intervención del Estado es que genera graves violaciones dentro de la esfera privada del ser humano, y atenta contra la intimidad personal¹⁷.

Nosotros creemos que el Derecho de Familia tiene rasgos que fácilmente podrían ubicarlos dentro del derecho público partiendo de una base de derechos políticos y

¹⁷ El caso de Charlie Gard es un claro ejemplo de las intromisiones que puede cometer el Estado dentro de la vida privada de las personas. Charlie, era un bebé inglés que nació con una enfermedad muy rara, de la que no existía un tratamiento en todo Reino Unido. Los padres de Gard tenían carencias materiales en casa, lo que dificultaba acceder a un tratamiento que pudiera salvarle la vida a Charlie, Finalmente, tras conseguir la intervención hasta del Papa Francisco I, y el presidente de los E.E.U.U. pudieron conseguir los fondos suficientes para costear el tratamiento, sin embargo, el Gobierno Inglés se negó y en consecuencia el bebé murió. El Estado intervino innecesariamente en un asunto de la vida de los particulares. Véase más en *CNN en Español*. (2017, julio 28). *La historia de Charlie Gard, el bebé que atrajo la atención de Trump y el papa. Expansión*. <https://expansion.mx/tendencias/2017/07/28/la-historia-de-charlie-gard-el-bebe-que-atrajo-la-atencion-de-trump-y-el-papa>

sociales, al concebir a cada integrante de una familia como sujeto de tales. Sin embargo, consideramos que la familia no debe desprenderse de la naturaleza del derecho privado porque se trata de una figura que se gesta lejos de cualquier intervención gubernamental por el deseo de formarla, no se consulta a ningún gobierno en la elección de la persona con la que uno se casa, forma un hogar o la forma en que decide procrear hijos.

Otro debate muy común dentro de la familia es encontrar un concepto único por la complejidad de las estructuras familiares. Rojina Villegas¹⁸, señala el concepto de Julián Bonnecase de “derecho de familia” (página 206) como el “conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de familia”. Ante ello, las sociedades se enfrentan a distintas maneras de lograr cada una, pues como se ha mencionado, la concepción es distinta por los diferentes elementos que integran los contextos de desarrollo.

Villalobos de González (Derechos de Familia, 2013) tiene una concepción sobre Derecho de familia, y lo divide en sentido objetivo y sentido subjetivo:

- a) Sentido objetivo: conjunto de normas que regulan las instituciones familiares, es decir, el grupo social por personas unidas por un vínculo de parentesco, concubinato o filiación.
- b) Sentido subjetivo: conjunto de facultades y deberes que corresponden a los miembros de la institución familiar

Todas las sociedades tienen un cuerpo normativo que regula su actuar, ese es precisamente el objeto del Derecho, por lo que el Derecho de Familia se encargará de regular las relaciones que la constituyen o que en ella se generen sobre la base del respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas que la integran,

¹⁸ *Op. Cit.*

orientando su mayor bienestar. La familia se convierte así en centro de relaciones jurídicas.

Como se mencionó en el capítulo previo, las familias pueden ser la base o la célula de una sociedad o la más antigua de las civilizaciones, y la única sociedad natural. Se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, y generan entre sí distintas finalidades, pero comparten un mismo fin.

La primera parte dentro del Derecho de Familia trata lo relacionado a los derechos de las personas, como sujetos individuales dentro del sistema jurídico y social. Señala las condiciones esenciales de las mismas, para poder ejercer y gozar de sus derechos, y al mismo tiempo las señala como un derecho humano.

Cada sociedad y cada familia tienen estructuras complejas, que las vuelven únicas, por lo que es difícil establecer criterios totalitarios con relación a ellas. Las estructuras sociales y las estructuras familiares se ven impactadas por la serie de elementos sociales, culturales y económicos propios del contexto en el que se desarrollan.

Usualmente, la mayor parte de las familias se constituyen por padres, madres, hijos, hijas, hermanos, hermanas, tíos, tías, abuelos, abuelas, primos, primas, etcétera; y cambian de acuerdo con los integrantes de la misma, ya sea porque alguno fallece, no se encuentra presente o simplemente no existe. Cuando se encuentran todos presentes o hay rastro de que existieron, es lo que se conoce como “familia nuclear”. En estas, la base de la familia se encuentra en la maternidad puesto que la prueba del vínculo jurídico entre el descendiente y el ascendiente sería precisamente la carta de alumbramiento que se entrega al salir del hospital, una vez que la madre parió al hijo o hija.

Las relaciones familiares entre ascendientes y descendientes encuentran la base de su existir en “la filiación” y se regulan automáticamente por el derecho filiatorio; lo mismo

ocurre entre hermanos, primos y cualquier persona con quien se comparta un vínculo biológico y/o jurídico. Se entiende que el Derecho Filiatorio es la base del Derecho de Familia, y la filiación el lazo que une a los integrantes de la familia.

La filiación, no es tampoco una figura del Derecho que haya permanecido intacta. La forma en que se decretaba la filiación entre dos personas tampoco sigue siendo efectiva en la época actual. Distintos pronunciamientos jurídicos han dejado huella de los cambios que ha enfrentado la filiación debido a los diversos movimientos sociales. Primero, habría que comprender qué es la filiación.

2.1 La filiación.

La paternidad y la filiación se encuentran estrechamente vinculadas, puesto que la primera necesita de la segunda para poder ser. La relación entre un progenitor y su descendiente se encuentra regulada por la figura de la filiación. De ahí es de donde se desprenden las categorías paternofiliales.

La paternidad y la filiación doctrinalmente se pueden comprobar de distintas formas:

a) Acta de nacimiento, b) testamento, c) confesión judicial directa y expresa

Lo que también implica: a) tener derecho a recibir alimentos, b) llevar los apellidos de sus padres, c) recibir la porción hereditaria correspondiente.

2.1.1 Concepto doctrinal

Las definiciones que se encuentran sobre “filiación” y las categorías son varias. Previo a la reforma de junio del año 2000, se hablaba de tres tipos de filiación: legítima, natural y legitimada.

a) La filiación legítima era aquella en la que una persona nacía durante el matrimonio, o dentro de un lapso posterior a la disolución del matrimonio.

b) La filiación natural era únicamente entre madre e hijos, y el reconocimiento de la paternidad era voluntario.

- c) La filiación legitimada es en la que los hijos nacen previo al matrimonio, pero eran reconocidos como tal.

La lucha por los derechos de la comunidad gay (sic) y el libre desarrollo de la personalidad han generado cambios en la realidad social, pues hoy nos indica que la filiación y la procreación surge de distintas maneras, y que la forma en que se vive en familia ha dejado de ser la convencional. Por ejemplo, hoy por hoy nos enfrentamos a nuevas formas de procrear a través de las técnicas de reproducción asistida, a familiares de crianza, o a familias transespecie.

La figura de la filiación también ha cambiado. Actualmente se entienden figuras como filiación social, filiación por adopción, filiación por solidaridad humana. Todas ellas, las resumimos en un vínculo jurídico que crea una relación familiar entre dos personas en la que uno es el ascendiente y el otro el descendiente, pero ninguno comparte un lazo sanguíneo o genético.

Los conceptos que se tenían sobre filiación y familia han sido distorsionados por la dinámica social, que ha generado que algunos conceptos hoy en día ya no sean aplicables a las relaciones familiares existentes. Ante esto distintos estudiosos del Derecho se han esforzado por dar conceptos de la “filiación”, solo por mencionar algunos ejemplos:

a) Antonio Cicu

Antonio Cicu es un referente necesario para hablar de filiación, autores como Rojina Villegas se inspiraron en él para poder desarrollar un pensamiento jurídico. En 1930 aparece su obra “*La filiación*” en la cual sugiere que la filiación natural siempre ha existido puesto que “*todos somos hijos de un padre y una madre*”. Cicu propone como base de toda filiación a la natural, y de ahí se parte a la paternidad o maternidad. (Cicu, 1930)

También señala que para que exista el “estado de hijo” es necesario que exista *nomen, tractus, fama*. Es decir, que haya nombre y la persona use los apellidos de los padres. Trato, que la persona sea tratada como hijo o hija, y haga un trato igual a sus padres. Fama, que las personas que integran los círculos sociales les reconozcan como padre e hijo.

Cicu no se equivoca. Tradicionalmente la procreación necesitaba por razones lógicas de un ovulo y de un espermatozoide para poder ser. La filiación natural sería necesaria para la existencia de la vida, más no necesariamente significaría que una estructura familiar con esas características sería lo habitual. Más adelante se mencionará cómo el Código Civil ha sido heteronormativo al respecto.

Lo interesante de la tesis del maestro Antonio Cicu, también es que los tres elementos que señala para que exista el estado de hijo, pueden existir sin la necesidad de contar con un vínculo de filiación natural, esto abre la puerta para explorar y aplicar en casos complejos de filiación y se contradice con el concepto tradicional de filiación generado en su propia obra.

b) Alicia Pérez Duarte

Para Alicia Pérez Duarte la filiación es una categoría dentro del derecho de familia, que *regula la sexualidad y reproducción de los seres humanos*. Así mismo, los define en diferentes tipos de filiación. Pérez Duarte cita el concepto de Planiol que señala a la filiación como “una relación entre dos personas en la que uno es el padre o la madre, y la otra es el hijo o la hija. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados”. (Perez Duarte, 2007)

Pérez Duarte señala dos puntos importantes: sexualidad y reproducción. Aunque no necesariamente se encuentran ligados entre sí, por los cambios surgidos a partir de la diversidad social y sexual, los planes de vida y el desarrollo de los mismos. Se

menciona que es la filiación forma parte de los derechos reproductivos y efectivamente, así es.

c) Fernando Fueyo Laneri

Este autor chileno define a la filiación con un concepto de Puig Peña como “*aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con otra*”. También sugiere que de la filiación surge la relación personal entre padres e hijos, a la que define como *autoridad paterna*, y que puede entenderse en el Derecho actual como la patria potestad. (Fueyo Laneri, 1959)

Para Fueyo Laneri, se trata de un estado jurídico, es decir de una consecuencia legal que surge por un acto natural que en este caso sería la copula. Ignora a otros tipos de filiación y se concentra en la filiación natural.

Por otro lado, también podemos observar que establece como elemento de la filiación una relación estrecha entre ascendiente y descendiente. No se especifica y si se adhiere o si es intrínseca, pero se encuentra presente. Consideramos que es un elemento que se adhiere porque forja un sentido de pertenencia a la familia y eso no se vuelve exclusivo del rol que se desempeña en una.

d) Rafael Rojina Villegas

Rojina Villegas (1979) define en primer término a la filiación en sentido amplio y en un sentido restringido al que otorga dos connotaciones:

- a) Connotación amplísima: comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado
- b) Connotación estricta: la relación jurídica que existe entre el progenitor y el hijo.

Rojina Villegas¹⁹, también hace una puntualización entre el “*hecho jurídico de la procreación y el estado jurídico de la filiación*” en la que señala que el primero

¹⁹ *Ibidem*.

únicamente toma en cuenta la paternidad o maternidad, es decir a un vínculo jurídico; y al segundo como una filiación adoptiva o reconocimiento de paternidad, en la que no necesariamente existe un vínculo consanguíneo. Sugiere que en el “*estado jurídico de la filiación*” el Derecho es quien otorga todos los derechos y obligaciones al adoptado, lo que le otorga el estado jurídico de hijo.

Hablar de derecho de familia, es tomar como referente al maestro Rojina Villegas. La figura de la filiación que el menciona, no es la que hoy en día conocemos. Como se mencionó previamente, esta se ha enfrentado a grandes cambios que desfasan el concepto de filiación que inicialmente se tiene.

Sugiero que podría entenderse como la relación que existe entre quien ejerce el rol de hijo, y quien ejerce la responsabilidad parental sobre el, le garantiza todos los cuidados de crianza y protección, le permite conocer y generar hábitos, y le ayuda a encontrar un camino que le permita vincularse al futuro. No necesariamente se ejerce entre progenitor y descendiente. Más adelante se señala el concepto de *responsabilidad parental*.

La filiación surge como una institución que busca proteger al ser que nace, y atribuirle las responsabilidades de crianza, cuidado, desarrollo y manutención a una persona, es decir el reconocimiento de la paternidad o la maternidad. Tampoco cesa consecuencias jurídicas con el reconocimiento de la paternidad o el alumbramiento, y se crean distintas obligaciones que deben ser atendidas por quienes ejerzan la paternidad o maternidad: apellidos, alimentos y sucesorios.

La base de la filiación se encuentra en la maternidad, porque un padre no puede por sí mismo acudir -dentro de un protocolo sencillo- al Registro Civil a registrar a un hijo como padre soltero sin que le sea solicitada la carta de alumbramiento, y mucho menos una madre puede desconocer la maternidad en México.

Estos elementos generan consecuencias permanentes y trascendentales. Inicialmente buscan perpetuar su estirpe o dinastía, y se acostumbraba a que el apellido del varón quedara en primer lugar y fuera el que pudiera transmitirse a los descendientes de quien porta el apellido. El apellido de la mujer quedaba en segundo lugar, y esta podía adoptar el apellido del marido varón para reforzar el vínculo que los unía ante la sociedad.

Se debe de entender que la mayoría de los conceptos tradicionales en Derecho de Familia, han cambiado en consecuencia a la dinámica social y el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Las nuevas estructuras familiares no cesan los conceptos existentes de filiación y terminan por generar otros tantos, y entender por desfasados a muchísimos más.

La gran responsabilidad que surge a raíz del reconocimiento de la paternidad y la maternidad permitirá a una persona desarrollarse y “ser” dentro de una estructura familiar, y poder ser señalada como miembro de uno.

2.2 La identidad

El ser humano construye su identidad en la interacción, entendiendo el concepto de ‘Identidad’ como un concepto multívoco por el número de aristas que contiene, tales como la identidad cultural, la identidad filosófica, la identidad ontológica, la identidad psicológica, la identidad antropológica, la identidad sociológica, la identidad histórica, la identidad política, etc., etc. Las identidades, dada su naturaleza específica no se unifican; se trata de un concepto que sólo puede comprenderse en plural, a partir de la interacción de los actores. (Zaragoza Contreras & Quiroz Carbajal)

Cuando se habla sobre el “derecho a la identidad” no se especifica a qué tipo de identidad porqué se engloban todas las categorías que existen sobre esta. Ratificar un derecho tan abstracto es una tarea complicada para el Estado, y se entiende que el nombre es únicamente un elemento de la identidad, más no engloba a todo el concepto.

Desde que una persona²⁰ nace adquiere un nombre y apellido, eso es lo que le permitirá ser diferente de otras personas. El nombre y el apellido le podrán acompañar toda la vida, genera la filiación, se vuelve un atributo de la personalidad, y también le permitirá tener una propia identificación que le individualizará del resto, entonces el derecho a la identidad se vuelve un derecho intrínseco al ser humano, es decir un derecho humano.

Flor Idalí Cano, cita el concepto de Simari y Torneiro que dice que *“La identidad no es un atributo del sujeto ni es una característica prefijada e inmutable, no se construye totalmente; por el contrario, es incompleta, parcial y se constituye a partir de las múltiples posiciones sociales que ocupa el sujeto. Es una construcción, es un producto. La construcción de la identidad es el resultado de un acto de nombramiento en el que se designa una diferencia. Ésta no es un atributo natural propio del sujeto sino un producto discursivo y, por ende, un proceso subjetivo, histórico y social en el que subyace una relación de poder”* (2023)

Hablar de identidad es muy complejo, porque existen diferentes tipos de identidad (v.g. *identidad individual, identidad colectiva, identidad política, identidad cultural, identidad social, etc*) aunque específicamente se abordará el concepto de “identidad” a partir de los elementos que la integran.

La identidad civil establece la relación jurídica del Estado con el individuo, creándose de esta manera una reciprocidad de derechos y obligaciones entre ambos. Esto genera pues, el “nacimiento” de una persona en la vida social, junto al reconocimiento de los derechos constitucionales y la protección por parte del Estado. Al mismo tiempo, surgen todas las obligaciones civiles, morales, éticas y sociales dentro del núcleo social.

²⁰ En materia civil se conocen dos tipos de personas: jurídico-colectivas, y naturales. Para efectos de la tesis hablaremos de las personas naturales únicamente como personas.

La identidad civil puede surgir a raíz del reconocimiento de paternidad, cuando la filiación surte efectos legales y los padres deciden reconocer la responsabilidad que tienen sobre la persona a registrar ante la autoridad. El objeto principal de la identidad es ubicar a una persona dentro de un esquema jurídico y social.

2.3.1 Elementos de la identidad

Como se ha mencionado, la identidad civil surge a partir de que una persona obtiene el documento que le acredita como tal dentro de un ordenamiento jurídico, que en México podría ser el acta de nacimiento o la carta de naturalización.

Rafael de Pina Vara (2003) define al nombre como el “signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, etc) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc).

En México, la asignación del nombre depende de la libertad de los progenitores, y existe la posibilidad de ser modificado por el titular al momento de crecer. No obstante, los apellidos no pueden ser modificados. La identidad se genera a partir de la asignación de un nombre, y el reconocimiento civil de la ubicación e individualización de un ser humano dentro de la sociedad.

Para la Secretaría de Gobernación en México, “el derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona²¹”

²¹ Gobierno de México. (2020). “Derecho a la identidad, la puerta de acceso a tus derechos”. Recuperado de <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos#:~:text=El%20derecho%20al%20nombre%20propio,inclusi%C3%B3n%20en%20la%20vida%20econ%C3%B3mica>

(SEGOB, 2020). El derecho a la identidad es la base para el reconocimiento de los demás Derechos Fundamentales.

Los documentos de carácter público que prueben el reconocimiento de la existencia de una persona serán los que acrediten la identidad jurídica. Algunos de ellos pueden ser el acta de nacimiento, la Clave Única del Registro de la Población (CURP), o el acta de defunción o desaparición. La base de todos estos es el acta de nacimiento porque sin ella no se puede gestionar ningún otro trámite de la misma naturaleza.

Debe existir una relación entre los apellidos de los padres y el descendiente para que pueda existir el vínculo filial. De esta manera se puede garantizar que una persona tiene acceso al derecho a la identidad de manera plena, y que el ambiente en que se desarrolla está en concordancia con el origen genético.

En relación con lo anterior, entonces el derecho a la identidad es un conjunto de la nacionalidad, nombre, el derecho a ser registrado, personalidad jurídica, derecho a la familia. El conjunto de los anteriores, se vuelve la base de los demás Derechos Humanos y consagran la dignidad del ser humano.

Los derechos a la personalidad están ampliamente ligados con el derecho a la identidad, ya que la identidad se va a constituir como un elemento individualizador de cada individuo, al que le corresponderá el resto de los derechos.

Puede entenderse que los elementos que integran a la identidad dentro de la vida jurídica son el nombre y apellido, pero que el concepto "identidad" es más profundo y debe ser coincidente con los vínculos filiales.

2.3.2 Nombre y apellido

Todas las personas son propietarias de un nombre o por lo menos de un seudónimo apodo, mote, sobrenombre o adjetivo que usarán para distinguirse de otros seres humanos, y que a su vez se complementará con los apellidos de los padres o la madre. En México, se complementa con la CURP, que también incluye datos del lugar de nacimiento y la fecha, para poder individualizar a la persona dentro de la esfera jurídica.

El acta de nacimiento debe ser coincidente con la fecha de nacimiento, sexo, padres, nacionalidad, y el nombre debe coincidir con el sexo de la persona. Se entiende que estos elementos son los que integran la identidad personal.

El nombre y el apellido no son una concesión, porque se trata de los elementos que integran la identidad civil, pero no pueden definirse únicamente como “la identidad” en un sentido general porque el concepto identidad es más profundo y filosófico, no obstante, si se puede garantizar parte del derecho a la identidad a través del derecho al nombre y apellido.

Según la narrativa bíblica, Adán, el primer hombre recibe la encomienda por parte del creador de nombrar a todas las especies. Adán también recibe la facultad de nombrar a su compañera como Eva.²²

El nombre se compone de diferentes elementos como el “nombre de pila” que se entiende como el nombre con el que se identifica de manera simple a la persona (Francisco, Horacio, Guadalupe, Beatriz), el nombre patronímico o el apellido que pertenece a la familia a la cual pertenece (Torres, Fernández, Pérez, etc) y que puede incluso ser compuesto por dos o tres de la misma clase. Otro elemento que integra al

²² Génesis Capítulos 2 (2:19-2:20) y Capítulo 3 (3:20)

nombre es el seudónimo o apodo, que se puede o no tener de acuerdo con el contexto socio cultural en el que se encuentra la persona y que se genera de acuerdo con la sátira y la extravagancia propia del lugar, y aunque la realeza se abolió en 1789, los títulos nobiliarios todavía se encuentran presentes y siguen siendo heredados, y se otorgan de acuerdo con las normativas de la realeza. En México los títulos nobiliarios se encuentran prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero doctrinalmente se encuentran reconocidos como un elemento honorífico del nombre.

A su vez distintos juristas proporcionan sus respectivas definiciones sobre el nombre:

- *Julien Bonnecase* señala al nombre en sentido amplio y en sentido estricto:

Sentido amplio: “el nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas. Se compone de elementos fijos y elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila: los segundos el seudónimo y los títulos o calificativos de la nobleza”.

Sentido estricto: “en el lenguaje corriente, el apellido es sinónimo del nombre patronímico de las personas; este consiste en la designación con que se conoce una familia. Tal designación individualiza a todos los miembros de una familia”.

(Bonnecase, 1945)

- *Rojina Villegas* dice que el nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no valorable en dinero. Se trata de una facultad no transmisible hereditariamente ni que tampoco figura dentro del patrimonio del de cujus. Tampoco depende de la vida de una persona, porque el apellido se encuentra de generación en generación, es decir depende de la subsistencia de la familia como grupo. (Op.Cit)

- *Enrique Antonio Fernández* señala como características del nombre Inmutabilidad; irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, intransmisibilidad, e inestimabilidad o carencia de valor patrimonial. También se suele coincidir en que es oponible erga omnes, y que está vinculado a una relación familiar y que existe un derecho a tenerlo y un deber a usarlo. (Fernandez Perez, 2015)

A partir de lo anteriormente expuesto se puede entender que el nombre no es un derecho patrimonial, ni de propiedad, sino como un elemento de índole esencialmente personal que tiene una relación estrecha con la identidad. El nombre permite identificar la relación sexo-género en algunas personas y genera identidad. El apellido se adquiere mediante la filiación, y a su vez genera a los padres la obligación de ejercer la paternidad con los hijos, y a los hijos de respetar y honrar el apellido que llevan, es decir, a partir de estos elementos se genera el estado de familia (Boulanger & Ripert, 1963). En México se sigue la tradición ibérica de integrar ambos apellidos, la fórmula se compone del nombre propio y de un apellido por la vía del padre y otro de la madre²³.

Existen casos de personas (niños) expósitos que se encuentran en un debate sobre la identidad. En el Estado de México el protocolo que se aplica al ingresar a un niño, niña o adolescente al albergue, señala que se debe derogar el acta de nacimiento anterior, y esto implica “borrar” a los padres dentro de la vida de la persona. Posteriormente el Estado genera una nueva acta de nacimiento, y la persona podría crecer recordando el primero nombre con el que le reconocieron y se sintió identificado (Zaragoza Contreras & Dominguez Sanchez). Este tipo de asuntos permiten entender

²³ Al haber sido conquistados por el pueblo español, muchas costumbres permanecieron y el derecho tuvo que ajustarse a esas realidades. Con el tiempo, surgió una evolución natural a partir de los criterios de igualdad y no discriminación. **Vid.** (Miranda Delgado, 2021) “*El nombre como elemento esencial del derecho humano a la identidad*”. Revista Perspectiva Jurídica, recuperado de <https://edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-17/el-nombre-como-elemento-esencial-del-derecho-humano-a-la-identidad>

que el concepto de identidad va más allá de la asignación de un nombre, y que este puede ser nada más un elemento de esta.

En los últimos años, se ha dejado registros de que el derecho humano es mayormente ejercitado por miembros de la comunidad LGBTIQ+ porque buscan que la *“identidad de género”* tenga coherencia con el nombre, y de esta manera garantizar que en caso de existir una reasignación sexo genérica, también exista una reasignación de nombre, que vaya en sintonía con lo que socialmente corresponde.

También se ha permitido la corrección de nombres que exponen al ridículo y atentan contra la dignidad humana. De esta manera, se busca que las personas con un nombre poco común o con tintes de humor no lo sean, y la persona pueda sentirse cómoda con su nombre.

Los conceptos de identidad y nombre son intrínsecos al ser humano, y esenciales para el reconocimiento de éste dentro del Sistema Político, tienen el núcleo a la dignidad humana. El resultado que se genera a partir de la asignación de un nombre en el que se individualiza, le otorga a la persona el irrestricto respeto por parte a los Derechos Humanos por parte del Estado. Así mismo, le permite garantizar diferentes derechos como conocer el origen, derecho a la identidad, derecho a la familia, derecho a alimentos, etcétera.

A mi parecer, el nombre no garantiza la identidad, porque la identidad es un concepto más profundo, que de manera vulgar se entiende como “aquello que me hace pertenecer a [...] pero me vuelve diferente de [...]” por lo que el nombre podría no ser congruente. Por ejemplo, en situaciones donde los padres que dieron el apellido no se encuentran presentes, y es otra persona quien ejerce los roles de la paternidad, se crea una identidad completamente diferente.

El reconocimiento de la paternidad no es suficiente para generar una relación entre nombre-identidad. Podría tratarse de un caso en el que el joven “Pérez” crece como hijo de familia con los “Ortiz”. Sí una persona puede modificar su acta de nacimiento porque no existe una coherencia con la identidad de género o le expone al ridículo, tendría que existir el mismo derecho para quienes se identifican como hijos de familia dentro de una en la que el apellido es distinto.

Los derechos y obligaciones que se generan a partir del reconocimiento de la paternidad básicamente son los derechos alimentarios, sucesorios, y llevar los apellidos de los padres, es decir los inherentes a la paternidad.

2.3 Paternidad

Como se ha señalado previamente, la paternidad se encuentra ligada con la filiación y puede surgir mediante el reconocimiento en acta de nacimiento, resolución judicial o testamento. La paternidad se ejerce de un progenitor a su descendiente, y surge mediante la filiación

El objeto de la paternidad es otorgar a quien se encuentra bajo su responsabilidad, toda clase de cuidados necesarios para que pueda subsistir, formar a la persona, generar hábitos y establecer límites. Naturalmente se ejerce de un progenitor a su hijo, que se encuentra bajo el cumplimiento de sus obligaciones.

Existe un debate doctrinario propuesto por Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olguin (2020) que se reduce a dos vertientes en las cuales se establece una de dos opciones:

1. Los niños son propiedad de los padres
2. Los niños son adultos incompletos

La respuesta de este puede generar controversia, pero precisamente ese es el objeto de los debates, posicionar dos polos extremos para generar conclusiones que

permitan tener matices de diferentes posturas. De esta manera, surgen ideas que se pueden identificar en torno al Derecho, y se puede juzgar por su aplicación si el beneficio es para los padres o los hijos.

De la paternidad se desprenden algunos derechos para los hijos como los alimentos, la crianza y cuidados y la patria potestad.

2.4 Patria Potestad

Previamente se mencionó que la patria potestad es una figura que surge del Derecho Romano, en la que el *paterfamilias* tenía poder sobre los *filiusfamilias* y se adoptó al derecho mexicano clásico. Se entendía como el poder de cuidado, crianza y protección que tenía un padre sobre su hijo o hija, y la facultad de solicitar al mismo respeto y honor. Se podía ejercer por los padres, o a ausencia de ellos serían los abuelos, hermanos o tíos de acuerdo con el grado de parentesco y los elementos que se consideraban necesarios para la crianza como la mayoría de edad, el estado de salud, económico, etcétera.

La patria potestad es un elemento de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, pues quien la ejerce tiene también capacidad de ejercicio sobre el infante. Es diferente de la Custodia, entendiendo a esta como un derecho que se adquiere mediante resolución judicial o por convenio entre los padres.

Colín y Capitant (1989) señalan que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona, y sobre los bienes de sus hijos, en tanto que son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación que pesan sobre ellos.

La patria potestad es una figura que surge de manera natural, por la dependencia de los hijos hacia los padres, y la necesidad de protección, crianza y cuidados que necesita cuando este se encuentra en estado de indefensión. Esta figura también

alcanza a cubrir las decisiones y necesidades que existan sobre el patrimonio de un niño, niña o adolescente, y se vuelve indispensable para el desarrollo de la vida jurídica.

La pérdida de la patria potestad ocurre mediante resolución judicial, muerte, mayoría de edad o abandono. Estos cambios se adaptaron a la figura porque inicialmente era meramente patriarcal, y quien la ejercía era un hombre, e incluía a la madre en la misma, pero a través del divorcio y el desarrollo de instrumentos notariales, fue como se generaron este tipo de cambios.

Se entendería que la patria potestad es ejercida por los progenitores de manera responsable, eficiente e incondicional. Desafortunadamente en la realidad social encontramos un panorama completamente distinto en el cual es otro pariente, o amigo quien ejerce los cuidados sobre el menor y procura su bienestar sobre cualquier otra cosa.

En los últimos años, se ha buscado la evolución de este concepto a uno que permita adecuarse a la satisfacción de los derechos de la infancia, y que al mismo tiempo ratifica identidad y filiación. Se entiende pues, que los conceptos de patria potestad son arcaicos porque son puramente del Derecho Romano y su aplicación no es necesariamente la más idónea, y que la figura paterna o materna puede encontrarse en una persona distinta a los padres.

A través de la ratificación de la Convención por los Derechos de la Infancia y Adolescencia, se faculta al Estado mexicano a privilegiar el interés superior de infancia y adolescencia en los supuestos de orden judicial, y por supuesto, la materia familiar es la primera en su tipo. Se entiende que la crianza de los infantes y adolescentes debe estar basada en la razón, la sensibilidad, el amor, la igualdad, la tolerancia y el respeto.

De esta manera se inserta en el marco del Derecho de Infancia y Adolescencia, el concepto de responsabilidad parental, partiendo de la idea de que la identidad y la filiación son derechos de los niños y privilegios para los padres, y que los niños, niñas y

adolescentes no son un objeto para satisfacer vacíos emocionales, económicos o sociales para sus progenitores, y que necesitan vivir en un estado de crianza responsable.

2.5 Responsabilidad Parental

El concepto de patria potestad es entendido como un poder del padre a los hijos, y por la carga histórica que posee, es cómo surge la responsabilidad parental como un concepto nuevo dentro de la vida jurídica en el que se pretende atender de mejor manera las necesidades de los infantes dentro de un rol de crianza. Es necesario mencionar que la responsabilidad parental se ejerce a título gratuito y con un deseo genuino dotado de afecto parental.

Nicolás Espejo Yaksic (2023) señala que el concepto de responsabilidad parental surge para hacer una rectificación en pro de los derechos de la infancia. Se actualizan conceptos dentro del Derecho para dar paso a este, entendiéndole como sinónimo de: Autoridad parental (Francia), cuidado parental (Alemania) y responsabilidad parental (Latinoamérica).

Nicolás Espejo señala como responsabilidad parental al "conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño o la niña, que incluyen: a) su cuidado, protección y educación; b) el mantenimiento de sus relaciones personales; c) la determinación de su residencia; d) la administración de su propiedad; y e) su representación legal. O si se quiere, de un modo más simple, como aquellos derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridades que, por ley, tienen el padre y la madre (o, en determinados casos, un tercero), en relación con el (la) niño(a) y sus bienes." (p.6)

La responsabilidad parental es una figura que se comienza a reconocer en países como Argentina o Chile, y se entiende que está sustituyendo a los conceptos de patria potestad, autoridad paterna, derechos de paternidad, etcétera. Se genera con el

fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes, y hacer entender que la paternidad es un privilegio para los padres y un derecho para los niños.

Dentro de la Responsabilidad Parental se privilegian los lazos afectivos sobre los genéticos, y es una forma diferente en la que surge la filiación. La realidad social es superior a la realidad genética, y se valoran las necesidades del menor sobre los deseos de quien ejerce el rol de padre o madre.

Se entiende también, que la identidad del infante juega un papel crucial dentro de la Responsabilidad Parental, y los roles que se ejercen en este tipo de relaciones son *ad hoc*. Podría tratarse de adultos con los que se comparte o no una relación de parentesco, pero que el infante identifica como padre o madre, o de manera emocional le puede identificar con esa figura por el rol que ejerce y las atribuciones que tiene.

Nadie puede negar que existen infantes que reconocen a otro individuo como su padre o madre, y que es alguien completamente diferente a quien los engendró, pudiera tratarse de un padrastro o madrastra, o de algún tío o tía que lleva ese rol. Ante las crisis económicas que enfrentan las nuevas generaciones, muchos padres y madres deciden llevar a los menores con los abuelos. En ese contexto el niño, niña o adolescente (NNA) aprende hábitos, e identifica roles de conducta que puede asociar a futuro con una figura paterna o materna.

Una característica fundamental de la responsabilidad parental es que se hace a título gratuito y no buscando un beneficio económico sobre el infante, se hace de forma continua e ininterrumpida, se hace por amor y se privilegian los lazos afectivos sobre los genéticos. Debe entenderse a la responsabilidad parental como la forma que existe para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la ratificación de los derechos humanos, y el acceso a una vida digna. Con esto quedaría claro que una nana, institutriz o asistente de un infante definitivamente no ejerce la responsabilidad parental, sino el ejercicio de un empleo.

El Estado mexicano sigue usando en los códigos civiles el concepto de patria potestad, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sentado precedentes sobre la responsabilidad parental

En el año 2015, la responsabilidad parental fue reconocida en Argentina como una figura que debía contemplar los derechos de la niñez y adolescencia en tres vertientes que son: a) interés superior de la infancia y adolescencia, b) escucha del infante o adolescente en procesos judiciales, y c) autonomía progresiva de la infancia.²⁴

El interés superior del menor surge a raíz de la suscripción de México en la Convención por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (CDN), y en la que se desprende el término de “interés superior de la infancia y adolescencia” entendiéndose que es un principio rector dentro de los procesos jurídicos, y que señala que el Estado deberá velar en toda actuación que cualquier decisión sea la más favorable para el niño.

Para los juzgadores, escuchar a los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos judiciales es todo un reto. Señalaba Cristel Yunuen Pozas en una conferencia el caso de *Robertito*²⁵, un niño que fue entregado en adopción junto a su hermano, y del que de pronto aparece su madre, quien era de origen indígena y al que la Sala de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado de México le repuso todo el procedimiento en virtud de tratarse de una mujer perteneciente a un grupo históricamente vulnerable. Cristel relataba que el niño le comentaba “sí tu me llevas a casa de esa señora (su madre biológica) yo me voy a escapar”, porque el niño no asociaba a la mujer en un rol de maternidad, y asociaba a la posible madre [adoptiva] en ese rol.

²⁴ Esto se considera uno de los mayores logros en materia de derechos de la infancia y adolescencia a nivel continental. Se encuentra en el Código Civil y del Comercio Nacional en Argentina -arts. 638 a 704

²⁵ Agradezco a la maestra Cristel Yunuen Pozas, consejera Actual de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México el compartir en una conferencia dentro del Centro de Investigaciones en Ciencia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UAEMéx, estas experiencias y retos que enfrentó durante su labor como Procuradora de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del DIF Estado de México.

La autonomía progresiva de la infancia señala que en virtud que el niño crece, se vuelve capaz de tomar decisiones por sí mismo, y los padres pierden la facultad de decidir. Se vuelve un principio rector dentro de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, puesto que se le reconoce como una persona dentro de los procesos jurídicos y no únicamente como una persona que depende directamente de otra.

Las configuraciones familiares han generado que el Derecho se adapte a tales dinámicas, abriendo paso a nuevas y complejas estructuras familiares, que ya no encajan en los conceptos doctrinales tradicionales, y es así como surge la responsabilidad parental. El objetivo de esta es que los niños, niñas y adolescentes crezcan en un ambiente propicio para su desarrollo y bienestar, y que les permita encontrar las herramientas para poder vincularse al futuro. No importa si quien ejerce la responsabilidad parental comparte un lazo sanguíneo con el infante, sino que se satisfagan los elementos de la paternidad, y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos y al marco normativo que regula al Derecho de Familia.

CAPITULO III MARCO NORMATIVO

3. Legislación

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPUM) (DOF, 2011) en materia de derechos humanos se elevaron instrumentos internacionales a rango constitucional (CPEUM, 2024: art.1 y 133), que fueron ratificados por el Estado Mexicano generó la evolución-aplicación de principios en la materia²⁶, además de que abrió la posibilidad de explorar y aplicar nuevos criterios emitidos por organismos internacionales. Por ejemplo, se introducen instrumentos como la *Convención por los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*²⁷ (CDNNA), y la *Convención Belem do Para: para garantizar una vida libre de violencia*²⁸, entre muchos otros por parte de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que a su vez se vuelven obligatorios para asuntos jurídicos de orden familiar como más adelante se detallará.

El concepto de familia no se encuentra plasmado en la Constitución mexicana. Se comprende que la familia es la unidad básica de la sociedad que siempre se encuentra dinámica y es diferente según el contexto en que se desarrolla, por lo que sus relaciones surgen del hecho, y no del Derecho, y que esa es la razón por la que las legislaciones deben ajustarse a los diferentes grupos familiares y no viceversa. Un ejemplo claro es el concubinato, en donde con el desarrollo de una relación de hecho se generan derechos entre las partes que son equiparables a las relaciones en la materia que se celebran con las formalidades que requiere una autoridad.

²⁶ Antes de la reforma a la CPEUM, se hablaba sobre garantías individuales y no sobre derechos humanos. La entrada en vigor de la reforma, obligó a los juzgadores a garantizar la igualdad procesal, el trato digno y la no discriminación, entre muchos otros principios garantes de derechos humanos.

²⁷ Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York, NY: Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

²⁸ Organización de los Estados Americanos. [OEA] (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"*. Belém do Pará, Brasil: Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/>

Se han tomado decisiones importantes, difíciles de ignorar para los juristas y que impactan en la materia del campo jurídico familiar, encontrando su razón de ser en el respeto a los principios de autonomía, igualdad y libertad siendo pieza clave en el desarrollo constitucional en un sentido amplio. Las relaciones entre particulares deben vivirse de manera libre, sin objeciones autoritarias por parte del Estado²⁹, y al mismo tiempo deben ser juzgadas con “*perspectiva*”, porque las instituciones deben ser garantes de libertades para satisfacer el coexistir de los individuos, y que en la colectividad radica un universo de identidades, orientaciones y preferencias sexuales, creencias religiosas, capacidades físicas y tantas realidades como puedan imaginarse. De esta forma, es tal como se crean las bases para constitucionalizar los derechos de la familia y los NNA.

Uno de los objetivos es que las controversias de orden familiar sean analizadas a partir del nuevo espíritu de la CPEUM, las legislaciones que emanan de ella y los diferentes tratados internacionales de los que México forma parte en donde se consagran los derechos humanos que protegen la dignidad humana. Para cumplir con tal propósito, es vital reconocer y entender que la realidad social es más compleja que hace diez años, y que existen casos en los que la doctrina y los criterios jurisprudenciales se encuentran básicamente desfasados, nuevamente recordando que la familia tiene un corte ampliamente sociológico y que se encuentra en constante dinámica social, razón suficiente que obliga a los operadores del Derecho para estar a la altura de la gama de sociedades y los problemas actuales, y sobre todo de entender para poder regular.

²⁹ A través del Comunicado 488/1992, se hace la recomendación para prohibir la injerencia por parte de las autoridades, en la vida privada de las personas. Véase Toonen v. Australia. Human Rights Committee. Fiftieth session. Communication No. 488/1992. Disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/702>

La constitucionalización de los derechos de NNA y adolescentes puede comprenderse desde dos vertientes: en primer lugar, desde la normatividad estrictamente señalada por la CPEUM y las leyes federales; y en segundo término desde los criterios jurisprudenciales que surgen de la interpretación de las normas, y que consecuentemente tendrán un impacto en la vida de las y los NNA. El objetivo clave es colocar a las personas de corta edad en el centro de atención del Sistema Político mexicano.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

La filiación tiene un marco regulatorio en la CPEUM: *todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos*³⁰. Se desprende, que la filiación es un derecho fundamental y en el mismo artículo se establecen las obligaciones de los padres y madres, para garantizar el cumplimiento de los derechos y la integridad de los hijos e hijas; y también faculta al Estado de garantizar los medios necesarios para que los integrantes de la familia se puedan desarrollar. Por ejemplo, se habla del derecho a la democracia y el Estado crea el Instituto Nacional Electoral y sus órganos (INE); se habla del derecho a la alimentación y el Estado entrega canastas básicas gratuitas, desayunos escolares, subsidios alimentarios o vales de despensa; se menciona el derecho a una vivienda digna y el Estado crea instituciones como el Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS, en el Estado de México) para garantizar el acceso a una vivienda; y así pasa con cada uno de los derechos fundamentales. En el caso de la familia, el Estado crea el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que se centra en la protección de la familia.

El derecho a la filiación puede ser ejercido por cualquiera de los integrantes de diferentes maneras si se parte de la idea de que es un derecho fundamental, que

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] 18/01/2024, art. 4

tampoco existe un concepto único de “familia” y que existen modelos diferentes de familia; y tampoco tendría que encontrarse regulado únicamente por los vínculos sanguíneos o jurídicos. El Sistema Jurídico mexicano no ha logrado ratificar ese derecho de una manera única, se enfrenta a diferentes formas de crianza que no logran unificar un solo criterio porque naturalmente el Derecho es una ciencia abstracta. Incluso González Contró (2006) menciona que *existen derechos en la familia y no solo derecho de familia*. Con esto podemos comprender que los integrantes de una estructura familiar son titulares de derechos civiles, culturales y políticos, y que al mismo tiempo son sujetos de protección por parte del Sistema.

La familia debe ser protegida por el Estado en cuanto a su desarrollo, establecimiento y protección a la dignidad de sus integrantes. Existe también el mandato constitucional de garantizar las facilidades a los particulares con el fin de salvaguardar los derechos humanos³¹ de quienes la integran, por lo que de esta manera se obliga al Estado a ser garante de medidas jurisdiccionales para generar una armonía familiar que permita acercar de mejor manera a la justicia en los procesos jurídicos de esta naturaleza.

Queremos partir de la idea expuesta por Pérez Duarte³² en donde se señala que la filiación se encarga de regular los derechos sexuales y reproductivos. La CPEUM establece también que ninguna persona puede ser discriminada por orientación sexual, sin especificar las condiciones de estas, salvo la capacidad de ejercicio y el consentimiento³³. Este criterio ha sido la base para que el matrimonio homosexual sea una realidad en México, aunque también se puede entender que, si el género no es importante en un matrimonio, tampoco tendría que serlo el número, o la especie (sic.), a partir de la interpretación que surge mediante los principios de igualdad y no discriminación. Entonces, una persona en soltería puede adoptar a un NNA y también

³¹ *Ibidem*

³² *Op. Cit.*

³³ *Ibidem*, art. 1

podrían ejercer la responsabilidad parental del NNA³⁴ más de dos personas al mismo tiempo a quienes se les atribuye un rol de padre o madre.

Así también, la interpretación de este artículo ha permitido el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la identidad. De este se desprende la posibilidad de ajustar los documentos identitarios a una reasignación sexo genérica que vaya *ad hoc* con el género con el que se identifica o encuentra mayor comodidad, y que usará durante el día a día, y que por esto no será víctima de injerencias arbitrarias en su vida privada y posesiones, ni será discriminada.

Dentro del campo jurisdiccional se ha permitido el desarrollo y la progresividad de la agenda familiar a través del principio de “progresividad y no retroactividad”: las conquistas en la materia no serán desechadas una vez que hayan sido reconocidas. Es menester comprender que los derechos se traducen en libertades, y que una vez conquistadas no deben ser retroactivas en perjuicio de alguna persona. En cuanto al derecho de familia se puede señalar la libertad para casarse, para adoptar o encontrar la manera de acceder a la parentalidad. Las libertades en materia familiar que benefician a grupos históricamente excluidos deben ser comprendidas como conquistas en un contexto de heteronormatividad y represión sistemática hacia determinados grupos vulnerables por parte de categorías hegemónicas.

La orientación sexual y la identidad jurídicamente han desempeñado un rol trascendental en asuntos de orden familiar, al ser considerados como categorías

³⁴ Esto es el reflejo sobre la resolución del amparo directo en revisión 348/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce el carácter primordial del interés superior de la infancia, que *los tribunales tienen la obligación de abandonar la vieja concepción de la patria potestad como un poder “omnímodo” sobre los hijos e hijas*. En el nuevo sistema judicial encaminado hacia la protección de derechos humanos, *la patria potestad deja de configurarse como un derecho de los progenitores para ser entendido como una función que se les encomienda en beneficio de sus hijos e hijas y que está dirigida a la protección, educación y formulación integral de los segundos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno filial*. Véase: Amparo Directo en Revisión 1200/2014, Amparo Directo en Revisión 553/2014. y Amparo Directo en Revisión 4698/2014

sospechosas dentro grupos históricamente vulnerados y ahora ser juzgados con perspectiva de género, encontrado como propósito respetar las libertades dentro de la esfera individual. Constitucionalmente se ha reconocido el derecho al matrimonio igualitario a través de los artículos 1 y 4, y la protección a la identidad establecida en el mismo. *Nadie puede ser discriminado por orientación sexual ni por identidad.*

El *poliamor*³⁵ también es una categoría dentro de la diversidad sexual, y una forma en la que se puede constituir una familia al entenderse como una preferencia sexual. El derecho a la identidad establecido en el mismo artículo³⁶ también podría garantizar el reconocimiento de los matrimonios transespecie con el reconocimiento de los *otherkins*³⁷. Finalmente, si el género con el cual una persona se identifica no es un condicionante, tampoco tendría que serlo la especie o el ser con el que una persona se pueda identificar.

Como se ha mencionado, el artículo 1 de la CPEUM es en el que se puede apreciar el reconocimiento de los Instrumentos Internacionales de los cuales México forma parte, y se complementa con el artículo 133 que otorga la facultad al Estado de actuar de conformidad con los tratados internacionales. De esas actuaciones surgen los derechos humanos que son los garantes de la libertad e igualdad en México. Al establecer el reconocimiento de estos se puede decir que estamos “legalizando” la libertad.

Algunos autores como Bobbio han señalado que el Estado debe ser garante de libertades, y de seguridad pública. Atribuir a alguien un derecho significa reconocer que él tiene la libertad de hacer o no, lo que le plazca³⁸. Se puede entender, que el hombre

³⁵ Más adelante se especificará lo que es el poliamor, comprendido como una figura relacionada con las preferencias sexuales justificada en la CADH.

³⁶ *Ibidem*

³⁷ Se entiende como otherkin a una persona que se identifica como animal (perro, lobo, gato) o como ser mítico. Se identifican con rasgos humanos y hacen modificaciones a su persona a través del vestuario o el cuerpo para generar una apariencia que les genera satisfacción.

³⁸ Bobbio, N. “Liberalismo y Democracia”. (2021). Fondo de Cultura Económica. P.11

es libre de ejercer sus derechos como le parezca necesario para poder “ser” y sentirse “parte de”, y nadie tiene que intervenir con el ejercicio de estos cuando no se genera ningún daño a terceros.

En el ejercicio de estas libertades, los desafíos más grandes para los detentadores de la norma se encuentran cuando surgen hijos dentro de matrimonios o relaciones de hecho que salen de la heteronormatividad. Aplicar las mismas normas a matrimonios homosexuales, familias pluriparentales o de paternidad social puede generar efectos discriminatorios y de exclusión. En materia de Derechos Humanos se encuentra involucrado el principio de interseccionalidad, en el que se advierte que ningún derecho es superior al otro. En este orden de ideas, no existe un parámetro entre el Libre Desarrollo de la Personalidad y el Interés Superior de la Niñez.

Podemos entender que el objetivo general de todas las actuaciones por parte del Estado es *de facto* la satisfacción de los derechos de la infancia y la adolescencia. Ante esto, se ha buscado consagrar una serie de prerrogativas que permitan a las y los operadores del Derecho justificar cualquier actuación dentro del contexto mexicano.

3.2 Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA)

Anteriormente la normatividad en México era adulto centrista y misopédica, se excluía a los NNA de los marcos normativos y de la participación en los procesos que involucraban a su persona. El reconocimiento de los NNA como titulares de derechos y la capacidad de disfrutarlos, generó una restitución en la vida jurídica del país que por supuesto, trajo cambios.

México se ha suscrito a diferentes tratados internacionales, incluso algunos lo llaman como “el mejor tratadista del mundo” por la gran cantidad de instrumentos que han sido ratificados por el Gobierno. En 1990, México se suscribió a la CDN y entró en vigor en 1991 con la ratificación de la cámara alta (ONU, Convención Sobre los Derechos del

Niño, 1989) (DOF, 1991). De esta manera, surge la obligación para el Estado mexicano de velar en cada proceso jurídico por los NNA y el contenido de la CDN.

México también se ha suscrito a dos de los tres “*Protocolos Facultativos*”, dentro de los cuales se materializa la protección a NNA en crímenes de lesa humanidad. Se señalan “Prohibición de Prostitución y Pornografía Infantil” (DOF, 2002) y la “Participación en Conflictos Armados” (DOF, 2002). Solo falta ratificar el “Protocolo Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones” y garantizar su cumplimiento en la vida jurídica mexicana.

La CDNNA, ha emitido recomendaciones para los Estados miembro. Se hace la recomendación de establecer las medidas necesarias para poder garantizar el cumplimiento de los derechos señalados en la Convención³⁹, procurar que los NNA permanezcan con su familia de origen salvo caso necesario⁴⁰, garantizar el derecho a la identidad⁴¹ entre otros tantos.

Como se ha mencionado previamente, los artículos 1 y 4 de la CPEUM son las bases constitucionales del Derecho de Familia, y en gran medida también de los derechos de NNA. En diciembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF, 2014), la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA), con cinco objetivos clave orientados al mandato constitucional emanado de ambos preceptos:

- a) *El reconocimiento de NNA como titulares de derechos, y con capacidad para disfrutarlos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
- b) *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos de NNA.*

³⁹ Comisión Americana sobre Derechos Humanos (Convención por los Derechos del Niño) Art. 4

⁴⁰ *Ibidem*, Art. 9

⁴¹ *Ibidem*, art. 8

- c) *Crear y reglamentar la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional para la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), con el objetivo de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido violentados;*
- d) *Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas (autoridades locales) los municipios y las demarcaciones territoriales del antes Distrito Federal; y las actuaciones de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionales autónomos, y*
- e) *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como prevenir su vulneración⁴²*

En este punto, se puede comprender que se obliga al Estado de garantizar a los niños la máxima protección y velar en todo momento por sus intereses. Debe actuar comprendiendo que “un niño es una persona” y que las necesidades que tiene no pueden ser garantizadas por sí mismo, por razones biológicas.

De acuerdo con el derecho a la protección de la familia, y de los NNA a poder permanecer en una se mencionan también algunos modelos de familia:

⁴² Alvarez, Alvarez, B.I. “México”. Pp. 249,251 en “La constitucionalización de los derechos de niños niñas y adolescentes en America Latina”. (2023) Editado por Espejo Yaksic, N. & Lovera Parmo, D. en Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado⁴³;

Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado⁴⁴;

Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva⁴⁵;

Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez⁴⁶;

La familia extensa también ha reconocido a los padrinos como miembros de la familia, puesto que, de acuerdo con algunas costumbres religiosas, su figura podría ser equiparable a la de los padres, y ejercer un rol similar. Anteriormente, eran ellos quienes se encargaban de proteger a los NNA y criarles como hijos de familia en casos donde los progenitores no podían hacerlo. En países donde el catolicismo predomina, como México, los padrinos de bautizo o de algún sacramento de iniciación cristiana pueden adquirir un rol relevante en la formación del ahijado.

⁴³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), artículo 4, fracc. XI, Diario Oficial de la Federación (DOF) 04.12.2014. Última versión tras las reformas de 2017 y 2019 disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/725568/LGDNNA_nva_reforma_230322.pdf.

⁴⁴ *Ibidem*, fracc. XII

⁴⁵ *Ibidem*, fracc. XIII

⁴⁶ *Ibidem*, fracc. XIV

En armonía con la CDNNA, el derecho a la identidad vuelve a ser mencionado⁴⁷, y establece que el nombre y apellido serán regulados y otorgados de conformidad con lo establecido por la legislación civil aplicable, además de poder conocer su filiación u origen. A pesar de estos preceptos, los conceptos de identidad y filiación son más profundos, pues la realidad social puede ser distinta de la biológica, y no se establecen los suficientes mecanismos que permitan a los NNA ratificar este derecho sin que puedan ser revictimizados o vulnerados⁴⁸.

A través de la LGNNA se crea la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes (PPNNA) que desafortunadamente no adquiere la categoría de órgano autónomo y se encuentra a merced del DIF; y cuyas funciones también se encuentran limitadas sin suficientes atribuciones jurídicas para proteger la integridad y dignidad de NNA⁴⁹.

El desarrollo de esta ley ha permitido al Estado mexicano avanzar en materia de Derechos de la Infancia, y ser garante de la protección para las y los NNA. Las legislaciones civiles juegan un papel trascendental en estos, debido a que, por los principios de supletoriedad y jurisdicción, algunos derechos se reservan a cada estado.

3.3 Legislación Civil y Familiar

Las conquistas en pro de los Derechos Civiles y Políticos de las personas han permitido alcanzar una plenitud en materia de Derechos Humanos, que protege a todos los integrantes de una nación de abusos arbitrarios por parte del Estado. Específicamente, el marco normativo internacional en la materia es el “Pacto por los

⁴⁷ *Ibidem*, art. 19

⁴⁸ Nos referimos a casos en los que el niño debe confrontar a los padres al elegir a una persona distinta para ejercer la patria potestad. Se vulneran los derechos de la infancia al no garantizar la permanencia en un núcleo familiar.

⁴⁹ La Segunda Sala de la SCJN emitió una resolución que establece la obligación de la PPNNA para promover un amparo indirecto cuando las medidas cautelares pongan en riesgo al infante. Esto es señal de las pocas atribuciones de protección que le dotan, pues consideramos que ni siquiera debió haber una resolución que le facultara porque esto debería ser *de facto*. Véase Tesis: XXXII.13 C (11ª.) **Registro Digital 2030115**.

derechos civiles y políticos” pero también se complementa de otros instrumentos que permiten a las personas garantizar una vida libre de violencia.

A su vez, cada una de las entidades que integran México, cuentan con una normatividad específica en la materia que debe ir acorde con la CPEUM y los derechos humanos, cada uno se rige de conformidad con la división de poderes y la autonomía de los Estados como parte de la federación. No todos los marcos de normatividad son iguales, por razones de contexto e idiosincrasia cambian uno del otro.

En el Estado de México, por ejemplo, es el Código Civil del Estado de México (CCEM) el que se encarga de regular lo relativo a Derecho de Familia y al Derecho Civil. Es el mismo CCEM el cual regula lo relacionado a los Derechos de las Personas; y aunque no menciona un concepto de *familia* si menciona como concepto de *grupo familiar*: “conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato” (art. 4.397 II).

Cada familia es diferente por el contexto social y/o cultural que enfrenta. Por ejemplo, en Yucatán, el Código Familiar da la siguiente definición: “*la familia es una institución social integrada por dos o más personas, unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad, por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones*”.⁵⁰ Esta definición excluye al tipo de familias unipersonales, aunque también se ajusta al reconocimiento de diferentes núcleos familiares. El Estado de México y la CDMX no cuentan con un Código Familiar específico, es el Código Civil

⁵⁰ Código de Familia para el Estado de Yucatán [CFEY], 30/4/2012, art. 4°

el que regula lo relativo al tema, y no tienen una definición de “familia”⁵¹. Son solo quince estados de México los que cuentan con un código especial en la materia.⁵²

La complejidad de la ausencia de una normatividad especializada en materia de filiación en el Estado es evidente y vulnera los derechos de los actores sociales; y la legislación civil puede ser inconvencional para aplicarse en algunos asuntos. Por ejemplo, de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) solo se encuentra regulada la inseminación artificial por el CCEM⁵³ y establece que no se podrá investigar la identidad del donador de material genético; y al mismo tiempo, la CDNNA establece que todos los seres tienen derecho a conocer su origen biológico, lo que vuelve inconvencional a este precepto, además de que deja fuera de un marco de protección a otras TRHA como los embriones congelados, adopción de embriones, transferencia de material genético, etcétera.

Otro asunto de interés para los estudiosos del Derecho es que el Estado de México fue de los últimos estados en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo (LEGISTEL, 2022). Las razones por las cuales no se permitió a la par que la Ciudad de México son desconocidas, pero evidentemente van en contra de los principios de igualdad y no discriminación, y de lo estipulado por diferentes tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Personalmente lo atribuimos a que el quid parlamentario no fue suficientemente cercano a la protección de los derechos humanos, tratándose de la entidad más poblada del país.

⁵¹ La SCJN señala que el CCEM es el Código Civil local que más ediciones ha tenido. Para abundar más, se encuentra en la nota introductoria de la Glosa Jurisprudencial al Código Civil Familiar. Vid. García Sisniega, D. M., Pinkus Aguilar, M. F., Solís Urbina, J., & Ibarra Olguín, A. M. (2022). *Glosa jurisprudencial al Código Civil Familiar*. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-11/Glosa%20jurisprudencial%20al%20CCF_Digital.pdf

⁵² Hasta 2024, los únicos estados con una agenda jurídica que aborde de manera exclusiva temas de Derecho de Familia son Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

⁵³ Código Civil del Estado de México, [CCEM], 7/06/2002, art. 4.112

Aún existen disposiciones en la legislación civil que necesitan actualizarse para que puedan estar en armonía con los derechos humanos, como las ya mencionadas y las que abordaremos en el próximo capítulo. Los diferentes instrumentos internacionales han jugado un papel significativo para la actualización de preceptos y establecer protocolos de actuación suficientemente fortalecidos y encaminados a fortalecer las libertades dentro del marco normativo; desafortunadamente la realidad social no es tan parecida a la realidad jurídica y el ideal de vida que propone.

3.4 Tratados Internacionales

Los tratados internacionales son instrumentos de protección para las libertades individuales, en los cuales los Estados acuerdan actuar con un mismo objetivo ante las grandes problemáticas globales, y en las que, en cierta medida, existe una corresponsabilidad gubernamental. Estos (los tratados) deben ser interpretados con una perspectiva actual, y juzgar la amplia gama de realidades y valores emergentes sin prejuicios ideológicos de los partidos políticos que gobiernan.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se establece que los países que han celebrado uno, se encuentran estrictamente obligados a ratificar lo que cada uno señala. En el caso del Estado mexicano, se publica en el DOF en la década de los años ochenta (DOF, 1988) pero en realidad comienza a formar parte de la vida jurídica hasta 2011 con la reforma a la CPEUM, y la serie de protocolos que se han ido desarrollando; es decir su aplicación real surgió más de 20 años después.

El pasado no debe ser quien gobierne el presente, y debe de ser recordado para mejorar el futuro. La progresividad en materia de derechos se comprende como libertades individuales que los gobiernos deben de respetar, crear los medios para facilitar el acceso a ellos, y al mismo tiempo conservar las instituciones que garantizan el acceso a estos derechos e incluso fortalecerlas. Se debe de privilegiar en todo

momento la autonomía del ciudadano frente al Estado para poder vivir en plenitud, para eso son los Derechos Humanos.

La protección de la familia también es pieza clave en materia de Derechos Humanos, y esto se ve reflejado en los nueve tratados que construyen el cuerpo básico de los instrumentos internacionales. Básicamente todos los tratados se encuentran ligados a la familia por una razón: todas las personas forman parte de una.

3.4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (ONU, 1948) históricamente surge en 1789 con la “*Declaración de los Derechos del Hombre*” como resultado de la revolución francesa; se entiende que su objetivo es garantizar y proteger la dignidad humana. Los derechos humanos son prerrogativas que se tienen por el simple hecho de existir. Se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De acuerdo con la DUDH (DOF, 1981) en su artículo 1 señala que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (art. 1). Por tal razón, se debe garantizar que todas las personas tengan acceso a las mismas condiciones y la misma protección a la dignidad humana, y la legislación mexicana debe ser congruente con dicho precepto.

Posterior a la DUDH surge el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (ONU, 1988) y que entra en vigor en México en 1998 (DOF, 1998) con la intención de reconocer derechos humanos y garantías individuales, que deberán respetar los países suscritos.

Dentro de los objetivos clave, a partir de la reforma constitucional del 2011 en México, es el que los derechos humanos se encuentren reconocidos en todo el marco de normatividad mexicano, y el actuar de los tres poderes del Estado permita velar por

la protección de estos. De esta manera todas las normas que emanan del Congreso, los decretos por parte del Ejecutivo, y las resoluciones por parte del Poder Judicial deben de ir en armonía con los Derechos Humanos; y la protección de los derechos civiles y políticos de los que son titulares las personas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (ONU, 1966) que México ratifica por el Senado de la República hasta 1981 (DOF, 1981) señala que:

- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; y
- Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. (art. 23, fracc. 1 y 4)

En este sentido, el Estado mexicano debe adoptar las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos humanos de quienes buscan conformar una familia, de la forma en que lo decidan, siempre y cuando exista capacidad jurídica suficiente. La constitucionalización del derecho de familia ha abierto la posibilidad de explorar la regulación normativa de nuevas configuraciones de grupos familiares que salen de la heteronormatividad o la hegemonía patriarcal.

En el mismo campo jurídico se ubican las Reglas de Basilea sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que se consolidan como una herramienta para identificar los problemas para acceder a la justicia. Como concepto de personas en situación de vulnerabilidad señala en su *Apartado 1, sección 2, capítulo 1*:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.”

Esto es un ejemplo del porqué se busca que la justicia sea adaptada a un modelo que busque impartirla de manera que sea eficiente y real; bajo un esquema de

protección. Se desarrollan diferentes mecanismos para que las y los juzgadores puedan emitir resoluciones que no vulneren la dignidad de las partes. Por ejemplo, Poder Judicial emite un protocolo para los jueces y magistrados es el de *juzgar con perspectiva de género*, que publicó la SCJN en 2013⁵⁴, y que a lo que se refieren es a entender los elementos culturales y biológicos de una persona que sale de la hegemonía androcentrista; de acuerdo con las acciones afirmativas. En otras palabras, como lo refería la ministra en retiro, Olga Sánchez Cordero en un podcast⁵⁵, *juzgar con ojos de mujer*, al señalar el sentido de la interpretación que les daría a las normas. Se define como juzgar con perspectiva de género, razonando que existen normas y regulaciones que se gestaron desde la visión masculina blanca heterosexual.

Esta función podría ser complicada en el campo del derecho filiatorio y el derecho de familia, entendiendo que el concepto de *género* no es sinónimo que el concepto de *sexo*, y que también existen diferentes identidades de género que salen del androcentrismo, la heteronormatividad, binarismo y las regulaciones tradicionales. En casos de personas transexuales, transgénero, intersexuales o no binarias, juzgar con perspectiva de género sería complicado para los detentadores de la norma y el timón para poder conducirse se encuentra en los principios del derecho: la igualdad.

⁵⁴ Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Véase (SCJN, 22/2016) y véase (SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020)

⁵⁵ En una entrevista, la ex ministra señaló que fue un reto incorporarse al máximo órgano para poder enjuiciar bajo una perspectiva de género, cuando no existían los mecanismos. Vid. La Chavez (Canal de YouTube). (2024, abril). *La mujer que hizo historia en México* [Video]. YouTube. <https://m.youtube.com/watch?v=bcc1ay9LeD8z>

Los derechos humanos no pueden ser condicionados, ni tampoco renunciables, preponderan en todo momento sobre el resto de los cuerpos normativos. La evolución que tienen es natural y va a la par de la evolución que vive una sociedad, esa es la progresividad, una conquista y poder alcanzar cada vez mayores derechos y libertades para proteger a los individuos de abusos arbitrarios o negativos del Estado hacia la forma de vida que desean establecer.

Por ejemplo, inicialmente las familias eran constituidas únicamente por un hombre y una mujer, y dentro de esos matrimonios el varón era quien debía trabajar y proveer, y la mujer satisfacer las necesidades del hogar y el cuidado de los hijos, incluso si se analiza con mayor precisión los detalles de esos matrimonios, se buscaba que fueran entre personas de la misma raza, clase social, religión, nacionalidad, etcétera. Ahora esos cambios son evidentes.

Anteriormente también se reconocía solo a dos géneros (masculino y femenino) pero fue a través de las olas del feminismo y las teorías del género fue que se produjo el reconocimiento jurídico a personas con ambigüedad genital, o que no se identificaban alguno o ambos géneros, se reconoció la libertad de identidad. Incluso de estas luchas es que surge el reconocimiento del género fluido, entendido como la posibilidad de transitar entre ambos géneros e identificarse o no, con alguno de estos.

En países pluriculturales como México, no podrá existir un solo modelo de familia ni de “personas”, sino más bien la normatividad respecto a las Personas y las Familias deberá ser engendrada a partir de la comprensión y el reconocimiento de las libertades individuales. Esto es un reto para el sistema jurídico actual, y que deberá ser abordado desde la realidad social.

Frente a esto, las entidades federativas parecen diseñar e implementar políticas públicas, que no logran atender las necesidades de la población más vulnerada en la materia familiar, y, por consecuencia se generan sociedades y Sistemas de Justicia más

flacos pero con un cuerpo normativo gordo, con poca democracia; y resoluciones autoritarias que podrían impactar en el seno familiar de por vida.

3.4.2 Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)

Las grandes crisis sociales, culturales, económicas y medioambientales sembraron cierto grado de preocupación a los habitantes. Ante esto, los Estados decidieron establecer una lista de diecisiete objetivos encaminados hacia la protección en materia de Derechos Humanos; y que caminan de la mano con gobiernos locales, la academia y organizaciones civiles.

La aplicación de esta agenda no es exclusiva de los juzgadores, incluso los tres niveles de gobierno la han tomado como eje rector en los planes de desarrollo, y se busca que en colaboración gubernamental se pueda lograr la ratificación de los diecisiete puntos antes del año 2030 con el objetivo de garantizar la plenitud en materia de derechos humanos y libertades individuales.

En México, la Agenda 2030 se institucionalizó y el gobierno trató de diseñar un plan para garantizar su ratificación (DOF, 2017). La Agenda 2030 ha jugado un rol significativo en temas de empoderamiento femenino, la igualdad sustancial, y el progresismo en la materia, pero las alianzas con los gobiernos locales no han dado los resultados esperados por diferentes razones como el poco presupuesto para atender diferentes problemáticas, la poca profesionalización de los servidores, la falta de acceso a materiales culturales, y otras tanto estructurales que dependen de cada entorno.

La Agenda 2030 ha señalado entre sus objetivos algunos que buscan la protección de la familia y a través de los cuales podrán emitirse recomendaciones al Estado mexicanos para el fortalecimiento del derecho a la protección de la familia:

- Igualdad de género
- Reducción de desigualdades
- Paz, justicia e instituciones solidas

- Alianzas para lograr objetivos (arts. 5, 10, 16 y 17)

Como se ha mencionado, algunos de los proyectos que han realizado algunas alcaldías se encuentran más encaminados hacia la protección de la mujer cisgénero, y dejando fuera de un marco de protección a quienes salen del canon burgués hegemónico. Casi siempre terminan repartiendo canastas alimentarias, desayunos y herramientas escolares; sin encontrar la manera de que la protección de la familia sea tan eficaz que se satisfagan los demás derechos.

3.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un tribunal internacional que tiene por objeto revisar y juzgar las actuaciones de los Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) y que han ratificado la CADH, para realizar recomendaciones orientadas a salvaguardar la protección de la vida y la dignidad humana, mediante el ejercicio de los Derechos en el desarrollo procesal.

Los criterios de la Corte IDH reflejan en un primer término el irrestricto respeto de los derechos humanos, y la aplicación de los principios del Derecho. Se reflejan los ideales de actuación que deberían poseer los Estados, y al mismo tiempo emite recomendaciones para que estos puedan actuar con base en lo dispuesto por los tratados y evitar mayores violaciones de lesa humanidad.

Este tipo de recomendaciones se ven reflejados en la CPEUM y las legislaciones locales de cada Estado. Por ejemplo, el “*Caso Forneron e hija vs. Argentina*” se ve reflejado en el derecho al debido proceso, los mecanismos contra la trata de menores, y privilegiar el interés superior de NNA en los procesos legales. De esta manera, el Estado mexicano ha tratado de incorporar estas recomendaciones a la vida jurídica del país.

El derecho de familia se ha visto moldeado por la Corte IDH en diferentes asuntos, y por supuesto, la vida jurídica de las personas también. La plenitud que busca consagrar la Corte IDH en los Estados ha permitido la evolución jurisprudencial en México, y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han constitucionalizado los derechos de las familias en armonía con esta. A continuación, se presentan cuatro asuntos relacionados directamente con las familias.

3.5.1 Caso Fornerón e hija vs. Argentina

En el año 2000, el señor (Leonardo Aníbal) Fornerón comenzó una relación casual con la señora (Diana) Enríquez, una amiga suya, ambos eran solteros y no tenían ningún tipo de compromiso. Con el paso del tiempo, el señor Fornerón descubrió que la mujer estaba embarazada por lo que decidió preguntar si él era el padre del bebé, y recibió una negativa como respuesta. Inconforme, con la respuesta decidió acudir a la Defensoría de Niños y Pobres para declarar que en caso de que el fuera el padre, era su deseo hacerse cargo, pero la señora Enríquez reiteró que él no era el padre. Al nacer, en fecha 16 de junio del año 2000, el señor Fornerón reconoció a la niña (Milagros) como hija y al mismo tiempo denunció la posible comisión del delito de supresión del estado civil, ante esto el Juez de Instrucción archivó la carpeta porque en ese entonces no se encontraba tipificado el delito de “tráfico de personas”, y lo punitivo era únicamente el atentado contra el estado civil y la identidad de las personas, con la condicionante de modificar la filiación. En ese punto, el juez y el fiscal encontraron indicios de que la niña había sido entregada por su madre a cambio de dinero.

Por otro lado, en agosto del mismo año, el matrimonio al cual le había sido entregada la niña solicitó ante un juez la guarda y custodia. En ese proceso, fue llamado a declarar el señor Fornerón quien declaró que la niña era su hija, por lo que se ordenó que se realizara una pericial en genética, que confirmó la paternidad. Ante esto, se ordenó también la pericial en psicología que determinó que el traspaso de la niña de una familia que reconoce a otra que desconoce, podía tener consecuencias graves. Se ordenó

establecer un régimen de visitas con el objetivo de que el señor Fornerón pudiera resultar conocido para la niña.

Dos años después, esta sentencia fue revocada, y en 2003 un juez otorgó la Guarda y Custodia de Milagros al matrimonio, en virtud el tiempo transcurrido y privilegiando el interés superior de la niñez por el tiempo que había vivido con ese matrimonio en calidad de hija. Finalmente, en 2005 se otorgó la adopción simple de Milagros a ese matrimonio.

Al mismo tiempo, en el 2001 el señor Fornerón inicio un procedimiento con el fin de establecer un régimen de visitas con la niña, pero hasta los dos año y medio un juez declaró ser competente para el asunto, y entre tantas solicitudes, pidió que el procedimiento se acelerara.

Fue hasta el 2005 cuando por fin el señor Fornerón pudo convivir solo por 45 minutos con Milagros, y hasta el 2011 se inició una audiencia a la que acudieron ambos, y los padres adoptivos. En esa audiencia se escuchó a las partes, incluyendo a la niña y se acordó establecer un régimen de visitas.

Previó a dictar una sentencia, la Corte IDH examinó y valoró las pruebas, para justificar la actuación del Estado. Finalmente, la Corte IDH resolvió que el Estado argentino era culpable por violar el derecho a las garantías y protección judiciales, violación del derecho a la protección de la familia, y por no establecer los suficientes mecanismos de protección constitucional en favor de la niñez, familia y género.

También, la Corte IDH cuestionó las ideas preconcebidas sobre el rol que ejercen los hombres y las mujeres en relación con la familia, y a través de este caso se hizo la recomendación a los países de la OEA, de garantizar el principio de celeridad en los procesos donde se vieran involucrados NNA, así como a buscar la permanencia de ellos con la familia de origen.

3.5.2 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile

El caso Atala Riffo es un hito para la comunidad gay (sic.) debido a que la razón por la que comenzó este procedimiento fue porque la jueza, Karen Atala Riffo, fue discriminada por ser lesbiana, y le fue revocada la tuición (en adelante guarda y custodia) de sus hijas.

Todo comienza cuando Karen Atala Riffo, una jueza del Estado chileno, decide divorciarse en el 2002 de su entonces esposo. En ese matrimonio procrearon dos niñas, que al momento del divorcio seguían sin alcanzar la mayoría de edad, por lo que acordaron, se quedarían bajo la guarda y custodia de la madre.

Con el paso del tiempo, Atala salió del closet como mujer lesbiana, y comenzó una relación sentimental con otra mujer, y decidieron mudarse juntas. El exesposo decidió solicitar la guarda y custodia de las niñas argumentando que la madre se convertía en un riesgo para ellas. El caso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de Chile, y se ordenó otorgar la guarda y custodia en favor del padre, argumentando que la relación lésbica de Riffo ponía en riesgo a las niñas.

Entonces, Atala denunció al Estado chileno ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por graves violaciones a los Derechos Humanos, particularizando los principios de igualdad y no discriminación. La Corte IDH aceptó el caso y resolvió que el Estado chileno violó el derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho a la vida privada, y el derecho a ser oído.

El caso Atala Riffo se vuelve pieza clave en la lucha por los derechos de la comunidad LGBTQ+ al reconocer la posibilidad de que puedan formar una familia, y que esta se encuentre protegida, así como la protección a hijos de personas homosexuales. Esto se debe, a la aplicación del principio de igualdad y no discriminación por preferencias sexuales.

Se podría decir que, a raíz de este caso, la intimidad de algunas personas puede contar con privilegios constitucionales, y que deberán ser operados de manera progresiva bajo el mismo precepto. El matrimonio, como la familia se encuentran en constante cambio social pero no necesariamente la existencia de uno depende del otro.

3.5.3 Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica

Entre 1995 y el 2000, en Costa Rica se permitió la Fecundación In Vitro (FIV) cuando el Ministerio de Salud emitió un decreto que autorizaba el uso para parejas conyugales, y regulaba al procedimiento, con fundamento en este se realizaron distintos procedimientos, hasta que la Sala Constitucional de la Suprema Corte costarricense prohibió el uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) argumentando el derecho a la vida por el hecho de que no todos los óvulos que se fertilizaban eran implantados.

Ante esto, nueve parejas presentaron una solicitud ante la Corte IDH para resolver esta controversia. Para todas las parejas, se evidenciaron las causas de infertilidad, las razones por las cuales recurrieron al tratamiento, el estado de salud de cada una, y aquellas otras que tuvieron que salir del país para atender lo relativo a la FIV.

La Corte IDH reviso el asunto, y tras una investigación declaró que Costa Rica había vulnerado los derechos de las personas que tuvieron que recurrir a ese tratamiento. Se argumentó que no todos los óvulos que se fecundan no siempre subsisten posterior a ser implantados por causas naturales. El Estado había vulnerado el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, a la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación.

El reconocimiento de las TRHA se ha visto consagrado en la CPEUM y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y logra complementar la

posibilidad de procrear una familia para personas homosexuales, complementándose con los casos mencionados y otros.

En el mismo caso se menciona que un embrión no encaja en la categoría de persona, porque todavía no comienza el estado de gestación de acuerdo con el ciclo biológico. De esta manera, se desprende la posibilidad de que los embriones puedan ser donados o reservados.

3.5.4 Caso Juan Gelman vs. Uruguay

Juan Gelman es un poeta argentino de gran renombre que vivió los años de la Operación Cóndor en su país. En esa época, el escritor perdió a sus dos hijos de 19 y 20 años, y a su nuera embarazada de 20 años. Gelman inició una investigación privada con la intención de dar con el paradero de sus hijos, y en 1989 descubrió que su hijo fue asesinado y restos yacían en el Río de la Plata. Nunca dio con el paradero de su nuera ni del bebé que estaba esperando.

El escritor decidió seguir buscando a su nieto o nieta, y fue de esa manera que escribió la célebre *“Carta a mi nieto”* en donde le cuenta sobre sus padres biológicos. Los resultados de la investigación que emprendió demostraron que su nieta vivía en Uruguay, por lo que solicitó al entonces presidente, José Mujica, realizar una investigación al respecto que fue ordenada por el mandatario uruguayo. Previamente, Gelman ya había solicitado una investigación al Estado uruguayo que le había sido negada.

Al pasar el tiempo, se descubre que las investigaciones emprendidas coinciden, y deciden recurrir con un Obispo de la iglesia católica que permita propiciar el encuentro entre Juan Gelman y su nieta. Para ese momento, la nieta había quedado huérfana de padre, y comentó en una entrevista que a ella siempre le había parecido extraño que sus padres tuvieran una edad avanzada, por lo que en una plática su madre le reveló entre lágrimas que era adoptada.

Macarena Gelman, la nieta de Juan, narró en una entrevista que su madre adoptiva le contó que un día tocaron a la puerta y estaba una canasta que tenía envuelta a una niña recién nacida, con una carta escrita con letra de molde que decía “por favor cuiden de ella que yo no podré hacerlo”. Una pericial en grafoscopía demostró que la carta había sido redactada con mano izquierda, y curiosamente la madre biológica era zurda.

Macarena se reencontró con su abuelo Juan, y al llegar ante la Corte IDH se determinó que el Estado uruguayo era responsable de haber violado el derecho a la protección de la familia, a la identidad y a la dignidad.

El caso Gelman es una pieza clave sobre la identidad y la dignidad humana. La rectificación por parte del Estado uruguayo representando entonces por José Mujica, realizó un acto que permitió rectificar el error que se cometió en el pasado y reivindicar los derechos de las personas víctimas de la guerra sucia.

La reparación del daño en asuntos de derecho de familia puede ser imposible, porque será también imposible recuperar los años de la primera infancia, o la identidad que se genera al vivir con una familia distinta a la biológica.

México ha seguido la mayoría de las recomendaciones por parte de la Corte IDH, y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflejan la armonía que se tiene con los instrumentos internacionales. Finalmente, el objetivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el ser una institución independiente que permita garantizar y proteger los derechos humanos.

3.6 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Los cambios que se han generado en México dentro de la vida judicial han permitido a los juzgadores establecer medidas de argumentación e interpretación jurídica. Las jurisprudencias han dejado huella sobre los derechos de la familia, y de los integrantes de esta. En este punto se debe recalcar que las resoluciones por parte de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ponen fin a cualquier proceso, y la única vía sería la Corte IDH.

En 2012, la SCJN publicó el *Protocolo de actuación dirigido a los impartidores de justicia que actúan en casos en que están involucrados niños, niñas y adolescentes* y que se actualizó en 2014. El protocolo en sí, se ocupa de los rasgos y elementos de la infancia que impactan en la labor jurisdiccional, el desarrollo psicoemocional de los NNA y el trato que se les debe brindar, y el cómo se debe valorar el desahogo testimonial de NNA en los procesos en los que se les ve involucrados.

Además de que los amparos presentados deben señalar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado mexicano en el proceso al que se pretende dar reapertura, y la SCJN valora la actuación estatal para posteriormente determinar las violaciones y reparaciones que se deben realizar. También se ha establecido que un precedente que sea repetido en cinco ocasiones para ser coercitivo en la vida jurídica de la población.

3.6.1 Filiación

Queremos comenzar a hablar de la filiación desde nuestra perspectiva. Esta figura se ha entendido [de manera vulgar] como “el lazo sanguíneo que une a un padre con su hijo”. Esa idea de filiación no es suficiente para establecer un vínculo familiar entre dos personas en la actualidad. Nosotros hemos descubierto en esta investigación que *familia* y *pariente* son dos conceptos que nada tienen que ver uno del otro. Por ejemplo, no es lo mismo ser hermano que carnal; o ser padre que ser progenitor. En este sentido, creemos que la figura de la familia y la filiación se enfrenta a diferentes ordenamientos legales que vulneran a la familia por la poca comprensión que se tiene de la familia contemporánea, pero privilegian al pariente.

El derecho filiatorio ha enfrentado grandes cambios que han evolucionado los criterios doctrinales y jurisprudenciales tradicionales. Los lazos genéticos son

necesarios para comprobar el parentesco, pero no la familia; puede ser que haya quienes edifican una estructura familiar extensa en la que ninguno comparte un vínculo sanguíneo, pero se identifican simultáneamente como familia; o casos de infantes que lograron desarrollar hábitos a partir de la convivencia con personas genéticamente diferentes pero que jugaron un rol significativo en su vida. Ante esto, la Corte ha emitido algunos argumentos que protegen estas realidades:

1. Se pronunció sobre la paternidad de crianza (Amparo en revisión 502/2021) cuando en 2021, un miembro de la Secretaría de Defensa de la Nación (Sedena) promovió un amparo para el reconocimiento legal de sus padres de crianza, y que estos pudieran ser sujeto de seguridad social. El amparo fue admitido y se ordenó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) la inscripción de los padres como derechohabientes⁵⁶. Es decir, se reconoció la filiación entre sujetos que no compartían un lazo sanguíneo ni jurídico. La SCJN destacó que sería incorrecto establecer que la familia sólo se constituye por vínculos biológicos o jurídicos, puesto que la realidad demuestra que pueden surgir a partir de relaciones de hecho. Por lo tanto, no existe una razón válida para negarles a éstas últimas el carácter de familia.
2. La SCJN se pronunció también en el caso de un bebé que había sido abandonado en un lote baldío dentro del Estado de México. La madre, había perdido la patria potestad del infante mediante una resolución judicial, y el niño había quedado bajo la guarda y custodia del DIF estatal. Inconformes, los abuelos maternos interpusieron una demanda para poder ser ellos quienes se quedasen con la guarda y custodia del niño, que les fue otorgada al comprobar la relación filial, pero el DIF apeló la resolución argumentando que los abuelos no habían visitado al infante durante los siete meses que estuvo bajo la

⁵⁶ Amparo en revisión 502/2021. Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa. Ciudad de México. 2022. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documentodos/2022-05/502.pdf>

protección del DIF y que únicamente se estaba valorando la relación genética existente entre ellos. El juez restituyó la guarda y custodia en favor del DIF, ante lo cual los abuelos presentaron un recurso argumentando que atentaban contra el interés superior del niño al desprenderlo de su núcleo biológico⁵⁷. Finalmente, el caso llegó ante la SCJN, quien determinó que los derechos biológicos o los ascendientes no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor. (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2554/2012)

Las relaciones paternofiliales o biológicas ya no impactan necesariamente para la estructuración de una familia. En un ejercicio de ponderación de derechos, los de los niños preponderan ante los derechos de los padres, y los segundos adquieren el privilegio de poder formar personas. En casos donde no existe un vínculo sanguíneo y un NNA con el que se ejerce la responsabilidad parental resulta discriminatorio no considerarse como familia cuando existe un núcleo en el que comparten lazos afectivos y se busca vincular al NNA al futuro otorgando alimentos y ejerciendo la crianza.

3.6.2 Identidad

La identidad ha encontrado ratificación por parte del Estado a través de la expedición del acta de nacimiento y la posibilidad de rectificar los datos con el surgimiento de diferentes circunstancias autoidentitarias. Por ejemplo, la identidad de género es motivo suficiente para modificar el nombre a través de tramites materialmente administrativos y desarrollar el género que les permita a las personas tener comodidad o auto concebirse parte de una estructura (SCJN, AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017).

⁵⁷ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2554/2012, 16 de enero de 201345 (Valoración del vínculo biológico para la designación de la guarda y custodia)

Las violaciones que se generan en torno al derecho humano al nombre se traducen en violaciones directas a la dignidad humana⁵⁸. Los datos que se ven reflejados en los documentos inherentes al nombre deben ser coincidentes con la realidad, identidad y la personalidad. La inscripción formal de un progenitor que se ha ausentado por varios años de la vida de los hijos por irresponsabilidad, genera consecuencias graves dentro de la esfera privada de las personas abandonadas; en tanto la no inscripción de una persona que ha formado la personalidad de un individuo y que ha fortalecido gran parte de la identidad se consagraría como la ratificación de los derechos a la protección de la familia, a la identidad y dignidad humana, al nombre, y se privilegia en gran medida el interés superior de los niños.

La SCJN emitió una resolución que narra hechos ocurridos en el Estado de México, donde una mujer solicitó la modificación de los apellidos, con la intención de que la identidad fuera coincidente con su realidad, y la manera en que deseaba ser reconocida por otros. El padre la había abandonado quince años atrás, perdió la patria potestad y desde entonces no había tenido contacto con él. Solo quería contar con los apellidos de la madre y no eliminar los datos de la filiación; así como ajustar el nombre a su realidad social y familiar. Posterior a una batalla procesal en donde le negaron la modificación por no contar con suficientes documentos públicos, el caso llegó hasta la SCJN quien determinó que era admisible y aceptó la modificación. La SCJN argumentó que la posibilidad de ajustar el nombre de conformidad con la realidad social y familiar, y anular los apellidos de alguien con quien no existe un vínculo familiar se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad. (Amparo Directo en Revisión 185/2022)

⁵⁸ “En abril de 2014, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la reforma al CCEM, en el cual se integra el procedimiento para la modificación o cambio de sustantivo propio con circunstancia peyorativa, que lesione la dignidad humana o exponga al ridículo, siendo un procedimiento rápido y gratuito que se realiza ante el o la oficial de Registro Civil, para beneficiar a menores y mayores de edad.”. Disponible en: https://registrocivil.edomex.gob.mx/modificacion_nombres

La constitucionalización del derecho de familia ha dado apertura a la creación y modificación de estructuras familiares diversas porque se encuentran mayormente ratificadas por la realidad social que por la genética. Esto es pues, que muchas personas que ni siquiera comparten un lazo sanguíneo o una filiación jurídica con NNA son quienes deciden hacerse responsables de ellos, y consecutivamente se encuentran mutuamente en una relación filiatoria.

3.6.3 Responsabilidad Parental

La SCJN ha señalado que en las relaciones donde se encuentran los intereses de los padres y los de infantes, se debe valorar por encima de cualquiera los derechos de la niñez. Así, la Responsabilidad Parental ha ganado terreno dentro de la vida jurídica. Incluso la SCJN ha editado dos libros sobre el tema⁵⁹⁶⁰. El Centro de Estudios Constitucionales de la Corte ha empujado el desarrollo doctrinal en las nuevas generaciones, e introduce precisamente este concepto.

En el Cuadernillo de Jurisprudencias de la SCJN se encuentran sentencias en las que se permite apreciar que el interés superior de la infancia prepondera sobre cualquier relación o interés. La serie de conquistas en pro de las infancias nos ha permitido cambiar la forma en que socialmente se constituye la familia, por ejemplo, la violencia corporal como forma de imponer disciplina o castigo es una práctica que se ha señalado por el Derecho.

La jurisprudencia se ha encaminado hacia la protección de la infancia, partiendo de la idea de que en los procesos jurídicos los derechos parentales se colocan en un segundo término. Sin duda, esa conquista puede entenderse como parte de las acciones

⁵⁹ Vid. Aftab, M., Beltrán y Puga, A., Cortázar, A., Couzens, M., Crowley, L., Delgado Águila, D., Eekelaar, J., Ferrer-Riba, J., Herrera, M., Herring, J., Kemelmajer, A., Lathrop, F., Rost, K., Ryznar, M., Sanders, A., Sloth-Nielsen, J., Sloth-Nielsen, R., & Strauss, J. (2023). *Espejo Yaksic, N. (Ed.). La responsabilidad parental en el derecho*. Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN.

⁶⁰ V. Pinkus Aguilar, M. F. (2022). *Responsabilidad parental: patria potestad, guarda y custodia y convivencias*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

afirmativas, pero no podemos negar que la protección de la infancia nunca debe ser tema de discusión en el “*para qué lo hacemos*” sino en el “*cómo lo hacemos*”.

La SCJN ha sido férrea defensora de los derechos de la niñez y ha mostrado que el interés superior de la infancia prevalece sobre cualquier aspiración personal o ejercicio estatal. Estas actuaciones se han complementado con la labor que se realiza en las legislaciones federales. Por ejemplo, el Senado de la República aprobó una reforma para evitar que los delitos sexuales cuyas víctimas se encontraran en la infancia, tuvieran la facultad de proceder legalmente en contra de sus agresores sin que estos prescribieran (DOF, 2023); de igual manera el Ejecutivo ha promovido una serie de estímulos económicos que permitan a NNA acceder al sistema educativo.

3.6.4 Derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA)

Hasta este punto se han señalado diferentes legislaciones que integran el marco normativo, y a su vez que rigen la vida jurídica de los NNA en México, y son el reflejo de criterios emanados por parte de organismos internacionales. Se focalizan en el fortalecimiento de los Derechos Humanos de ellos. Como resultado, cada vez se ha avanzado en la constitucionalización de los derechos de NNA, en la cual se obliga a que el Estado garantice la existencia de “alguien” que pueda ofrecer los medios necesarios para el bienestar del NNA.

Hubo un caso en el cual, una niña perteneciente a una familia de testigos de Jehová llegó al hospital en estado de emergencia y necesitaba una transfusión sanguínea para poder salvar su vida. Los médicos avisaron a los padres sobre la gravedad del asunto, y advirtieron que, en caso de no realizar las transfusiones, la niña podía morir y aun así se negaron argumentando la libertad de credo. La Subprocuraduría (sic.) conoció del asunto y tomó la tutela de la niña y autorizó el tratamiento, que tuvo resultados exitosos y devolvieron la estabilidad a la niña. Posteriormente se descubrió que la niña tenía leucemia y que debían suministrar más sangre como parte del tratamiento. La madre

promovió un amparo indirecto que le fue concedido y en el cual le dijeron que se debía respetar la voluntad de los padres como parte del derecho a la libertad religiosa. Ante esto, la Subprocuraduría solicitó un recurso de revisión que llegó ante la SCJN, quien amparó el procedimiento de la infanta argumentando que el derecho a la vida de la niña era más importante que las creencias religiosas de la familia. (SCJN, Amparo en Revisión 1049/2017)

En el derecho internacional ocurrió algo completamente diferente con el caso Charlie Gard. Hemos mencionado anteriormente sobre él, y es un referente en la discusión por entender si debiese existir la intervención del Estado en procesos de carácter familiar. Algunos comentarios han manifestado que el Estado intervino en el caso de Gard porque realizar un tratamiento doloroso para una persona, que al final tampoco va a garantizar una mejoría o conservar la vida es una forma de atentar contra la dignidad humana.

3.7 Instituciones defensoras de la familia

Con la intención de democratizar y atender de manera más oportuna las diferentes problemáticas sociales, el Estado ha buscado institucionalizarles con la intención de que estas puedan ser atendidas con "*perspectiva*". El caso del derecho de familia es muy complejo, difícilmente podría atenderse de manera totalitaria; se debería de partir de los integrantes de la familia, o bien, del núcleo o grupo familiar en sí mismo.

En el Estado de México, se han realizado múltiples esfuerzos con la intención de salvaguardar y proteger a los derechos humanos. Por ejemplo, el Poder Judicial del Estado de México (PJEM) desarrolló una sala especializada que pueda atender a los pueblos originarios de la entidad, y que adecua los procesos jurisdiccionales a los usos y costumbres propios de la nación originaria a la que pertenecen.

En el caso del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), este ha buscado la protección de las familias y mantiene a su disposición otras dependencias como la Procuraduría de

Protección a NNA; el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA); desayunos escolares, etcétera. Con la intención de proteger la dignidad de los niños.

La creación de estas instituciones es una respuesta a los problemas sociales que aquejan a la entidad mexiquense, no obstante, no basta con crearlas, sino más bien de acompañarlas de manera eficiente con parte del presupuesto que integra el paquete fiscal cada año.

3.7.1 Sala de Asuntos de Indígenas del Poder Judicial del Estado de México (SAI)

Creemos que el Sistema Jurídico mexicano debe reformarse, cuando en el afán de llenar de tecnicismos innecesarios y lenguaje rimbombante nos aleja del objetivo principal: el acceso a la justicia. Indiscutiblemente, el proceso jurídico no es el mismo para las personas cuando se observa desde una perspectiva monetaria. Tampoco podemos alejarnos de la deuda histórica que se tiene con grupos históricamente vulnerados, anteriormente se cita un precepto de las Reglas de Basilia en el que se reconocen a los grupos indígenas como sujeto de vulnerabilidad. Esto se debe a que son un grupo históricamente vulnerable y oprimido, y al que no se le reconocía el derecho a la libre determinación de manera eficiente. La SAI surge para empatar el marco normativo con los usos y costumbres que viven los grupos indígenas, y al mismo tiempo reconocer la carga cultural que traen consigo.

El PJEM desarrolla la SAI (LEGISTEL, 2023) comprendiendo que la entidad mexiquense alberga una amalgama de culturas, tradiciones, usos, costumbres, ideas y cosmovisiones que surgen de las naciones originarias que nutren al territorio: mazahua, otomí, tlahuica, náhuatl y matlazinca; y también que existen otras naciones originarias que emigran al Estado.

El PJEM empujó hacia la consolidación de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (LOPJEM), que contemplaba la creación de la SAI, y en aras de proteger a los derechos de las personas indígenas, se realizaron distintos foros en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) y el Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

De esta manera, se ha instaurado la SAI con 5 magistrados (2 en materia penal, 2 en materia familiar y 1 en materia civil), un secretario técnico; así como sentencias de lectura fácil en la lengua de la persona indígena⁶¹.

La SCJN publica en 2024 “*El acceso a una justicia adaptada: perspectivas de América*” en donde dedica el segundo capítulo a explorar la justicia para naciones originarias. En el caso particular de México, se refiere a que el principal reto es la comunicación en la misma lengua⁶². De hecho, la magistrada Erika Icela Vega Castillo, integrante de la SAI en materia civil y familiar, señaló en una entrevista que el principal problema que enfrenta es la falta de intérpretes que permitan llevar la correcta explicación para las personas indígenas sujeto de un proceso.⁶³

Sin embargo, la creación de la SAI se enfrenta a situaciones que son desconocidas para sí misma. Nosotros consideramos que la creación de la SAI es el comienzo de la búsqueda para adaptar la justicia en el EdoMex particularmente con aquellos grupos oprimidos. En ese sentido, también creemos que se puede desarrollar un protocolo

⁶¹ Agradezco al doctor Juan Carlos Abreu y Abreu, secretario técnico de la Sala de Asuntos Indígenas por permitirme acceder a documentos que me permitieron comprender de mejor manera a esta Sala.

⁶² Valenciana Quinceno, S. (2024). Avances jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de México sobre el derecho de las personas indígenas a tener un intérprete durante los procesos judiciales. En N. Espejo Yaksic & A. Alsina Naudi (Eds.), *El acceso a una justicia adaptada: Experiencias desde América* (pp. 203-232). Centro de Estudios Constitucionales SCJN

⁶³ Luna, M. (2024, 19 de abril). La mayoría de casos en la Sala de Asuntos Indígenas son relacionados a la falta de intérpretes. *Así Sucede, confianza en la noticia*. <https://asisucede.com.mx/la-mayoria-de-casos-en-la-sala-de-asuntos-indigenas-son-relacionados-a-la-falta-de-interpretes/>

distinto o una nueva sala que atienda casos en los que se pone en riesgo la dignidad del ser humano ante la falta de criterios y la poca exploración que se tiene de estos.

3.7.2 Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM)

En el Estado de México, el DIF se encuentra presente en cada uno de los 125 municipios que integran a la entidad mexiquense, con la intención de proteger a la integridad familiar. Regularmente, es el cónyuge o algún pariente de quien preside el ejecutivo municipal o estatal quien asume la titularidad de la institución. Esto asume un riesgo para la población más vulnerable, porque muchas veces el o la titular del DIF ni siquiera tiene la capacidad cultural para estar al frente de la institución, ni tampoco de operar los mecanismos para la protección de la familia.

En municipios rurales, el DIF puede parecer una institución fantasma, con poca relevancia; y en otros municipios se comprende como “una caja chica” que permite a los ayuntamientos disponer de recursos para otros fines distintos a la protección de la familia y de quienes la integran.

En el caso del DIF estatal, se encuentra rebasado de asuntos jurídicos sin resolver por los trámites excesivamente burocráticos: por ejemplo, en los procesos de adopción no existen los suficientes mecanismos para garantizar a los NNA una estancia digna en la que se garantice su propio desarrollo y, se ha concentrado en Toluca, lo que la aleja de las necesidades de municipios que no se encuentran cercanos.

3.7.3 Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de México.

Como se menciona previamente, esta institución surge con la creación de la LGDNNA, en el año 2014. Depende de las actuaciones del DIF, y eso le genera una situación de desventaja frente a otras instituciones autónomas como la fiscalía general, la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto Nacional Electoral, etcétera.

La Procuraduría de Protección a NNA debe contar con un equipo integral que consta de abogados, psicólogos, trabajadores sociales y médicos; desafortunadamente nadie duda que muchos municipios no cuentan con los elementos suficientes para contar un equipo integral y que además pueda ser constantemente capacitado para comprender y tratar con situaciones que vulneren los derechos humanos de los NNA.

Consideramos que le da una desventaja porque los procuradores de protección a NNA, muchas veces obedecen a caprichos de quienes son titulares del Ejecutivo: por ejemplo, en el 2022, el gobernador de Nuevo León y su esposa, decidieron sacar a un niño con una discapacidad del albergue infantil de la institución análoga en el estado⁶⁴. Ante esto, la Comisión de Derechos Humanos de la entidad emitió una recomendación que fue ignorada por los titulares de dichos órganos; y aunque poco después el niño fue adoptado por un matrimonio, no podemos negar que se vulneraron los derechos del infante⁶⁵.

Casos como este son un reflejo de lo que ocurre en el DIF. Se les ha mal concebido como instituciones para “posar y fotografiar”, y se ha ocultado el objetivo para el que fueron creadas: proteger la integridad de la familia y el interés superior de NNA.

En razón de lo anteriormente expuesto, creemos que la Procuraduría de Protección a NNA debe ser dotada de atribuciones de investigación, con la capacidad de ejecutar oficiosamente carpetas que puedan ser vinculatorias a los órganos judiciales, y con una estructura orgánica interna dotada de capacidad cultural para operar en beneficio de los NNA.

⁶⁴ Campos Garza, L. (2022, 24 de enero). DIF nacional confirma salida irregular de Emilio, bebé acogido un fin de semana por Mariana Rodríguez. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/1/24/dif-nacional-confirma-salida-irregular-de-emilio-bebe-acogido-un-fin-de-semana-por-mariana-rodriguez-279709.html>

⁶⁵ Campos Garza, L. (2022, 8 de julio). CEDHNL recomienda indemnizar a niño de Capullos extraído por Mariana Rodríguez y Samuel García. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/7/8/cedhnl-recomienda-indemnizar-nino-de-capullos-extraido-por-mariana-rodriguez-samuel-garcia-289264.html>

Así también, las procuradurías municipales deben de contar con facultades limitadas de opinión en procesos de adopción en los que se involucren vecinos de su propio municipio, con la intención de que puedan vigilar oportunamente el desarrollo de la familia, a la par de un curador, por ejemplo.

CAPITULO IV

LA FAMILIA EN CONSTANTE CAMBIO SOCIAL

4.1 Nuevas y Complejas figuras

Dentro del mundo de los saberes, los seres humanos tenemos la ineludible obligación de corregir lo que está mal, evolucionar lo que existe, inventar lo que necesitamos o por lo menos volver menos dañinas nuestras actividades. La voluntad de perfeccionar y encontrar cada vez diferentes resultados nos ha permitido avanzar. Somos seres que siempre vamos a buscar mayores comodidades, libertades y resultados, se encuentra intrínseco a nuestra naturaleza. También tenemos la obligación de conservar lo que está bien hecho y la libertad de poder sentirnos literalmente un “ser humano”. Esta serie de ideas no son ajenas en el campo de los derechos humanos; los juristas tienen la obligación de proponer e identificar soluciones simples a problemas de gran complejidad. La prohibición de actos y hechos que se realizan dentro de la esfera personal no genera ninguna solución, lo ideal es regular.

De manera desatinada, se ha tenido una mala concepción sobre la progresividad y el conservadurismo en materia de derechos humanos. Si un jurista aplica un criterio bastante permisivo y flexible, se le entiende como progresista, aunque genere consecuencias negativas dentro del tejido social. Por otro lado, si un jurista aplica un criterio rígido que no ampare a una decisión, se le cataloga como conservador, aunque busque el cuidado de la sociedad. Evidentemente, esto debe cambiar y se debe de privilegiar en todo momento la dignidad humana de manera colectiva, y no individual.

El aspecto social es primordial en la evolución, y de manera automática el desarrollo buscará encontrarse a la altura de las demandas colectivas. El ciclo histórico ha dejado huella de esto. Por ejemplo, la forma en que se vivía en familia durante el oscurantismo europeo no fue la misma que durante la revolución industrial, porque, de entrada, el rol que desempeñaba la mujer no era el mismo, y a su vez, tampoco es igual

a la forma en que se vive en la actualidad. Las libertades conquistadas han permitido evolucionar, y socialmente esa debe de ser nuestra aspiración, alcanzar mayores libertades para las próximas generaciones, y tratar de convertir los procesos actuales en unos más simples y menos dañinos.

Bernal Suárez (2017) sugiere una analogía que nos permite comprender la evolución jurídica y social de la figura de la familia: tal como se desprenden derechos sociales, como laboral o agrario, de la revolución industrial o la revolución mexicana, de esa manera surgen las evoluciones jurídicas en tópicos de familia. Con la ratificación de instrumentos jurídicos que protegen los derechos civiles⁶⁶ las personas que integran un núcleo familiar necesitan protección individual por mandato y esto repercute colectivamente. Estos movimientos sociales permiten consagrar más libertades para el bien de la colectividad sin despojar de las mismas al sujeto individual.

Fue resultado de las olas del feminismo que algunos matices del patriarcado se revolcaron y ahogaron, y que los salvavidas que detentaban la norma les pudieron encontrar para corregir. Fue resultado de las luchas de la comunidad LGBTIQ+ que la heteronormatividad visibilizó las barreras que le protegían dentro del Sistema Político mexicano. Fue resultado de la defensa en pro de la niñez y adolescencia que la misopedia se colocó cadenas y a partir de eso se tomaron cartas sobre los prístinos abusos en contra de las y los NNA. Fue resultado de los avances de las tecnologías y las inteligencias artificiales que los métodos tradicionales se volvieron arcaicos, y la sociedad encontró alternativas para desarrollar sus planes de vida sin intervenir necesariamente con los de otros.

Las libertades individuales son conquistas de lo colectivo, y los movimientos sociales siempre generan progresividad en materia de Derechos Humanos. Es obligación de las y los juristas comprender las problemáticas sociales desde una

⁶⁶ i.e. *Pacto por los Derechos Civiles y Políticos, Convención Belem Do Pará, Convención por los Derechos de la Niñez y Adolescencia, etc.*

perspectiva contemporánea de derechos humanos; de estar a la altura de lo que se demanda; de atender a los grupos vulnerables y a las mayorías que sostienen al Sistema; de dar a cada quién lo que le corresponde, pero también de adaptar la justicia para quienes salen de los roles tradicionales. Ese es el objetivo del derecho, satisfacer necesidades básicas que permitan la existencia de la sociedad, y el bienestar de quienes la integran.

El surgimiento de nuevas figuras ha permitido precisamente buscar el cómo adaptar la justicia para no excluir a nadie. El objeto del derecho es dar justicia y mantener un control social; la forma de impartir justicia cambia, y seguirá cambiando de conformidad con las corrientes doctrinarias que dominen y sean las que la colectividad necesite. Se debe comprender que la colectividad no se concentra en una única “sociedad” si no que existen tantas maneras de vivir como se quiera pensar.

La constitucionalización del derecho de familia ha permitido también la constitucionalización de los derechos de distintos actores sociales históricamente vulnerados que antes no eran titulares de los mismos derechos y libertades que los sujetos hegemónicos: NNA, mujeres, identidad, comunidad LGBTIQ+, libre desarrollo de la personalidad, etcétera. Esto se debe a la serie de cambios sociales que se viven en la sociedad mexicana que tradicionalmente se entendían. Estos cambios no resultan exclusivos ni dependientes de un matrimonio o una relación paterno-filial, pero impactan en el seno familiar más complejo en cuanto su estructuración.

La forma de vivir en pareja también ha cambiado, y ni siquiera es necesario tener una pareja para formar una familia. La heterosexualidad ya no es la base del matrimonio desde que se constitucionalizaron los derechos de la diversidad sexual, y a su vez ni siquiera es necesario casarse o tener una pareja para poder ejercer la parentalidad, o procrear.

El principal problema que aqueja a las estructuras compuestas por familias diversas es cualquier forma de discriminación. De nada serviría que la SCJN emita resoluciones cuando las instituciones que integran al Estado no cuentan con los elementos culturales para atender de manera correcta esta gama de pluralidades.

Decidimos citar el concepto de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) que dice: *“La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido [...] Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos, dolorosos y atentan contra la dignidad porque tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, causar la muerte.”*

Es decir la discriminación es un trato de exclusión y violencia que a veces no es concientizado porque se encuentra estructuralmente normalizado, pero que impacta directamente en la dignidad humana. La discriminación, surge en contra de las personas vulnerables que salen de las categorías hegemónicas. No existen conteos totalitarios que permitan identificar a cuántas personas se encuentran dentro de las categorías sospechosas de vulnerabilidad, porque como se ha insistido, se trata de una característica que será cambiante y los números de la estadística se modifican.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2021) realizó una encuesta para conocer el tamaño de la población LGBTIQ+ en México, en la que se descubrió que:

1. 1 de cada 20 personas mayores de 15 años se identifican como LGBTIQ+
2. Alrededor de 592 mil personas se identifican con un género distinto al que nacieron, pero no son “trans”. Surgiendo figuras como los “agénero”, “no binario”, “bigénero”, “género fluido”, entre muchas otras que siguen sin ser

exploradas por la normatividad e incluso nos atrevemos a señalar que las ciencias sociales no las han explorado lo suficiente.

De esta manera, el INEGI permite identificar cuáles son las orientaciones, preferencias sexuales e identidades que podrían integrar nuevos grupos familiares desde la no heteronormatividad, y con ello poder plantear nuevas propuestas ante el reconocimiento de las familias diversas para beneficio y protección de NNA. Con este material, las ciencias jurídicas y sociales también tienen varios puntos de partida para abordar la defensa de los derechos civiles y políticos de las personas.

Posterior al abordar los datos del INEGI, queremos comentar que se habla de *orientación sexual* y de *preferencia sexual* como dos categorías de la diversidad sexual distintas una de la otra, y que no deben comprenderse como sinónimos. En el Amparo Directo en Revisión (ADR) 695/2023 la SCJN hace una distinción comprendiéndolas de la siguiente manera:

- a) Orientación sexual: se refiere a la atracción erótica y afectiva de las personas. No puede cambiarse ni modificarse.
- b) Preferencia sexual: las preferencias sexuales se relacionan con una gama amplia de actividades y prácticas sexuales cotidianas como comportamientos, deseos o fantasías sexuales, incluso deplorables como la pedofilia. (párr. 51)

La Primera Sala de la SCJN también señaló en la jurisprudencia 704/2014 que el término conceptual indicado para hablar de las relaciones homoparentales era el de *orientación sexual* por referirse a “*la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o a su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas*” (párr. 131)

No obstante, las familias LGBTIQ+ tampoco son el único modelo de familia que se gesta lejos del canon tradicional. Al hablar de familia, debemos comprender que no

es necesario que exista una relación sexual, amorosa o con la intención de vivir en una relación de pareja, o de siquiera compartir una vivienda para el desarrollo, incluso en las que más de dos adultos deciden compartir una vivienda y formar una familia sin la intención de mantener vínculos sexuales o relacionados con el enamoramiento. En una sociedad democrática, cultural y en la que se reconoce el libre desarrollo de la personalidad existen familias en las que únicamente prevalece el afecto, la voluntad y nace de maneras complejas.

En el campo del derecho penal pero con repercusiones en el derecho de familia, la SCJN señala que la violencia intrafamiliar ocurre en el amasiato, el padrinazgo, el noviazgo, la relación de hecho incluso, aun cuando no tengan algún parentesco, pero por cierta causa se incorporen al núcleo familiar (SCJN: VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL). La razón de este criterio es que pudiera ser que alguna persona con la que se mantiene una relación de este tipo es quien integra la estructura familiar del sujeto pasivo del delito, y por ende merece protección por parte del Estado. Esto evidencia que estamos frente al reconocimiento de estructuras familiares poco exploradas por el derecho positivo mexicano tradicional pero que, dentro de los usos y costumbres, y/o prácticas sociales son similares a las relaciones familiares que se gestan ante una autoridad jurídica.

Por otro lado, el artículo 16 de la CPEUM señala que *nadie debe ser molestado en su persona* salvo mandato judicial. Esto recae en la vida familiar, porque la prohibición de diferentes maneras de consagrar la vida familiar atenta contra la vida íntima del ser humano y le somete en un estado de vulnerabilidad producido por las categorías hegemónicas de la heteronormatividad.

4.1.1 Lucha por los derechos de la comunidad LGBTIQ+

Como se mencionó previamente, el artículo 1 de la CPEUM ha garantizado el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales e identidad. Aun así, nos seguimos encontrando ante regulaciones heteronormativas que no permiten formalizar las relaciones de hecho que surgen dentro de la comunidad LGBTIQ+. Recientemente se reconoció a los concubinatos homoparentales y consecuentemente la posibilidad de acceder a prestaciones de seguridad social, adoptar y ejercer la coparentalidad, entre muchos otros, pero siguen estando fuera de las regulaciones civiles otros tantos como el poliamor y las *triejas*; el no binarismo, los transespecie, entre muchas otras identidades y formas de vivir en una relación sexoafectiva.

Previo a la reforma en materia de derechos humanos, la SCJN permitió el matrimonio igualitario en todo el país a través de la sentencia 2/2010, en donde básicamente se suprime el sexo y el género de las personas que deciden contraer matrimonio. También, a través de la sentencia 148/2012 la SCJN realiza una ratificación de los derechos de la comunidad gay sobre el concubinato y los derechos que naturalmente se desprenden.

Hasta el 2023 se permitió el matrimonio igualitario en todos los estados de la República Mexicana y eso no significa que no existieran familias homosexuales [las hubo] e incluso poliamorosas, se podría decir que vivían en un concubinato no reconocido por el Estado a pesar de que existía la recomendación por organismos internacionales y el mandato constitucional de igualdad y no discriminación. La prohibición del matrimonio igualitario generó una enorme discriminación en temas de seguridad social, derechos sucesorios, alimentos, y relaciones de convivencia. Se invisibilizaron otras estructuras familiares desde el derecho positivo, pero se evidenciaban en la vida cotidiana.

La existencia de las diferentes estructuras familiares no depende exclusivamente de las legislaciones, esta solo se encargará de reconocerles de manera formal dentro de los esquemas estatales. Ese tipo de reconocimiento es únicamente positivista y depende de los tres poderes del Estado. Con esto, nosotros estamos de acuerdo con la idea de que se debe de reconocer a las diferentes estructuras familiares para protegerles y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales siempre y cuando exista la plena capacidad, y no haya un sistema de opresión entre los miembros de la familia.

El desarrollo jurisprudencial en los diferentes países que integran la Organización de Estados Americanos (OEA) se han desarrollado abre la puerta para que las legislaciones locales tengan nociones de ejecución ante realidades desconocidas. La forma y el fondo deben de ir hacia la misma dirección en casos similares: por ejemplo, el caso Atala Riffo permitió el reconocimiento de las homoparentalidades y el respeto por parte del Estado hacia las personas que integran la comunidad gay (sic).

Creemos que las libertades humanas se deben de garantizar sin titubeos, pero también consideramos que se deben debatir para el beneficio social y erradicar las distintas formas de discriminación que sufren dentro de la esfera de vulnerabilidad. Esto es pues, que no se debe debatir si la adopción igualitaria es un derecho, sino que se deben debatir las conductas que violan estos derechos por razones de discriminación.

El matrimonio igualitario permite que las personas puedan casarse o vivir con quien decidan, las preferencias sexuales son tan íntimas que el Estado no tendría motivos suficientes para intervenir en su ejecución o sancionar los deseos que se desprendan cuando no se cometen ilícitos y los involucrados cuentan con plena capacidad de ejercicio. Decía el presidente argentino, Javier Milei, en una entrevista que le realizaron “usted puede casarse con un elefante rosa (sic) siempre y cuando haya consenso entre las partes”. A pesar de que puede ser una postura muy burda, estamos

de acuerdo con el planteamiento que realiza, si hay consenso y capacidad no debería existir impedimento.

Constantemente se argumenta que la diversidad sexual pone en riesgo a la figura de la familia tradicional, y que se busca ocupar espacios que son legítimos. En realidad, no es así, lo que se plantea es introducir en el sistema normativo varios modelos de familia que permitan la inclusión y la ratificación de los derechos fundamentales, y que se garantice el derecho a la protección de la familia. De la misma forma en que existen parejas heterosexuales dispuestas a no tener hijos, existen parejas homoparentales con el mismo plan de vida; y en este mismo orden de ideas existen parejas que están dispuestos a brindar un hogar a niños en situación de orfandad, o acudir a las técnicas de reproducción asistida.

La SCJN resolvió recientemente el amparo 695/2023 sobre un hombre que solicitaba ser casado con sus dos esposas, en una relación con plena capacidad jurídica y partiendo de que se trataba de una relación consensuada. La SCJN negó el amparo y la protección de la justicia federal argumentando que en los matrimonios poliamorosos se ponía en una situación de desventaja a la mujer y se generaba una descompensación estructural. No obstante, la SCJN ignoró que el matrimonio (o trinomio) pudo ser integrado por tres mujeres, o tres hombres, o tres no binarios.

Las distintas preferencias sexuales, y la libertad de entablar relaciones sexo afectivas con diferentes géneros abre caminos que al momento son desconocidos para el Derecho como hoy en día lo conocemos. Hay aspectos que deben de ser regulados como el poliamor y la pluriparentalidad, con las consecuencias jurídicas que se generan de la relación filiatoria.

4.1.2 Libre Desarrollo de la Personalidad

Dice en la biblia que Dios nos entregó libre albedrío, que es lo que se entiende como la posibilidad de elegir entre el bien y el mal. No vamos a profundizar en un debate deontológico sobre lo bueno y lo malo, más bien debemos de encontrar la forma de garantizar la libertad a las personas de ser quienes quieran y hacer lo que quieran, con la ineludible obligación de no lastimar la dignidad o el patrimonio de otros.

En un primer punto, hablaremos sobre las relaciones de pareja porque se les comprende como que necesariamente existe un vínculo sexual y/o afectivo para poderse efectuar. La amatonormatividad es la que impone esta creencia, pues existen parejas que deciden vivir juntas solo por el deseo de convivir, o por temas de seguridad social, o algún otro interés que no requiere afecto, exclusividad ni sexo. Proponemos el siguiente glosario para comprender el desarrollo de algunas de las relaciones interpersonales en los contextos contemporáneos:

Voluntary Childlessness: la traducción al español sería “sin hijos por voluntad”, y se refiere a las personas que deciden no ejercer la paternidad de manera biológica o social, y tienen el deseo de permanecer o no en soltería, pero sin hijos.

DINK “Double Income, No Kids”: “doble sueldo, sin hijos”. Se refiere a las uniones en donde quienes integran dicha unión, deciden no ser padres, pero trabajan para tener un mayor ingreso.

LAT “Living Apart Together”: este fenómeno es multifactorial, y su traducción es básicamente “tú en tu casa y yo en la mía”. Son uniones en donde cada uno vive en su propia casa, pero existe algún vínculo que podría ser un matrimonio, o un concubinato reconocido.

Crianza Compartida: es la práctica en la que los progenitores comparten las mismas responsabilidades de criar a sus hijos, realizando tareas domésticas, soportando la carga mental, haciendo un patrimonio, pero también teniendo tiempo para sí mismos.

Paternalidad en soltería: se refiere a aquellas personas que ejercen la paternidad sin compañía en la crianza del menor, ni otro individuo.

Padres de crianza: no comparten un vínculo jurídico o biológico, y son los lazos afectivos los que permiten la convivencia entre menores con adultos que ejercen la paternidad responsable.

Podríamos determinar que las relaciones de pareja han tenido por resignificar y recrear el objetivo para vivir en pareja. Es decir, surgen modelos en los que las relaciones no tienen por objetivo procrear hijos, y en las que sí existe ese propósito, ambos padres deciden involucrarse en plenitud.

En un segundo punto, se argumenta “la teoría de la performatividad del género”, entendiéndolo que hay personas que se identifican con lo “masculino” y tienen órganos sexuales femeninos; y viceversa. Hay quienes nacen con ambigüedad genital y deciden transitar entre ambos géneros o establecerse en uno. Hay quienes deciden simplemente transitar entre ambos géneros por comodidad, y solicitan términos *no binarios*. Hay quienes se identifican como masculino o femenino, y tienen órganos sexuales que concuerdan con el rol de género que desempeñan. Para hablar de performatividad del género, básicamente hay que entender que se trata de: (1) como se identifica y se siente una persona con ser hombre o mujer, y, (2) como se le percibe la sociedad; es decir qué imagen está proyectando y qué rol de género es el que se desempeña.

Alguna vez Virginia Woolf escribió: “*no se nace mujer, se llega a serlo*” entendiéndolo que la femineidad es una cuestión de hábitos y rituales que permiten su construcción y deconstrucción. Desprendiendo de ahí las luchas feministas transincluyentes, y reconociendo a las mujeres trans como mujeres biológicas, y señalando a ambas únicamente como mujeres. De la misma manera podríamos argumentar que no se nace varón, se llega a serlo; entendiéndolo que la masculinidad requiere de ciertos elementos que construyen a la hombría. Decidimos dejar para la

reflexión del lector cuáles son los elementos que construyen y deconstruyen lo femenino y lo masculino; y que sea el lector quien realice una valoración de tales conductas.

La CPEUM establece que nadie deberá ser juzgado por temas de identidad. Previamente ya hemos señalado que el núcleo de la identidad se encuentra la dignidad humana, base de todos los derechos humanos. Es un mandato constitucional la protección de los derechos humanos, particularizando para efectos del presente trabajo el derecho humano a la protección de la familia.

La SCJN señaló en el amparo directo en revisión 2766/2015 que el derecho a la identidad, como cualquier otro derecho humano, encuentra el sustento en la dignidad humana, y que el Estado se encuentra estrictamente obligado a garantizar su protección a través de todos los mecanismos posibles para hacerlo cumplir. De manera enunciativa, más no limitativa, en ningún apartado se especifica algún tipo de identidad, permitiendo explorar ampliamente este criterio.

En Canadá surge un caso peculiar. Stefonknee, *es una niña de 7 años que fue adoptada por una familia canadiense*. Anteriormente era un hombre de 40 años que estaba casado, tenía hijos y ejercía el rol de padre. Con el paso del tiempo se sumió en una terrible depresión en la que descubrió que no se encontraba en comodidad con su género y decidió convertirse en mujer (sic.). Después, se dio cuenta de que disfrutaba ser una niña y decidió convertirse legalmente en una⁶⁷. El problema jurídico que surge es sobre quién deberá proveer los alimentos a los hijos que Stefonknee procreó, y quien deberá ejercer la responsabilidad parental.

En México, no sería ajeno imaginar que estos casos pudieran surgir. Se ha señalado la encuesta del INEGI que demuestra que varias personas viven fuera de la heteronorma, pero tampoco se identifican dentro de alguna categoría LGBTIQ+

⁶⁷ Martínez, D. (2023, 29 de abril). Hombre de 60 años se identifica como niña de 6: abandonó a sus 7 hijos por vivir su transformación. *El Heraldo de México*. <https://heraldodemexico.com.mx/tendencias/2023/4/29/hombre-de-60-anos-se-identifica-como-nina-de-6-abandono-sus-hijos-por-vivir-su-transformacion-501296.html>

explorada. Podríamos estar incluso frente a personas que se identifican en alguna categoría de género fluido y deciden ser padres, lo que dificultaría establecer un sexo o género dentro de las actas de nacimiento de los hijos que surgen de tales matrimonios, además de la legislación que sería aplicable en casos concretos.

Actualmente, no existen mecanismos jurisdiccionales que permitan exigir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, por ejemplo, en este tipo de casos. Los órganos del Estado se enfrentan a una encrucijada en la que no sabrían si proteger el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, base de todos los derechos humanos; o bien el interés superior de NNA. El Pacto de San Salvador en su artículo 16 señala que *“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente”*.

En otros casos, surgen personas que se identifican como *transespecie* y señalan que creen que parte de ellos es “ser un animal”. Si el género no importa, tampoco debería serlo la especie ni la edad, porque la Constitución lo permite y ratifica el derecho a la identidad. Este caso en particular tendría que ser analizado a partir de los derechos humanos en general. ¿Se aplicaría la legislación especializada sobre protección animal o sobre comunidad LGBTIQ+?

Zaragoza Contreras y Olivares (2022) señalan un glosario que permite identificar a las nuevas identidades de género:

Sexo: El concepto de sexo se refiere a las diferencias biológicas entre varones y mujeres; es decir, alude a la morfología genital; es una diferencia visible y evidente. También entran en este rubro los órganos sexuales internos; más allá de la parte visible, se considera la particularidad de su función. La persona que atiende el parto es quien asigna el sexo, a partir de una percepción meramente visual.

Identidad de género: Se refiere a la percepción que cada ser humano tiene de sí mismo, es la respuesta a las preguntas: *¿cómo me percibo, ¿cómo me identifico, soy hombre o soy mujer? ¿Qué soy?* Cabe precisar que la identidad es incuestionable ya que deriva de una íntima decisión personal que se configura por elementos únicos.

Orientación sexual: Este término se refiere a la atracción romántica, erótica y sexual que se experimenta hacia las otras personas, es la respuesta a las preguntas *¿Con quién me siento mejor en una relación romántica? ¿Con quién siento plenitud entregando mi afecto?*

Expresión de género: Esto se refiere a la manifestación externa que permite identificar a una persona como hombre o mujer, masculino o femenina conforme de los rasgos y los patrones culturales considerados por la sociedad propios de cada género, según cada uno de los diferentes momentos históricos. Es decir, conforme a los patrones socioculturales *¿ante los demás me presento como hombre o como mujer? ¿Cómo me visto, cómo me arreglo? ¿Cómo actúo?*

Cisgénero: Este término se emplea para describir a una persona cuyo sexo asignado al nacer y su identidad de género, son coincidentes. Mi asignación biológica es mujer y me siento mujer, me presento como mujer o bien, mi asignación biológica es hombre y me siento hombre, me arreglo como hombre y socialmente me presento como hombre. Cisgénero es el término opuesto a *transgénero*, pero cabe aclarar que este término es diferente a transexual ya que, como su nombre lo indica transexual se refiere al sexo y transgénero no.

Se aclara que una persona puede ser mujer, sentirse mujer, socialmente presentarse como mujer, pero tratándose de su orientación sexual, se siente plena en una relación romántica con otra persona de su mismo sexo o bien puede suceder que sienta la misma plenitud con cualquier sexo sin importar el género, o quizá sí le importa el género, pero no el sexo y lo mismo puede suceder con un hombre, etc.

No binario: Este es un término al que actualmente se le considera “*sombrilla*” ya que incorpora y da cobijo a todas las identidades de género que se encuentran fuera del patrón binario mujer-hombre. Se trata de un concepto polisémico ya que comprende que la identidad no es únicamente femenina o masculino¹¹. Una persona no-binaria puede encontrarse justo en medio de lo femenino y lo masculino o bien puede fluctuar entre ambos o bien, tener periodos de marcadas características de uno, de otro, de ambos o de ninguno.

Dentro de las principales identidades no-binarias, se pueden mencionar a los seres humanos que se identifican como:

Bigénero: Estas personas se identifican con ambos géneros, mujer-hombre, femenino-masculino lo cual puede ser en forma ocasional o permanente, o bien puede fluctuar entre ambos. No debe confundirse con el término bisexual, ya que éste se refiere al aspecto afectivo, a la orientación sexual y no al género.

Género fluido: Este término relativamente reciente y se refiere a todas aquellas personas que fluyen entre dos o más identidades de género. Su identidad de género no es permanente, ni predeterminada en función del sexo biológico, su identidad puede cambiar de manera constante, de allí el término fluido. Estas personas se pueden sentir un tiempo como hombre y después, otra temporada como mujer o viceversa, y también pueden sentirse sin un género particular o quizá con dos en forma simultánea, etc.

Pansexual: Este término se refiere a las personas que se sienten atraídas por seres humanos sin importar su género o su sexo, a ellos le atraen solo los seres humanos, no los géneros o los sexos.

Omnisexuales, Este término se refiere a los seres humanos que se sienten atraídos hacia todos los géneros y se diferencian de los pansexuales porque para ellos el género sí forma parte de la atracción que puedan llegar a sentir hacia otra persona.

Polisexual: En esta categoría se encuentran aquellos seres humanos que sienten atracción emocional, afectiva o romántica por más de un género, pero no se incluyen todos, en este grupo la selectividad es importante.

Otherkin o transespecie: Estos términos se refieren a quienes total o parcialmente no se sienten humanos; dentro de esta categoría hay quienes se identifican como animales, como entidades mitológicas, etc. Incluso en este grupo es frecuente encontrar a personas que optan por realizar cambios en sus cuerpos para ajustarse a lo que dicen ser.

Cyborg o ciberorganismo: En esta categoría se encuentran los seres humanos a quienes se les han realizado en forma permanente implantes tecnológicos, los cuales llegan a normalizarse como parte de un cuerpo. Esta categoría comprende que los estímulos son recopilados por la tecnología, pero aceptan que la inteligencia es propia solo de los seres humanos.

Agénero: Se refiere a los seres humanos que consideran tener un género indefinido por no identificarse con un género de lo legal, social o culturalmente establecidos.

En general, la lucha por constitucionalizar los derechos de la diversidad sexual ha impactado en la forma de aplicar criterios jurídicos tradicionales en casos donde se involucra el derecho filiatorio y que consecuentemente impactarán en la identidad de las personas, y los diferentes núcleos familiares. Evidentemente, en México existe la homoparentalidad y se le reconoce jurídicamente desde la Corte IDH hasta las legislaciones civiles locales.

4.1.3 Técnicas de reproducción humana asistida y nuevas tecnologías

Los avances tecnológicos, desde una perspectiva social, han permeado en la disminución de la importancia del matrimonio; la creciente diversidad familiar, y la importancia de las relaciones personales. También la forma de iniciar relaciones personales, ha cambiado. El desarrollo de diferentes plataformas y aplicaciones digitales han creado una alternativa para socializar e incluso establecer relaciones sexoafectivas. Algunas aplicaciones digitales como Tinder, Bumble, Grindr, Facebook Parejas, etc.; han cambiado el estilo tradicional que existía en la manera en que podían surgir relaciones.

Los avances tecnológicos y el desarrollo de la ciencia también han modificado la forma tradicional en que se concebía al ser humano. Anteriormente era necesario casarse o tener una pareja para poder ser padre o madre, pero esto ya no es un requisito indispensable. Ni siquiera es un requisito copular para poder procrear. Actualmente el deseo de tener hijos no va acompañado de la necesidad de encontrar una pareja que ejerza el rol de padre o madre.

Como ya se ha señalado, parte de los derechos sexuales y reproductivos pueden garantizarse mediante algunas técnicas o disciplinas. El desarrollo de la ciencia y la tecnología permite a las personas acceder a recursos que les permitan fecundar óvulos para sucesivamente tener descendencia.

Las personas que integran a la comunidad LGBTIQ+ y las que desprenden de la heteronormatividad han enganchado en sus opresiones al derecho a formar una familiar en soltería. Socialmente será difícil aceptar que un hombre ejerza la paternidad en solitario por la serie de patrones culturales que han cimentado esta consideración, contrario a lo que pasa con una mujer. La razón de ello es que históricamente la masculinidad se encontraba dentro de una categoría hegemónica de opresión al género

femenino, y se asumía que una mujer criando en solitario a un hijo era porque el padre había fallecido o los había abandonado.

Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) han generado una manera distinta de acceder a la parentalidad. En México entre 2006 y 2019 se registraron cerca de 129 centros en dónde se realizan diferentes tratamientos para fecundar óvulos, tratar la infertilidad y acceder a otros mecanismos que permitieran la reproducción humana.⁶⁸

Uno de los problemas que se generan sobre las TRHA es cuando fallece uno de los donantes y se encontraban en la disputa sobre el proceder del producto. El ejemplo más claro es el problema entre la actriz Sofía Vergara y su expareja Nick Loeb. Sofía es una actriz que salía con el empresario Loeb, quienes un día decidieron fecundar los óvulos de la actriz con los espermatozoides del empresario. Tiempo después la pareja terminó, pero aseguraron que seguían siendo amigos, hasta que comenzó la batalla legal sobre quién tenía derecho sobre los óvulos fecundados. Por un lado, Loeb quería fecundarlos y Vergara destruirlos.

Ante casos como el de Vergara y Loeb, en el Estado mexicano no existen suficientes mecanismos de protección. Incluso, si uno de ellos muriera sin haber realizado disposición testamentaria, y en el supuesto de que eso ocurriera en el Estado de México. No se tiene claro el proceder del producto gestado por los donantes ya sea como sujeto de derechos sucesorios o como un derecho que se ve involucrado dentro de la masa hereditaria.

Domínguez Martínez (2015) señala que los no nacidos pueden heredar solo cuando nacen vivos y viables, es decir con personalidad jurídica para ser titulares de derechos reales. Para que el concebido pueda ser considerado como hijo del autor de la sucesión,

⁶⁸ Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. (2017). *Listados de autorizaciones en servicios de salud*. Recuperado el 20 de mayo de 2024, de <https://www.gob.mx/cofepris/documentos/listados-de-autorizaciones-en-servicios-de-salud>

el alumbramiento debe ocurrir dentro de los trescientos días posteriores al fallecimiento. Consideramos que esta normatividad fue planteada pensando en las concepciones tradicionales, y hoy estas son inoperantes hacia la protección del no nacido en casos de TRHA.

Para poner en mayor contexto el tema de las TRHA, queremos señalar que algunas legislaciones civiles locales en México ya han regulado algunas prácticas de conformidad con el principio de convencionalidad:

- En el Estado de México en el artículo 4.112 del CCEM se señala: *La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento.*
- En Tabasco, en el artículo 380 Bis del Código Civil del Estado de Tabasco (CCET): *Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.*
- En el estado de Querétaro, el artículo 399 de Código Civil para el Estado de Querétaro (CCEQ) señala: *La adopción de embriones es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino.*

Retomando el punto previo, si ambos progenitores fallecieran una vez congelado el embrión o se realizará una implantación *post mórtem* se deberá de garantizar jurídicamente el proceder del embrión: ¿se le tomaría como sujeto susceptible de

derechos sucesorios o como un bien que la integra y que puede heredarse? Si se le entiende como un derecho del cuál el *de cuius* era titular, podría heredarse; pero si se le comprende como un sujeto con el que existía una relación paternofamiliar entonces debería garantizar alimentos y la plena protección a los derechos de la infancia, particularizando el derecho a la identidad genética para efectos de este trabajo.

Dejar estos casos abiertos constituye un peligro constante al cuestionamiento de la identidad de una persona. La SCJN señala (Amparo Directo 12/2012) que un tercero no puede ejercer el desconocimiento de paternidad; en este caso una abuela era quien demandaba el desconocimiento e impugnación de paternidad de su nieta; y la SCJN determinó que no era procedente cuando se realiza por terceros, y en estos casos debía ser realizada por el padre, la madre o el hijo.

El CCEM señala en el artículo 4.147 fracc. II que para ser considerado como hijo de una persona deberá nacer dentro de los trescientos días siguientes a la muerte de esta. Sin embargo, en este precepto no se tiene previsto el uso de las TRHA, ni la transferencia de embriones post mórtem cuando esta se realiza varios años después. Nos encontramos en un callejón de salida que terminaría por vulnerar los derechos de los NNA gestados a partir de las nuevas tecnologías y en donde no prevalece la plena protección a los derechos humanos.

4.1.4 Niñez y adolescencia

La constitucionalización de los derechos de NNA ha impactado ampliamente en el derecho. Colocarles en el centro del universo jurídico cambia el rol que se tenía de manera tradicional. Por ejemplo, hablar de responsabilidad parental, triple filiación, y la más amplia protección que debe de otorgar el Estado.

La Corte IDH (OPINIÓN CONSULTIVA 17/2002) señala que los NNA no pueden ser separados de su familia:

“El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia”. (párr. 71)

Creemos que esta es la mayor conquista que puede existir de la lucha en pro de los derechos humanos, y al mismo tiempo que son la categoría más vulnerable a nivel mundial. Anteriormente se les llamaba “*menores*” para señalar que no alcanzaban la “*mayoría*” de edad, o la plena capacidad jurídica de ejercicio, así como el ser sujeto de derechos político-electoral. Se debatió por años si realmente eran “*menores*” y se cambió el término hacia niños, niñas y adolescentes (NNA) para comprenderlos como sujeto de derecho, de manera más asertiva y consecuentemente atender el interés superior. La Corte IDH (OPINIÓN CONSULTIVA 17/2002) señala que es suficiente la diferencia de edad que existe entre *menor* y *mayor* de 18 años para comprender los términos. (párr. 40)

Como se mencionó en el capítulo previo, México se ha suscrito a dos de los tres Protocolos Facultativos de la CDN, y se encuentra reflejado en múltiples legislaciones. Sin embargo, un estudio reciente (Nicolás, 2023) demostró que México es uno de los países de Latinoamérica que menos protege los derechos humanos de los NNA, a pesar de tener una ley y tener distintos protocolos de actuación. Esto se debe a que los mecanismos que se tienen no se encuentran suficientemente fortalecidos ni han

respondido ante las problemáticas reales que aquejan a la niñez por falta de autonomía y de recursos para el empuje de políticas públicas idóneas.

Esta desprotección es estructural. Consideramos que surge porque no existen suficientes mecanismos de protección al desarrollo sano de la niñez dentro de las instituciones estatales, y cuando se emiten proyectos de política pública para atender la problemática suelen ser muy restrictivas o permisivas. Por ejemplo, la escuela sigue sin contar con un equipo integral para atender a las infancias más vulnerables ni tampoco existen mecanismos para lograr que absolutamente todos los NNA puedan estudiar y encontrar atendidas las necesidades básicas para subsistir.

Hasta hace poco se integró la participación de NNA en los procesos estatales en los que se vieran involucrados con la intención de escuchar y valorar la opinión del NNA para tener una visión más amplia con respecto a lo que pudiera ser más favorable, pero el problema surgió cuando no existieron tantos mecanismos para atender las necesidades de un niño de conformidad con su estado de crecimiento. Es decir, no se crearon los mecanismos adecuados para comprender su nivel lingüístico, social, cultural, sexual, identitario, y otros que configuran su persona.

4.2 Identidad y feminismo

Tradicionalmente la sociedad imponía que las mujeres se dedicaran al hogar, y el hombre de ser quien llevara alimentos al hogar; los hijos se dedicaban a realizar alguna actividad que les permitiera ser autosuficientes en la adultez y continuar con esos roles. El rol de género de la mujer estaba encaminado a la crianza y cuidado de los hijos, las tareas del hogar y la toma de decisiones sobre la familia recaía en el hombre. Esta serie de regulaciones sociales generaron una opresión sistemática que se consagró en los textos jurídicos.

Señala Alma Beltrán y Puga (2023) que la academia legal feminista ha hecho aportaciones desde diferentes enfoques, y esto se debe a que las teorías del feminismo

no se encuentran unificadas, es decir, al ser una corriente del pensamiento social y filosófico, se nutre por diferentes autores, pero comparten el objetivo de derrocar al patriarcado y conseguir una reivindicación a los derechos de las personas históricamente oprimidas por las normas sociales y heterosexuadas que se gestan en el mismo: las mujeres, niñas, adolescentes, personas no binarias, personas trans y cualquier otra persona que transgrede con su propia identidad.

En el caso mexicano, se consigue un avance hacia la protección de los derechos humanos de las mujeres a partir de los casos “*Campos algodoueros*”⁶⁹ (2009) y “*Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández*” (2010) pues al atender las recomendaciones emitidas por la Corte IDH se desarrolla en 2013 el primer protocolo para juzgar con perspectiva de género, que en 2020 se actualiza y la SCJN emite el segundo protocolo. En este protocolo se considera al “Sexo: lo biológicamente dado” y al “Género: lo culturalmente construido”.⁷⁰

El Protocolo del 2013 se convirtió en una herramienta para que jueces y magistrados contaran con un manual de actuación al momento de aplicar la norma bajo la comprensión de un esquema jurídico que supone una desventaja a las mujeres por las diferencias que existen con el sexo y género masculino.

Sin embargo, el Protocolo del 2013 se enfrentó a situaciones sociales complejas que no se encontraban previstas en su contenido. Nos referimos a las personas intersexuales, trans y no binarias que salen del canon binario y heteronormado, ya sea por razones biológicas o por alguna modificación. Por ejemplo, la repartición de las cuotas de género en materia electoral ha sido cuestionada al entregar espacios de mujeres cisgénero a

⁶⁹ En estos casos la Corte IDH condena al Estado mexicano por la falta de mecanismos que tiene para la atención de feminicidios, y en el segundo por las violaciones sexuales de mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas por parte de integrantes de la milicia.

⁷⁰ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, 2013, p. 62. [Protocolo de 2013].

mujeres trans, y hay quien lo señala como una perpetuación de la opresión que sufren las mujeres a manos del patriarcado.

En el caso de las personas que se identifican como género fluido o agénero, no se cuenta con un mecanismo de actuación para proteger la dignidad humana y salvaguardar los derechos humanos, porque como se ha mencionado, no se identifican con un solo género o a veces con ninguno. La problematización que surge alrededor de la familia sería cuando una persona que sale del esquema tradicional forma una familia, y se enfrenta a un litigio gestado en el seno de la misma (como una guarda y custodia, por ejemplo) y no cuenta con un protocolo de actuación que no vulnere sus derechos humanos y garantice la igualdad en el proceso.

4.3 Dignidad humana

En el amparo directo 2766/2015 se señaló que el derecho a la identidad, como cualquier otro derecho humano, encuentra su sustento en la dignidad humana, y por tal motivo debe ser ratificado de manera absoluta a cualquier ser humano. Así también, la dignidad humana se tiene como un valor supremo ratificado en el artículo 1 de la CPEUM en virtud del cual se reconoce una calidad única a cada ser humano por el simple hecho de serlo.

A través del caso Juan Gelman vs. Uruguay, se realizó una condena a la violación al derecho a la identidad, y en conjunto con Artavia Murillo vs Chile, y Fornerón vs Argentina hacia la separación del núcleo familiar, objetivando que en los tres casos planteados algunas de las víctimas eran NNA. Se vulneró la dignidad de maneras arbitrarias por parte del Estado.

Así mismo, se encuentra como trato digno al derecho a no ser juzgado o que el acceso a una dependencia no dependa de poseer un género, identidad, orientación sexual, opinión política, situación económica o rasgos físicos. Todas las personas deben tener un trato igualitario y decente, redundando un poco, un trato digno. Este, merecer la

protección más amplia por parte del Estado porque se encuentra reconocido en el artículo 1 de la CPEUM

En todo proceso jurídico se debe salvaguardar un trato digno y ninguna autoridad del Estado se encuentra facultada para la intromisión en asuntos dentro de la vida privada del ser humano⁷¹. Nadie debe ser sometido a violencia institucional⁷², por motivos de sexualidad o identidad, y en un esquema jurídico carente de mecanismos amplios de protección a los derechos humanos y que garanticen un trato digno, la violencia es la rutina que debe replantearse.

4.4 Nuevas masculinidades

Para hablar de masculinidad en México queremos abordarla desde la imagen estereotípica de la revolución, en donde los elementos que estructuraban la identidad era la vestimenta del charro mexicano: empistolado, de bigote y sombrero, montando a caballo, oliendo a sudor y a bebidas embriagantes, con las manos heridas por trabajar la tierra y la ropa manchada por el campo. Queremos contrastar esa imagen del macho estereotípico del mexicano revolucionario con la del actor Timothée Chalamet en los premios Óscar o del cantante Harry Styles en los Grammys del 2023 que hacen *queerbating*⁷³ y no tienen miedo de usar prendas con colores y estructuras que no son socialmente comunes en varones heterosexuales cisgénero.

⁷¹ A través del Comunicado 488/1992, se hace la recomendación para prohibir la injerencia por parte de las autoridades, en la vida privada de las personas. Véase Toonen v. Australia. Human Rights Committee. Fiftieth session. Communication No. 488/1992. Disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/702>

⁷² En la resolución 40/34 por parte de la Asamblea General de la ONU se estable la Declaración De Los Principios Fundamentales De Justicia Relativos A Las Víctimas De La Criminalidad Y Del Abuso De Poder, con la intención de robustecer el Derecho Humano a no ser sometido a violencia institucional

⁷³ El *queerbating* es una expresión de género en la que se pretende dejar la incertidumbre en las personas al respecto, pero sin aclarar nada al respecto. Regularmente son hombres heterosexuales cisgénero que optan por usar prendas o accesorios femeninos; el caso más famoso es David Bowie en varones y Jo Calderone alter ego de Lady Gaga. Vid. Marajofsky, L. (2023, 19 de marzo). Qué es el *queerbating* y por qué se señala a Harry Styles y a Timothée Chalamet. *El Planeta Urbano*. <https://elplanetaurbano.com/2023/03/que-es-el-queerbating-y-por-que-se-senala-a-harry-styles-y-a-timothee-chalamet/>

En México, en 2019, se volvió en el centro del debate “*El Zapata*”, una obra del pintor mexicano Fabián Chairez, que simulaba al héroe revolucionario desnudo con las uñas pintadas, usando tacones y un sombrero rosa con glitter, trepado en un caballo con el miembro erecto, y en una posición sugerente. Inmediatamente las redes sociales se incendiaron criticando el trabajo de Chairez: *Preguntas para Fabián Cháirez (sic.), artista que pintó desnudo y con tacones de mujer a Emiliano Zapata. ¿Por qué no pintaste de la misma manera a tu padre, a tu tío, o a tu abuelo? Hubiera sido una falta de respeto, ¿verdad? ¿Por qué no pintaste de la misma manera al Mencho, al Mayo, o al Marro? No hubieras durado mucho tiempo vivo, ¿no es así? Pendejo no eres. ¿Por qué manchas la imagen de uno de los pocos hombres que dieron la vida por nuestro México? ¿Por qué manchas la imagen del campesino humilde que te da de tragar? Lo mas seguro es que seas un mediocre en tu profesión y buscaste la controversia para catapultarte a la fama, buena o mala. Aquí es donde tu libertad de expresión se mancha, xq (sic.) tiene tintes d hambre d fama reconocimiento. En México necesitamos heroes como Zapata, no pintores de brocha gorda como tú (sic.)*⁷⁴

Estos dos ejemplos nos llevan a preguntarnos dos cosas:

- a) ¿Qué es un hombre?, y,
- b) ¿Qué imagen se tiene de lo que es “ser un hombre”?

Como se ha mencionado previamente *no se nace hombre, se llega a serlo* porque el género masculino es la proyección que se tiene ante la sociedad, es decir, como se percibe una persona y como desea que las otras personas le perciban. La masculinidad en México se ha visto marcada por la revolución mexicana, ocurrida a inicios del siglo pasado, en donde se creía que la obligación del varón era ser proveedor del hogar y limitarse a la convivencia con los hijos. Esas costumbres han cambiado,

⁷⁴ Carpofofo #OPCmx verdugo de los infiltrados. [@era_el_azteca]. (2019, 18 de diciembre). [Tweet con 2 imágenes adjuntas]. X (antes Twitter). https://x.com/era_el_azteca/status/1207450344302624768

pues las relaciones paternas se conciben de diferente manera en contextos de quiebre personal y el padre se ha involucrado en mayor medida en la crianza de los hijos.

Dentro de la historia de la humanidad, los seres humanos se encontraban constantemente en guerras, hasta que cesaron o al menos disminuyeron con la creación de la ONU. Esta discontinuidad generó cambios sustanciales en la cultura de la masculinidad y la hombría. Los hombres somos oprimidos por otros hombres, y esto es culpa de las guerras porque se asumía que en algún punto de la vida seríamos enviados a la guerra a morir o ser matados, a ver la masacre de otros seres y a pesar de eso sentirse orgullosos (Castells M. , 2000). Esta interpretación se puede entender de la siguiente manera: los hijos de la segunda guerra mundial nacieron fuera de una guerra, y se enfrentaron a la historia de vida de los padres que les tocó vivir esa etapa; pero seguramente les tocó algún evento social significativo que les marcó, y con el que van a comparar a sus hijos; entonces el abuelo que estuvo en la Segunda Guerra Mundial concibe como “poco masculino” al nieto que vivió otra etapa social, pero que no fue un conflicto bélico entre países pero que fue (por ejemplo) una huelga universitaria en contra de una política pública. Esto también se puede ver desde el rol que realizaban las mujeres dentro del hogar, es decir, dentro de su hoja de vida se esperaba que en algún momento el hombre se fuera del hogar y ella debía resistir cada adversidad.

De esta manera, los mexicanos se encontraron marcados por la Guerra de Independencia y las crisis del México Independiente, para continuar con la Revolución Mexicana, por el movimiento del 68 y la matanza de Corpus Christi, por el fraude del 88, y por la transición democrática partidista, al punto en que los problemas sociales emergentes son comprendidos por generaciones que anteceden como problemas minúsculos. Este problema es culturalmente estructural, y la solución se encuentra intrínseca.

La transición que se tuvo *del macho mexicano al metrosexual* podría considerarse como una conquista de los derechos humanos. Nosotros asumimos que

cada vez las generaciones se encuentran a sí mismas como sujetos de derechos y deciden ejercerlos como se les acomode, y en el caso de las relaciones de pareja se encuentran mutuamente involucrados en tareas del hogar, la crianza y cuidado de los hijos, y en labores que culturalmente se estigmatizaban como propias de un género.

Jurídicamente, se encuentra también la posibilidad de que un varón pueda ejercer la paternidad en soltería a través de la adopción o la viudez. Las TRHA y las conquistas que se tienen con las nuevas masculinidades abren la puerta para que el varón pueda ejercer la parentalidad sin tener que estar casado o en pareja, el problema que se encuentra en este tipo de casos es, ¿cómo vamos a comprobar al director del registro civil que se concibió a un hijo sin una madre, cuando esta fue a través de la donación de óvulos y maternidad subrogada?

En otro caso más, también se cuestiona lo que sucedería cuando un hombre embaraza a su pareja y en el proceso de embarazo se descubre *no cisgénero*, y se encuentra como agénero o no binario. ¿Se debe realizar un análisis sobre la inscripción en el acta de nacimiento del género del padre, en donde se valora si se colocaría como se concibe este al momento de nacer, durante la gestación o en el parto?

Los mecanismos de protección que se tienen hacia las familias emergentes formadas por sujetos masculinos son muy pocos. A pesar de que el sistema jurídico se ha desarrollado desde el androcentrismo patriarcal, la constitución de la parentalidad tradicionalmente se focaliza hacia la maternidad.

4.5 Personas no binarias

Los seres humanos desarrollan la sexualidad de maneras complejísimas, si una persona nace con 23 pares de cromosomas XX es hombre y si nace con cromosomas XY es mujer. Al momento del parto, no se hace un estudio sobre los cromosomas por lo caros que son y la complejidad del estudio, y entonces el médico revisa la presencia de

testículos para entonces asignar que se trata de un niño, y mediante la ausencia determinar que se trata de una niña.

Durante los cambios que ocurren durante la pubertad, se desarrolla una identidad que resulta *ad hoc* con el género. Consecutivamente, la persona se identifica como hombre o mujer, y realiza expresiones de género para socialmente ser apreciado como tal. Esto, no tiene nada que ver con la morfología genital o la realidad biológica que se gesta a nivel cromosomas.

Reducir a las personas exclusivamente a *hombre y mujer* pone en desventaja a las personas que por distintas situaciones no se identifican como tales. De hecho, el artículo 34 de la CPEUM señala que solo hombre y mujer son considerados como mexicanos, dejando fuera del marco constitucional a otras expresiones de género más complejas y poco exploradas, en su defecto debería hablarse de *seres humanos* además de que se contrapone a las determinaciones del artículo 1 de la CPEUM.

Existen casos de personas que nacen con ambigüedad genital. Varones que durante la adolescencia desarrollan glándulas mamarias y mujeres que descubren que tienen testículos, y una producción alta de testosterona.

En la zona de Tehuantepec, Oaxaca, los zapotecas reconocen a un tercer género llamado *muxe* que significa “el que se siente mujer”. Se trata de personas que nacen con testículos pero con el tiempo comienzan a adoptar el vestuario de las tehuanas. Dentro del zapoteco, como en el inglés, no se habla hacia un género en específico. En esa comunidad, se reconoce al *muxe* como un tercer género, y en un sentido divino se les considera como un regalo de Dios para poder cuidar a los padres y al hogar.

En una entidad tan poblada como el Estado de México, no dudamos que existan muxes residiendo desde hace épocas, y a partir de la existencia de la SAI y los protocolos para juzgar con perspectiva de género, seguramente se encontrarían protegidos, aunque, las familias que sean formadas por ellos se enfrentarían a problemas estructurales; por

ejemplo, en casos de matrimonio o reconocimiento de paternidad se deberá asignar un género en el acta; o para el caso de emplazamientos vía judicial, se podría tratar de una persona que nace con el nombre de “Juan” y con el tiempo el nombre cambia a “María” sin que la contraparte se entere, y le notifiquen a “Juan”. El Poder Judicial del Estado de México (PJEM) no cuenta a la fecha con un mecanismo de protección que otorgue un trato digno a personas no binarias o de las que se desconocía una transición de género.

Con estos elementos, nos cuestionamos sobre el protocolo para juzgar con perspectiva de género, ¿cuál género? En México, el INEGI ha permitido apreciar que existen personas que salen del canon hombre-mujer y se identifican con otro género o incluso sin género. ¿Cómo podríamos juzgar con perspectiva de género a una persona que no se identifica con nada?

Ante esto, no existen respuestas dentro de los ordenamientos jurídicos, ni tampoco existen mecanismos de actuación que permitan dar un trato digno.

4.6 Nuevas formas de probar la maternidad

El protocolo tradicional para cuando se quería conocer la identidad del padre consistía realizar un perfil genético o una prueba de ADN, se estudiaban algunos fluidos como la sangre y la saliva, o las raíces capilares. Para probar la identidad de la madre de un recién nacido bastaba con entregar la carta de alumbramiento que se genera en el hospital al momento del parto, o bien la partera previamente certificada tenía que dar aviso del parto.

La figura tradicional del matrimonio daba cabida para disimular la verdad biológica y se encontraba regulado por la legislación civil, por ejemplo, se ha señalado previamente el artículo 4.147 del CCEM que señala como presunción de paternidad cuando se nace dentro de los ciento ochenta días celebrado el matrimonio, o dentro de los trescientos días una vez disuelto, y en el 4.149 se señala que el desconocimiento de paternidad será inoperante después de los ciento ochenta días cuando el padre otorgue

consentimiento tácito y expreso. Se ignora el número exacto de varones que son víctimas del fraude de paternidad, porque no hay una estadística, se trata de secretos que se ocultan en la intimidad personal y/o marital; y el Estado mexicano sigue sin tener las herramientas suficientes para garantizar el derecho a conocer la verdad biológica, casi todas dependen de la voluntad de particulares, pero debido a los altos costos no son de acceso universal.

Hoy por hoy, estas regulaciones ya no son aplicables para todos los casos. Aplicar la presunción marital en parejas homosexuales desengancha la presunción de la filiación biológica de maneras que resultan lógicas. Se puede señalar, por ejemplo, que la maternidad ya no se prueba necesariamente con la carta de alumbramiento ni tampoco con una pericial en genética. El desarrollo de las TRHA y el derecho al libre desarrollo de la personalidad han generado diferentes complejidades en la manera en que pudiera surgir: maternidad subrogada, donación de óvulos, parejas homoparentales, parentalidad transgénero, etc.

Por ejemplo, en el caso de una mujer que mantiene relaciones sexuales con dos gemelos, el perfil genético podría ser inoperante porque se estaría frente a dos sujetos que tienen la misma carga genética. ¿Cómo podríamos determinar cuál de ellos debe mantener una relación paternofilial con el bebé que nacerá? Ante este caso, la legislación mexicana no encuentra ninguna respuesta, ni tampoco se encuentra prevista en materia de derechos humanos o algún tratado, ni tampoco en resoluciones de la SCJN o la Corte IDH. Son casos complejos que no dudamos que existen o pudieran surgir en la realidad social mexicana.

Para el caso de la maternidad, podríamos cuestionar lo que sucedería cuando una mujer decide implantarse y gestar un ovulo de otra mujer, pero fecundado con el esperma de un tercero que podría formar o no parte de la relación. En este caso, partimos hacia el supuesto en que las madres pelean por la guarda y custodia del bebé: una madre presenta un perfil genético que determina la relación con el infante, y la otra

presenta la carta de alumbramiento en el hospital. Evidentemente nos encontramos ante un asunto que, de no atenderse de manera correcta, podría vulnerar los derechos humanos de las personas involucradas, anteponiendo el interés superior de la infancia. Este caso se complicaría aún más cuando una vez ordenada la comaternidad, el donador de esperma demanda el reconocimiento de paternidad con respecto del infante. El CCEM señala en el artículo 4.115 que la investigación de paternidad es inoperante en casos de donación de espermias, pero la LGDNNA señala que los niños tienen derecho a conocer su origen en cumplimiento del derecho a la identidad biológica, además de que la SCJN ha señalado⁷⁵ que el derecho a la identidad se integra por el derecho a conocer el origen biológico y que consiste en indagar y conocer la verdad de sus orígenes, lo cual implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, mismo que, además, le traerá beneficios en su derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades

4.6.1 Caso Lisa B vs Superior Court Of el Dorado County

En el campo del derecho de familia, se considera como caso de éxito el caso Sharon S. vs. Superior Court of San Diego County del año 2003⁷⁶, en el estado de California en Estados Unidos (E.E.U.U.), este caso resolvió la constitucionalidad en el país americano de que dos mujeres pudieran ejercer la comaternidad y los criterios podrían resultar aplicables para el Estado mexicano. En el caso planteado, se estudia a dos mujeres, Sharon y Anette, que mantenían una relación de pareja y en la que una de ella se embaraza, y la otra decide adoptar al bebé como hijo suyo.

La historia se remonta a 1989. Sharon y Anette estudiaron juntas en la Escuela de Negocios de Harvard, y mantuvieron una relación estable desde 1989 hasta mediados de los 2000. En 1996, Sharon decide acceder a TRHA con el consentimiento de Anette,

⁷⁵ Véase, Contradicción de Tesis 430/2013

⁷⁶ **Sharon S. v. Superior Court**, 73 P.3d 554 (Cal 2003)

y procrean a Zachary, que es reconocido como hijo por ambas. Con el tiempo, Sharon decide acceder nuevamente a las TRHA, y a través del mismo donante de esperma, da a luz a Joshua. Con el tiempo, antes de concluir la adopción del segundo hijo, comenzaron problemas en la relación y las mujeres deciden separarse. Sharon solicita que se revoque la adopción de Anette con respecto a Zachary, y comienza el litigio para que la adopción de Joshua no sea procedente. Tras una larga batalla legal la Corte Superior de San Diego determinó que lo mejor para los niños era que la adopción de Anette con Joshua fuera procedente, porque cubría los gastos de hospitales, alimentos, escuela, mantenía convivencia, y ambos niños ya la reconocían como parte de la familia. Además, el plazo para revocar la adopción de Joshua ya había transcurrido, y fue improcedente.

Tres años después ocurre un caso similar en El Dorado. Elisa, era una mujer que mantenía una relación y vivía con Emily⁷⁷. Compartían las finanzas, el mismo hogar, un mismo círculo social y tenían un proyecto de vida en común. Elisa aceptó someterse a inseminación artificial y de común acuerdo, contribuían con la crianza y el cuidado de los niños, y el sostenimiento del hogar. Con el tiempo, Elisa convence a Emily de someterse a TRHA para tener gemelos. Emily duda un poco, pero su pareja la termina de convencer, y consecuentemente ambas se involucran activamente en la crianza de los niños nacidos mediante TRHA. Elisa, comienza a ganar más dinero en el trabajo y convence a Emily de dedicarse exclusivamente a la crianza y cuidado de los niños.

Con el tiempo, la relación termina, y surge una disputa sobre la obligación de Elisa de pagar la manutención de los niños que nacieron de Emily; solo quería hacerse cargo del hijo nacido con su ovulo, por lo que Emily demandó el pago de alimentos en favor de los gemelos. La cuestión central era si Elisa podía ser considerada legalmente madre de los gemelos bajo la Ley Uniforme de Filiación de California (Uniform Parentage Act), lo que la obligaría a pagar manutención infantil. El caso exploró cómo se aplicaban las

⁷⁷ *Elisa B. v. California Superior Court of el Dorado City* 117 P.3d 660 (Cal. 2005)

leyes de paternidad tradicionales a las relaciones del mismo sexo y estableció un precedente importante para el reconocimiento de los derechos de los padres en relaciones del mismo sexo en California, así como también ayudó a aclarar cómo se aplican las leyes de paternidad a las familias no tradicionales.

La Corte Suprema de California dictaminó que, bajo la Ley Uniforme de Filiación, una mujer en una relación del mismo sexo que acuerda tener hijos con su pareja y participa activamente en su crianza puede ser considerada legalmente una madre. Esto significó que aun no siendo la madre biológica, Elisa tenía obligaciones paternales, por haber sido parte del acuerdo de crianza y haber ejercido el papel de madre. El asunto se juzgó bajo una perspectiva de igualdad y no discriminación, considerando también, que en casos donde surgen hijos de matrimonios heterosexuales en automático se presume que son procreados por ambos.

4.6.2 Comaternidad

Las relaciones lésbicas han empujado hacia el surgimiento de nuevas estructuras familiares que también salen de la heteronormatividad. La voluntad procreacional se ha reconocido por la SCJN señalando que: es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo el tratamiento de inseminación artificial heteróloga, con el cónyuge o concubino [...] y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. (Amparo directo en revisión 2766/2015)

En este asunto, la SCJN estableció que los hijos nacidos mediante TRHA se presumen como hijos de los esposos y que no será procedente la impugnación de paternidad en ese tipo de casos. La SCJN justifica los criterios con fundamento en el artículo 4 de la CPEUM, y bajo una perspectiva de derecho comparado puede abordarse desde el caso *Elisa B. v. Superior Court of el Dorado County*.

La comaternidad se puede comprender como la doble filiación materna. Al respecto, la SCJN señala en el Amparo 852/2017 el reconocimiento de la doble filiación materna a la luz de los cambios culturales de la sociedad que han transformado la percepción tradicional que se tenía de la familia. Esta figura, vista a la luz del ordenamiento constitucional actual no puede desconocerse, negarse ni condicionarse por motivos relacionados con el género o el sexo porque todas las personas son sujeto de protección, y toda familia es base de la sociedad.

En una relación hombre-mujer, no existe ninguna limitante para que el varón reconozca como hijo suyo a un niño, sin poner como condicionante la existencia de un vínculo sanguíneo, sin embargo en casos de comaternidad y/o copaternidad si se encuentra la condicionante de manera estructural. Podría argumentarse que la razón de esto se encuentra en la lógica, pero bajo una perspectiva de igualdad y no discriminación, se genera una vulnerabilidad hacia los derechos humanos por motivos de género y orientación sexual. Casi todas las parejas que acceden a la comaternidad, deben realizar un proceso judicial para acreditar el vínculo filiatorio de dos madres hacia un mismo niño.

En la Contradicción de Tesis 430/2013 la SCJN ha señalado como mandato que el Estado debe reconocer el derecho del NNA, para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por ello, esta Corte señaló que la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. En este orden de ideas, la comaternidad se enfrenta a la posibilidad de que el hijo nacido bajo cualquier forma pueda indagar acerca de quién es su padre biológico.

4.6.3 Pluriparentalidad

La realidad social es la que configura la identidad y la personalidad del ser humano; es en ella en donde debe reflejarle la plenitud en materia de derechos humanos. En México,

hay muchos tipos de realidades sociales que deben atenderse y protegerse. Cuando en esas realidades se encuentra una familia diversa entonces se crea la obligación al Estado de proteger a la familia, y con ello surge el derecho a la protección de la familia.

Ya se ha constitucionalizado el derecho a formar una familia sin importar el género o el sexo, y consecuentemente tampoco debería ser una limitante el número de personas que decidan ejercer la parentalidad al mismo tiempo con un solo infante o adolescente, de hecho muchas personas identifican con el rol de un segundo padre o madre a algún adulto que ejerció la responsabilidad parental cuando los primeros se encontraban en la infancia. Casi siempre la figura de la segunda madre encajaba con la abuela, las tías, madrinan, nanas o alguna mujer que les asistía.

Existen casos, dentro de la realidad mexicana, en donde una persona que ejerce la responsabilidad parental, durante la vejez o cuando necesite de alimentos, no puede solicitarlos formalmente ante una autoridad a la persona que crio pero que no es su hijo. Nos referimos a casos de madrinan y/o padrinos, amigas y/o amigos, tíos y/o tías políticas, etc. Al no contar con un lazo jurídico que determine el parentesco y la obligación de otorgar alimentos, se pone en desventaja a estas personas que sí otorgaron, y esto repercutiría en temas de seguridad social, pensión alimenticia y cuidados durante la vejez y/o enfermedad.

En México, se han abordado casos de paternidad social y ahora se empuja hacia la responsabilidad parental, atendiendo el interés superior de la infancia y adolescencia. Hasta 2024, un juzgado de Durango emitió una resolución que permitía la pluriparentalidad en la entidad. Se trataba de un niño, entonces hijo de un matrimonio heterosexual, en el que posteriormente los padres se divorciaron y la madre crea un proyecto de vida con otra mujer, y deciden ambas ejercer la comaternidad pero sin que esto sea perjudicial hacia la paternidad del padre biológico.

En Argentina, también se ha reconocido a la pluriparentalidad como una nueva figura que se gesta en el campo jurídico. El reconocimiento de la múltiple filiación se realiza en aras de defender el interés superior de la infancia, para que la identidad, que se estructura de maneras complejas, pueda ser atendida en conjunto con un trato digno. No es ningún secreto que existen muchas personas criando hijos en soltería, ya sea por la ausencia o la muerte del otro padre o madre, en ese sentido, no debería ser mal visto que un NNA sea acogido por diferentes personas con el estado de hijo.

En México y el mundo la pluriparentalidad o múltiple filiación llegó para quedarse. Se encuentran vías por las que puede permitirse esta figura: paternidad social, padrinazgo, coparentalidad, responsabilidad parental, adopción del hijo del cónyuge y probablemente otras que hoy se ignoran, pero no dudamos que pudieran surgir.

En 2013, en un hospital del Estado de México unas enfermeras realizaron un intercambio de bebés que nacieron con 59 minutos de diferencia. Años más tarde, en uno de esos matrimonios los supuestos padres deciden divorciarse y el padre solicita un perfil genético con el entonces hijo, y descubre que no es su hijo, la madre decide hacer el mismo estudio y descubren que efectivamente, el bebé no tenía parentesco consanguíneo con ninguno de ellos. Solicitan la información y descubren que el hospital realizó un intercambio en los bebés, por lo que se realizó la devolución en un tribunal (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6718/2016). En este tipo de casos, ¿cómo se garantiza la justicia restaurativa? ¿De qué manera podría atenderse el interés superior de la infancia cuando se contrapone a la realidad biológica? Nosotros consideramos que es un daño que difícilmente se va a reparar y que cambiará la dinámica en las familias involucradas. De entrada para los niños intercambiados definir una figura de padre o madre, y para los padres los lazos afectivos que se desarrollaron a lo largo de la convivencia.

La pluriparentalidad también surge mediante el uso y aplicación de las TRHA, en donde por ejemplo, el donador de un espermatozoides u ovulo podría solicitar el reconocimiento de

paternidad del hijo de una pareja. Sin embargo, en este tipo de problemas nos preguntamos, ¿cuál será el orden de los apellidos? ¿Cuántos apellidos se podrán utilizar? ¿Cómo se organizará un régimen de visitas? ¿Cómo se determinará el pago de pensiones alimentarias? Estas preguntas son cuestionamientos hacia el ordenamiento jurídico que aunque da indicios de cómo resolver, sigue sin contener respuestas claras sobre el proceder de la pluriparentalidad, y la regulación de la coparentalidad sin vulnerar derechos humanos.

Debe preponderar el interés superior de NNA, en casos de múltiple filiación, considerando que la responsabilidad parental es un privilegio para los padres, un derecho para los niños y una obligación para el Estado en conjunto con todos los actores sociales. Los esfuerzos sociales deben empujar hacia la más plena protección de la infancia y adolescencia, tanto de sectores públicos como privados.

4.7 Poliamor

Se ha demostrado que es posible sentir atracción sexual hacia más de una persona, y también, estar enamorado de más de una. Señala Luciano Lutereau (2020) que el matrimonio es un pacto entre la iglesia y la sociedad para poder limitar la sexualidad masculina. Hace años, incluso los hombres tenían más de dos esposas al mismo tiempo, y socialmente se encontraba aceptado; lo mismo ocurría con la poliandria cuando las mujeres tenían más de un esposo.

La familia, al ser una figura social que enfrenta cambios, no encuentra en el centro de sus relaciones a la relación heterosexual. Las relaciones afectivas son sumamente complejas y distintas que, no podemos delimitar el amor y la atracción sexual a un modelo de relación, cuando estamos frente a varios modelos de relaciones emergentes.

En la actualidad, hay varios tipos de relaciones no monógamas que son éticas y surgen como una forma de respuesta a las relaciones monógamas que pueden ser opresivas

por razones de género u orientación sexual, y es así como surgen relaciones abiertas, swingers, y poliamor. La diferencia entre estas tres es la siguiente:

Poliamor: La filosofía y práctica de amar a varias personas de forma responsable, consensuada y honesta. Todos los involucrados se conocen, y es una postura ética.

Poligamia: Tener más de un esposo o esposa.

Swinger: El estilo de vida antes llamado "intercambio de pareja" consistente en la práctica entre dos personas, comprometidas entre sí o solteras, de participar en actividades sexuales con *otrxs*⁷⁸ (sic.) como actividad social o recreacional.⁷⁹

Relación abierta: Este modelo de relaciones se basa en permitir que la pareja pueda mantener otras relaciones sexoafectivas, siempre y cuando la otra parte se encuentre informada y lo acepte.

El poliamor no es una figura nueva que surge en la sociedad contemporánea. Históricamente, se tiene registro de diferentes relaciones no monógamas que se encontraban reguladas dentro de su sociedad:

- Se señala en el Código Hammurabi: un hombre podía tener más de una esposa siempre que tuviera los medios para mantenerlas, y si una de ellas era infértil entonces la otra tomaría el lugar esposa principal (iHistoriArte)
- En el Corán: *Casaos entonces, de entre las mujeres que sean buenas para vosotros, con dos, tres o cuatro; pero si os teméis no ser equitativos... entonces con una sola o las que posea vuestra diestra.* (Corán 4:3)

⁷⁸ Se escribe de tal forma con la intención de usar un lenguaje plural que logre albergar a géneros no binarios.

⁷⁹ "Poliamor Bogotá" es un blog que se encarga de recopilar testimonios en castellano de lo que es el Poliamor. No atribuye citas a ningún autor ni se realiza con fines periodísticos. Véase más en: [recophttps://poliamorbogota.weebly.com/articulos/poliamor-vs-swinger](https://poliamorbogota.weebly.com/articulos/poliamor-vs-swinger)
En el caso de México, existen blogs como "Gotitas de Poliamor" en el que Jaime Gama, su fundador se encarga de dar acompañamiento psicológico a relaciones no monógamas pero con un enfoque ético. Véase más en <https://gotitasdepoliamor.com/>

- En la Biblia, se señalan pasajes donde queda registro de la existencia de relaciones no monógamas.⁸⁰
- En 1843, en E.E.U.U. se reconoció a la religión mormona que acepta a la poligamia.
- En 1960, surge el movimiento hippie. El Gobierno de México lo concibe como: *una contracultura que se desarrolló en las ciudades de Berkeley y San Francisco del estado de California, Estados Unidos de América. Las principales características de este movimiento se enmarcaron en la libertad del individuo, el amor colectivo, el pacifismo y el antiautoritarismo.* (AGN, 2021)

En el caso de los mormones, al ser una religión, en México se encuentra reconocida la libertad de credo como un derecho fundamental que se consagra en el artículo 1 de la CPEUM. Algunos mormones tradicionalistas, mantienen relaciones no monógamas a pesar de que en México no se encuentran reconocidas este tipo de relaciones. Esto evidencia que existe una contraposición de pensamientos que no empatan en un marco normativo actual y que van a impactar en la familia vulnerando derechos humanos.

Para el caso del movimiento hippie, no podemos negar que tuvo impacto en el México de los 60s hasta principios de los 90s por la cercanía que se tiene con E.E.U.U. y al vivir en un mundo globalizado. Su filosofía sobre el amor se basaba en que cada ser humano debe ser libre de escoger a su familia, compartían finanzas, paternidad, relaciones sexuales, formaban entre sí negocios y estructuras familiares. Básicamente los hippies formaban familia dentro de su comunidad, no dañaban a nadie, ni tampoco había violaciones a los derechos de otras personas de manera interna porque todos los involucrados estaban consintiendo esa dinámica.

El poliamor tradicional se ha mal concebido como una triada. Se trata de una relación en la que no existen jerarquías entre los involucrados, y las personas están de acuerdo entre sí. Tampoco es una relación que se base en la infidelidad, ni en donde alguna de

⁸⁰ Para abundar más, véase Génesis 4:19; 16:1-4; 29:18-29)

las partes sea el invitado de una noche, ni intercambio de parejas y tampoco se basan solamente en sexo. Como en cualquier otra relación existe la capacidad de compartir bienes, involucrarse enérgica y emocionalmente, compartir proyectos y visiones sobre sexo afectividad. No podemos descartar que existen diferentes formas de *poliamor*.

En el Código Penal del Estado de México (CPEM) se señala como delito la bigamia: *Al que, estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.* (Art. 214)

El delito en sí mismo se refiere al engaño y a la disolución del vínculo matrimonial previo, pero no prevé el caso de una relación poliamorosa íntima y consensuada entre tres o más individuos, donde todos los participantes están al tanto y aceptan la naturaleza de la relación, incluyendo la posibilidad de vínculos emocionales, afectivos y/o sexuales múltiples. Se prevé únicamente el engaño y consecuentemente una consecuencia punitiva a la nulidad del matrimonio por vicios.

La SCJN conoció de un amparo en Puebla (AMPARO EN REVISIÓN 695/2023) que demandaba el reconocimiento del matrimonio entre dos mujeres y un hombre, todos mayores de edad, con plena capacidad y consentimiento para involucrarse en esa relación. La SCJN determinó que no era viable porque se ponía en desventaja a la mujer. Básicamente fue juzgada con perspectiva de género, focalizada al femenino. El cuestionamiento al respecto sería lo que pasaría en relaciones poliamorosas en las que todos los involucrados fueran creadas, por ejemplo, de la siguiente manera:

- a) 3 hombres o 3 mujeres, en una relación homosexual múltiple
- b) 3 personas de géneros e identidades no binarias

Posteriormente la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM, 2024) señaló que: al resolver el Amparo en Revisión 695/2023, la Primera Sala de la SCJN dejó pasar la oportunidad para extender los efectos del matrimonio y concubinato

a las relaciones poliamorosas y así reconocer una realidad social que requiere de protección jurídica [...] Lo anterior cobra mayor relevancia en el contexto de nuevas formas de gestación, filiación, conformación familiar entre otras que incluso resultan criminalizadas ante la permanencia de tipos penales como la bigamia.

En Colombia ya hubo un caso de un *trinomio* o matrimonio poliamoroso. Se trata de tres varones que decidieron casarse en conjunto. Este, no fue solo el primer *trinomio*, sino que también el primer asunto de seguridad social en el país que salía de la bigamia. Un matrimonio homosexual contrajo matrimonio y años más tarde se unió un tercer hombre, para posteriormente unirse un cuarto varón a la relación. Con el tiempo uno de ellos muere de un cáncer de estómago y los demás solicitan el régimen de seguridad social correspondiente que les fue otorgado en el mismo monto, pero por partes iguales.⁸¹

No hay una estructura típica de relaciones poliamorosas y eso es a propósito. Tal como existe un paraguas dentro de la homosexualidad y la identidad de género, se encuentra uno en esta figura: se abordan figuras de poliamor jerárquico en donde una persona tiene mayores privilegios que la otra; poliamor no jerárquico en donde todos los involucrados se encuentran en la misma posición; poliamor paralelo que es más parecido a una relación abierta; polifidelidad en donde todos los involucrados se guardan lealtad y no se involucran con nadie más.⁸²

Hay relaciones poliamorosas que están criando un hijo en común, y este consecuentemente desarrollará la identidad a partir de lo que vivirá en estas. Si se adecúa esto a la realidad social por la vía administrativa, evidentemente se deberá

⁸¹Para abundar más, véase <https://www.elmundo.es/cronica/2019/06/12/5cff954321efa0e35a8b45fa.html>

⁸² Para abundar más en estas figuras y comprender la ejemplificación, se sugiere revisar la publicación de *Men's Health*: <https://menshealthlatam.com/tipos-de-relaciones-poliamorosas/>

establecer un orden en los apellidos, en los alimentos, régimen de convivencia, bienes y sucesiones.

A pesar de que la SCJN haya dejado sin protección institucional al poliamor, este tipo de relaciones seguirán surgiendo. Los hijos que surgen de ese matrimonio o relación de hecho tendrán ese estatus, de hijos de familia, y consecuentemente deberá establecerse un orden en los apellidos o en la forma de otorgar alimentos, en el régimen de convivencia y sobre la filiación en sentido amplio, es decir nos enfrentamos nuevamente a los problemas de la pluriparentalidad.

4.8 Derechos Humanos Emergentes

Actualmente existen grupos familiares diversos que se encuentran fuera un marco de protección jurídica, al tratarse de figuras poco exploradas e indagadas. Esto vulnera varios derechos humanos como identidad, protección de la familia, trato digno, igualdad, a la no vulneración, debido proceso, entre muchos otros.

Nosotros comprendemos a los derechos humanos desde dos vertientes. En un primer vistazo como libertades de actuación frente al Estado como garante de respeto, y ante la sociedad como sujeto de una colectividad. En un segundo vistazo, los interpretamos como prerrogativas necesarias para vivir y existir.

Creemos que “el derecho a vivir y existir” se adecua con el derecho humano a la identidad, que a su vez alberga la identidad y que se configura por la dignidad, y la realidad social. El derecho a vivir y existir se garantiza dentro de la vida jurídica a través de un acta en la que se albergue la realidad social filiatoria de una persona, y que le permitirá existir como tal dentro de la pluralidad, y autoidentificarse de tal manera. Es así como se crea una proyección social del cómo desea ser llamado y del cómo se identifica a sí mismo.

El derecho humano emerge de las realidades sociales complejas que han nutrido su propio “yo”, y que debe dejar de lado condicionantes que interfieren con los proyectos

individuales de vida. Dejar fuera de un marco de protección termina por vulnerar el debido proceso y el trato digno por discriminación en razón de sexo, género e identidad.

Todo lo que hasta aquí he narrado sobre la reconfiguración de la familia en México y sus diferentes manifestaciones representa un desafío muy grande para el mundo jurídico, pues no existen suficientes elementos y mecanismos de protección a los derechos fundamentales y humanos de las personas como sujeto de familia.

Conclusiones:

PRIMERA. La concepción jurídico familiar generada a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 contiene una serie de conquistas en pro de las infancias (NNA) y del derecho a la vida privada familiar, configurando una serie de novedosos criterios que se exploran a la luz de los principios constitucionales, garantizando de esa manera la progresividad en la materia.

SEGUNDA. Conceptualizar lo que son los derechos humanos, y en particular el derecho de familia se volvió una facultad muy subjetiva, esto podía no ser tan sencillo ante una gama de diferentes realidades, por lo que se ha buscado que los derechos de la infancia sean preponderantes en cualquier decisión por parte del Estado.

TERCERA. La familia tradicionalmente se ha considerado como un grupo de personas unidas por el parentesco. Esta unión se manifiesta por lazos sanguíneos o por vínculos jurídica y socialmente establecidos; además de lazos emocionales.

CUARTA. La familia como derecho humano se considera el elemento natural, universal y fundamental, base de la sociedad y que varía su estructura dependiendo de la cultura pero mantiene elementos que son comunes. En esta, el individuo desarrolla los primeros acercamientos sociales y culturales que van a configurar la conducta en la sociedad.

QUINTA. Los cambios que se han gestado en la familia son el reflejo de la transformación de la sociedad tanto en contexto local, nacional e internacional; frente a un marco jurídico en constante adaptación a las necesidades sociales.

Decidimos realizar las siguientes propuestas para proteger los derechos humanos de las familias que emergen, encontrándonos frente a dinámicas que salen de un marco normativo de protección.

Propuestas:

1. Tal como se han encontrado mecanismos de protección hacia el género, creemos que se debe crear un protocolo de actuación en materia de filiación, y que debe escucharse la opinión de las diferentes ramas del saber, de los involucrados, de la niñez y adolescencia, de la comunidad LGBTIQ+, de naciones originarias y familias que han salido del canon de la heteronormatividad tradicional para no oprimir ni que en el futuro las familias se enfrenten a ordenamientos e instancias que las dejen fuera de la protección.
2. Una Sala de Asuntos Filiatorios dentro del Poder Judicial local y federal dotaría a los juzgadores de la posibilidad de juzgar con perspectiva de familia, y consecuentemente descubrir nuevos criterios constitucionales que permitan la protección de la familia. Así mismo, podría resolver de manera efectiva los problemas que llegaran a surgir en el seno familiar con mayor celeridad y objetividad.
3. Un mecanismo de actuación que sea entregado a todas las instituciones del Estado, para poder dar un trato digno a las personas que salen de los cánones hegemónicos de superioridad. Esto incluye a los tres poderes de la unión, fedatarios públicos, servidores, organismos autónomos y planes de estudio en las diferentes casas de estudio.

4. La municipalización de muchas instancias, dotadas de suficientes mecanismos de actuación y con posibilidad de ser escuchadas en asuntos donde se vulnere el derecho a la filiación o la protección de la familia.
5. Existe un prejuicio social en contra de las relaciones que salen de la heteronormatividad, no obstante estas encuentran más cuidado y alternativas para satisfacer sus necesidades reproductivas. Consideramos que, al considerarse la fertilidad como un problema de salud, la posibilidad de acceder a las diferentes TRHA debe ser acompañada de una política pública que dote a instancias de salud pública de los elementos culturales y materiales para ratificar ese derecho.

Fuentes de consulta

- AGN. (2021). *El movimiento jipi en México en documentos del AGN*. Obtenido de Archivo General de la Nación: <https://www.gob.mx/agn/articulos/el-movimiento-hippie-en-mexico-en-documentos-del-agn#:~:text=Las%20principales%20caracter%C3%ADsticas%20de%20este,el%20pacifismo%20y%20el%20antiautoritarismo>.
- Amparo Directo 12/2012, 12/2012 (SCJN 2013). Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136387>
- Beltrán y Puga, A. (2023). Las teorías feministas de la justicia en los protocolos judiciales de México. En N. Espejo Yaksic, & A. Alsina Naudi, *El acceso a una justicia adaptada*. (págs. 105-134). Ciudad de México: Tirant lo blanch.
- Bernal Suarez, J. B. (2017). *El derecho humano a la familia: retos y alcances en el siglo XXI*. México: Gedisa.
- Bonnecase, J. (1945). *Elementos de Derecho Civil, Tomo I: Nociones preliminares, personas, familia, bienes*. Puebla: José M. Cajica.
- Boulanger, J., & Ripert, G. (1963). *Tratado de derecho civil : segun el tratado de Planiol Tomo II Vol I: De las personas 1a parte*. Buenos Aires: La Ley, Buenos Aires.
- Cano Barraza, F. I. (2023). La situación actual del derecho de identidad en México y los retos para su garantía a las niñas y niños indígenas en el país: Una mirada desde los derechos humanos. *Epikēia: Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Iberoamericana León*.
- Castells, M. (2000). *La era de la información: economía, sociedad y cultura Vol I: La sociedad red*. Madrid: Alianza.
- Castells, M. (2006). *La sociedad red: una visión global*. Alianza Editorial.
- CCEM. (2002). *Gaceta de Gobierno del Estado de México*. Obtenido de CCEM: <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/924>
- CDHCM. (2024). *CDHCM considera que se perdió la oportunidad de avanzar en el reconocimiento y protección igualitaria de los derechos de las personas y familias que establecen relaciones poliamorosas: Boletín 37/2024*. Obtenido de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México: <https://cdhcm.org.mx/2024/04/cdhcm-considera-que-se-perdio-la-oportunidad-de-avanzar-en-el-reconocimiento-y-proteccion-igualitaria-de-los-derechos-de-las-personas-y-familias-que-establecen-relaciones-poliamorosas/>

- Cicu, A. (1930). *La Filiación*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Colin, A., & Capitant, H. (1989). *Curso de derecho civil, tomo II, vol I*. Madrid: Reus.
- Comte, A. (2016). *La filosofía positiva*. México: Porrúa.
- CONAPRED. (s.f.). *¿Qué es la discriminación?* Obtenido de Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: <https://www.conapred.org.mx/discriminacion-en-mexico/que-es-la-discriminacion/>
- CPEUM. (2024: art.1 y 133). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa.
- de Pina Vara, R. (2003). *Enciclopedia Jurídica*. Distrito Federal: Porrúa.
- DOF. (1981). *DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0
- DOF. (1981). *DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Decretos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966*. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981#gsc.tab=0
- DOF. (1988). *DECRETO de Promulgación de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4732953&fecha=28/04/1988#gsc.tab=0
- DOF. (1991). *DECRETO promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0
- DOF. (1998). *DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil n*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891682&fecha=01/09/1998#gsc.tab=0

- DOF. (2002). *DECRETO por el que se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737475&fecha=17/01/2002#gsc.tab=0
- DOF. (2002). *DECRETO Promulgatorio del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=734643&fecha=22/04/2002#gsc.tab=0
- DOF. (2011). *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0
- DOF. (2014). *DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014#gsc.tab=0
- DOF. (2017). *DECRETO por el que se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017#gsc.tab=0
- DOF. (2023). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5705725&fecha=18/10/2023#gsc.tab=0
- Domínguez Martínez, J. A. (2015). *Sucesiones: presentación breve e ilustrada*. Ciudad de México: Porrúa.

- Espejo Yaksic, N. (2023). *La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Espejo Yaksic, N., & Ibarra Olguín, A. M. (2020). *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Fernandez Perez, E. A. (2015). *El nombre y los apellidos: su regulación en derecho español y comparado*. España: Universidad de Sevilla.
- Fueyo Laneri, F. (1959). *Derecho Civil Tomo Sexto*. Santiago de Chile: Universo S.A.
- González Contró, M. (2006). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO EN EL CONTEXTO DE LA FAMILIA. *Juridicas UNAM*, 55-79.
- IDH, C. (2009). CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- IDH, C. (2010). CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. Obtenido de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_12_03_20.pdf
- iHistoriArte. (Consultado en 2024). *El matrimonio en época de Hammurabi*. Obtenido de iHistoriArte: <https://ihistoriarte.com/curiosidades-ih/el-matrimonio-en-epoca-de-hammurabi/>
- INEGI. (2021). *Conociendo a la población LGBTI+ en México*. Obtenido de www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/>
- INEGI. (2023). *PANORAMA DE LAS RELIGIONES EN MEXICO*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/esp/anol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463910404.pdf
- LEGISTEL. (2022). ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 4.1 Bis, el artículo 4.4, la fracción IX del artículo 4.7, el*. Obtenido de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/nov011.pdf>
- LEGISTEL. (2023). *DECRETO NÚMERO 142*. Obtenido de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar172/mar172i.pdf>

- Luterau, L. (2020). *El fin de la masculinidad: amar en el siglo XXI*. Argentina: Paidós.
- Miranda Delgado, M. E. (2021). El nombre como elemento esencial del derecho humano a la identidad. *Perspectiva Jurídica UP*, 191-220.
- Morineau Iduarte, M., & Iglesias Gonzalez, R. (2004). *Derecho Romano*. Oxford University Press.
- Nicolás, E. Y. (2023). *La constitucionalización de los derechos de niños, niñas y adolescentes*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- ONU. (1988). *Protocolo de San Salvador*. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- ONU. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- OPINIÓN CONSULTIVA 17/2002, OC-17/2002 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 28 de Agosto de 2002).
- Perez Duarte, A. (2007). *Derecho de Familia*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Petit, E. (1994). *Derecho Romano*. Ciudad de México: Porrúa.
- Rojina Villegas, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil I: Introducción, Personas y Familia*. Distrito Federal: Porrúa.
- Rousseau, J. J. (1984). *El contrato social*. Mexico: UNAM.
- SCJN. (2013). *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2554/2012*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-AZLL-2554-12.pdf

- SCJN. (2015). *Amparo directo en revisión 2766/2015* . Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X48-Criterios.pdf>
- SCJN. (2017). *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6718/2016*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-6718-2016-170607.pdf
- SCJN. (2018). *Amparo en Revisión 1049/2017*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1049-2017%20DGDH.pdf>
- SCJN. (2018). *AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>
- SCJN. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SCJN. (2021). *Amparo Directo en Revisión 185/2022* . Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-06/ADR-185-2022-27062022.pdf
- SCJN. (1 de Junio de 2022). *Amparo en revisión 502/2021*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en revisión 502/2021: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6929>
- SCJN. (2024). *AMPARO EN REVISIÓN 695/2023*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-01/240124-AR-695-2023.pdf
- SCJN, 2011430 (ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. 22/2016). Obtenido de ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>
- SCJN: VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO,

CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL , Amparo directo 110/2016 (SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 2016).

SEGOB. (2020). *Derecho a la identidad, la puerta de acceso a tus derechos*. Obtenido de Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos#:~:text=El%20derecho%20al%20nombre%20propio,inclusi%C3%B3n%20en%20la%20vida%20econ%C3%B3mica>

Ventura Silva, S. (2018). *Derecho Romano*. Ciudad de Mexico: Porrúa.

Villalobos de Gonzalez, E. (2013). Derechos de Familia. *Perspectiva Jurídica UP*, 125-151.

Zaragoza Contreras, L. G., & Dominguez Sanchez, P. A. (2021). Responsabilidad del Estado en la formación integral de los menores albergados: una revisión desde las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. *Derecho y cambio social*, 199-2024.

Zaragoza Contreras, L. G., & Elena, O. G. (2022). Personas no binarias: entre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al acceso a la justicia. *Revista Jurídica Derecho*, págs. 189-206.

Zaragoza Contreras, L. G., & Quiroz Carbajal, M. d. (XXX). DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD Y EL DETERIORO DE LA DIGNIDAD, NÚCLEO DE LA IDENTIDAD PERSONAL. *Iuris Tantum, Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac*, 103-110.